

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2009
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**“EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y SU ACTUAL
REGULACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
SALVADOREÑO”.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

LUCIA VICTORIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ALEXANDER DAVID ORELLANA PORTILLO
CECILIA ALEJANDRA MEJÍA BARRAZA

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA.

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR AGOSTO DE 2009.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ
SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO, por haberme dado todo lo que tengo y lo que soy, por permitirme alcanzar todas mis metas y sueños, por cargarme en sus amorosos brazos en los momentos de prueba, y sin cuyas bendiciones todo esto no sería posible.

A JESUCRISTO Y A LA VIRGEN MARÍA AUXILIADORA, por haberme guiado por el sendero del bien y por el camino hacia el final de mi carrera, por derramar toda su sabiduría sobre mí y por protegerme del enemigo.

A MIS PADRES LUCIA MARTÍNEZ Y MANUEL HERNÁNDEZ, por darme el maravilloso don de la vida y por su ayuda en la culminación de mi carrera profesional, así mismo gracias a mis hermanos Kevin y Kenny por su alegría, comprensión y apoyo.

A MAMÁ TINA, A MAMI MAURITA, A MI TÍA MARÍA, A MI ABUELITA ANA Y A MI ABUELITA LUPE, por estar pendientes de todas mis necesidades, y por brindarme su ayuda incondicional de manera desinteresada. Que Dios las bendiga siempre.

AL INGENIERO EDUAR BARILLAS, por su amor y su amistad, por apoyarme incondicionalmente en los momentos más difíciles de mi carrera y por todos sus consejos.

A TODA MI DEMÁS FAMILIA, quienes de una u otra forma me apoyaron para la realización de mis objetivos profesionales.

A MI ASESOR, Licenciado Pedro Rosalio Escobar Castaneda, por el tiempo, paciencia y dedicación brindada para el desarrollo y culminación de este Trabajo.

A ALEXANDER DAVID Y CECILIA ALEJANDRA, por su valioso aporte y empeño en la exitosa finalización del presente trabajo.

A TODOS MIS COMPAÑEROS, con quienes compartí momentos inolvidables llenos de alegría, en especial a Bickri, Nubia y Zuleyma, por brindarme su amistad de manera desinteresada, por sus consejos y los gratos momentos que pasamos juntas.

LUCIA VICTORIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS. Por ser el pilar de mi existencia, acogiéndome en el hueco de su mano cuando más lo necesite. Por haberme ayudado a entender que junto él, no existe ningún tipo de obstáculos, llevándome a concluir esta etapa de mi vida. Muchas Gracias Señor.

A MIS PADRES. Sandra Carolina Portillo de Orellana y José Alexander Orellana Hernández , por haberme dado la vida en primer lugar y por su incondicional apoyo, esmero y amor que hicieron posible obtener esta gran meta, enseñándome con su ejemplo que todo en esta vida es posible alcanzarlo con sacrificio y entrega, siendo un logro no solo mío, sino de ustedes. Que Dios los Bendiga Siempre.

A MI HERMANA. Alexandra Elizabeth Orellana, quien es una de mis razones para seguir adelante y a la que en más de alguna vez, necesite de su ayuda, esperando que Dios la ilumine y conduzca por el camino correcto para poder alcanzar el éxito y ser una persona de bien.

A MI FAMILIA. Por ofrecerme siempre su compañía en los momentos más importantes de mi vida, por sus consejos y ejemplos que me sirvieron de guía para que fuese un buen estudiante y hoy un profesional.

A MIS AMIGOS. Por su valiosa amistad y apoyo a lo largo de mi carrera, por llenar mi vida de gratos momentos y sobre todo optimismo para salir adelante.

A MI ASESOR. Lic. Pedro Rosalio Escobar Castaneda, por darnos su orientación, y haber tenido la paciencia de transmitirnos cada uno de sus

conocimientos para realizar de la mejor manera este trabajo de graduación, pero lo más importante el habernos dado su amistad.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS. Lucia Victoria y Cecilia Alejandra, por su esfuerzo, trabajo y dedicación, sin lo cual nada de esto hubiese sido posible; por compartir conmigo sus ideas, experiencias y visiones de la vida, haciendo de esto, no una carga académica, sino una maravillosa oportunidad de compartir junto a ellas estos últimos meses de arduo estudio y sólo espero en Dios que esta maravillosa amistad que un día surgió pueda seguir de ahora en adelante.

ALEXANDER DAVID ORELLANA PORTILLO.

AGRADECIMIENTOS

A Dios Padre Todo Poderoso. Por la vida, por que me dio la oportunidad de llegar a una etapa más en ella, por concederme la satisfacción de concluir mi carrera; A si mismo agradezco a la Virgen Santísima por sus intercesiones ante el Padre Todo Poderoso.

A mi familia:

A las mujeres que han funcionado como madres para mi, a Mercedes Cubas (Q.D.D.G.) a Cecilia Barraza y a Rosario Barraza, por todo el amor que me brindaron a lo largo de éste camino que recorrí a su lado; a mis tías, por decirme lo que estaba bien y lo que no lo estaba, por escuchar mis quejas e impulsarme a seguir adelante, por su generosidad, por sus enseñanzas y estímulo.

A mis hermanos:

María José , Laura, Carlos, Fátima y Lucia, por su apoyo incondicional, por siempre apoyarme en mis decisiones, por acompañarme en esas noches de desvelo, por consolarme cuando lo esperé y por celebrar conmigo cuando era necesario.

Al Lic. Mauricio Barraza:

Por compartir conmigo sus conocimientos y ayudarme a salir adelante.

A mis amigos:

Porque con ellos compartimos tanto, apuros, preocupaciones y alegrías, que aliviaron mi carrera y que me regalaron su amistad llena de buenas y malas pasadas con las que aprendimos de la vida; por que sufrimos

igual y aunque no estemos juntos aun siento su apoyo, y les agradezco su cariño y los ánimos que me infundieron.

Al Lic. David Rosales Rodríguez:

Por apoyarme y darme esos empujones y consejos necesarios para concluir mis estudios, por entenderme en todo momento y por el amor del que lleno mi vida.

A mis compañeros de Seminario:

Por su ayuda, por ser el soporte que necesité, su por su paciencia y sabiduría; y por compartir conmigo éste triunfo

Cecilia Alejandra Mejía Barraza.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO 1: SÍNTESIS DE LA PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:	5
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	5
1.3. OBJETIVOS.....	7
1.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	7
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
1.4. HIPÓTESIS.....	9
1.5. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR.....	10
1.5.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.5.2. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN A UTILIZAR.....	11
CAPITULO 2: ESBOZO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....	12
2.1 EDAD ANTIGUA.....	12
2.1.1 GRECIA.....	12
2.1.2 ROMA.....	14
2.2 EDAD MEDIA.....	19
2.2.1 PAX DOMUS.....	20
2.2.2 PAZ DE LA CASA EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	20
2.2.3 PAZ DE LA CASA EN EL DERECHO GERMÁNICO.....	22
2. 2.4 PAZ DE LA CASA EN EL DERECHO FRANCÉS.	22
2.2.5 INFLUENCIA CRISTIANA.....	23
2.3 EDAD MODERNA.....	25
2.3.1 EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL EN LOS PRIMEROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL SIGLO XVIII.....	25
2.3.1.1 ESTADOS UNIDOS.....	25
2.3.1.2 FRANCIA.....	26
2. 3.1.3 ESPAÑA.....	26
2. 3.1.4 INGLATERRA.....	27
2. 3.2 LA INTIMIDAD COMO BIEN PATRIMONIAL.....	28
2.4 EDAD CONTEMPORÁNEA.....	29
2.4.1 ORIGEN DOCTRINAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. “THE RIGHT TO PRIVACY “.....	29
2. 4.2 CONCEPCIÓN ACTUAL DE LA INTIMIDAD.....	32
2.5. DEVENIR HISTÓRICO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD A LO LARGO DE LAS CONSTITUCIONES SALVADOREÑAS.....	33

CAPITULO 3. ELEMENTOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL DENTRO DE SU ACTUAL CONCEPCIÓN.....	43
3.1. NOCIONES SOBRE LA PALABRA INTIMIDAD.....	43
3.2. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y SU DIFERENCIA CON LA PRIVACIDAD	44
3.3. DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	46
3.3.1. MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	49
3.3.1.1. LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.....	49
3.3.1.2. LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.....	50
3.3.1.3. LA INVOLABILIDAD DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS.....	52
3.3.1.5. INVOLABILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL.....	54
3.4. NATURALEZA	56
3.4.1. LIBERALISMO INDIVIDUALISTA.....	56
3.4.2. DERECHO PÚBLICO O DERECHO PRIVADO.....	58
3.5. ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE INTEGRAN LA NOCIÓN DE INTIMIDAD.....	59
3.5.1. TRANQUILIDAD.....	59
3.5.2. AUTONOMÍA.....	60
3.5.3. CONTROL DE LA INFORMACIÓN.....	61
3.6. OBJETO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....	62
3.7. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	63
3.8. TITULARES DEL DERECHO DE INTIMIDAD.....	64
3.8.1. PERSONAS NATURALES.....	64
3.8.2. PERSONAS JURÍDICAS: DISTINTAS POSTURAS.....	66
3.8.3. EL CASO PARTICULAR DE LOS PERSONAJES O PERSONAS PÚBLICAS.....	70
3.9. LÍMITES AL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	73
3.9.1. LIMITACIONES DE BASE PERSONAL.....	74
3.9.2. LIMITACIONES GENERALES	75
3.9.2.1 LA SEGURIDAD DEL ESTADO.....	75
3.9.2.2. EL BIENESTAR GENERAL	75
3.9.2.3. EL EJERCICIO DE DERECHOS POR PARTE DE TERCEROS..	76
3.10. LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	76
3.11. PROTECCIÓN O GARANTÍA DE LA INTIMIDAD PERSONAL	81
3.12. AVANCES TECNOLÓGICOS DE LA INFORMÁTICA Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	84
3.12.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LA TECNOLOGÍA.....	84
3.12.1. PELIGROS DE LA INFORMÁTICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....	89
3.13 ASPECTOS BÁSICOS DEL HABEAS DATA Y LAS VENTAJAS QUE PRESENTA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DATOS ANTE	

UNA EVENTUAL APLICACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	90
3.14 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY ESPECIAL DE LA INTERFERENCIA Y LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.	100
3.15 EL ABUSO POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.	103
3.16 MECANISMOS PROCESALES DE DEFENSA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.	109
3.16.1 PROCESO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	109
3.16.2 DERECHO DE RESPUESTA.....	112
3.16.3 EL PROCESO PENAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN.....	114
3.17 LÍNEAS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....	115
3.17.1 INVOLABILIDAD DE LA MORADA.....	119
3.17.2 AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.....	129
3.17.3 INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.....	133

CAPITULO 4: FUNDAMENTOS LEGALES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....

4.1 LEGISLACIÓN NACIONAL.....	136
4.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	136
4.1.2 CÓDIGO PENAL.....	138
4.1.2.1 VIOLACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.....	140
4.1.2.2 VIOLACIÓN AGRAVADA DE COMUNICACIONES.....	141
4.1.2.3 CAPTACIÓN DE COMUNICACIONES.....	141
4.1.2.4 REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL.....	142
4.1.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL 1998.....	144
4.1.4 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	147
4.1.5 LEY PENITENCIARIA.....	152
4.1.6 LEY PENAL JUVENIL.....	154
4.1.7 CÓDIGO DE FAMILIA.....	155
4.1.8 LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	156
4.1.9 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	157
4.1.10 NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y MERCANTILES...	158
4.1.11 LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....	159
4.1.12 CÓDIGO DE SALUD.....	160
4.1.13 LEY DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN ODONTOLÓGICA Y SUS ACTIVIDADES AUXILIARES.....	161
4.1.14 LEY DE BANCOS.....	162
4.1.15 LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.....	163
4.1.16 LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.....	164

4.1.17	LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS.	165
4.1.18	LEY DE ANOTACIONES ELECTRÓNICAS DE VALORES EN CUENTA.	165
4.1.19	LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO ESTADÍSTICO NACIONAL.....	166
4.1.20	LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.....	167
4.1.21	LEY DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.....	168
4.1.22	LEY DE TELECOMUNICACIONES.....	169
4.1.23	LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA.	170
4.1.24	LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS.....	170
4.1.27.	REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA.....	171
4.1.28.	REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS INTERMEDIOS.	172
4.1.29.	ORDENANZA PARA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN MUNICIPAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.....	172
4.1.30.	ORDENANZA REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA TRANSPARENCIA EN EL MUNICIPIO DE MONTE SAN JUAN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.....	173
4.1.31.	ORDENANZA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPATIVA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUYULTITAN, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	173
4.1.32.	ORDENANZA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	174
4.1.33.	ORDENANZA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TAPALHUACA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	175
4.1.34.	ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OSICALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.....	175
4.1.35.	ORDENANZA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	175
4.1.36.	ORDENANZA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	176
4.1.37.	ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.	176
4.1.38.	ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN SALITRILLO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.....	177
4.2	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	178
4.2.1.	CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.	178
4.2.2.	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES.	179
4.2.3	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	180

4.2.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	182
4.2.5. DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN.....	183
4.2.6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	184
4.2.7. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ, OEA 1969).	185
4.2.8. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	187
4.2.9. ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS ADICIONAL (GINEBRA, 1992), MEDIANTE LAS CUALES SE ENMARCAN LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (U.T.I.), EL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO.	188
4.2.10. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	190
4.2.11. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL EN EL CONTEXTO DEL DESARROLLO Y DE UN NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL.	191
4.2.12. REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.....	191
4.2.13. REGLAS MÍNIMAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.	192
4.2.14. ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA PENITENCIARIA ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR DEL REINO DE ESPAÑA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	193
4.2.15. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	194
4.2.16. TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA DOMINICANA.....	195
4.2.17. PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	196
4.2.18. CONVENIO DE DONACIÓN DE OBJETIVO ESTRATÉGICO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL OBJETIVO ESTRATÉGICO Nº 519-022, "LIBERTAD ECONÓMICA: ECONOMÍAS ABIERTAS, DIVERSIFICADAS Y EN EXPANSIÓN". ACTIVIDAD DE USAID Nº 519-0462 "CRECIMIENTO ECONÓMICO PARA EL SIGLO 21 (CRECER 21)"	197

4.2.19.	PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.....	199
4.2.20.	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO A LA READMISIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR.....	199
4.2.21.	ACUERDO DE DIALOGO POLÍTICO Y COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS; POR UNA PARTE, Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ.....	200
4.2.22.	CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. (CONVENIO 108).	201
4.2.33.	DECLARACIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.....	201
4.3	LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DERECHO DE INTIMIDAD PERSONAL.....	202
4.3.1	EUROPA.....	202
4.3.1.1	ESPAÑA.....	202
4.3.1.2	REINO UNIDO.....	203
4.3.1.3	ALEMANIA.....	204
4.3.1.4.	SUECIA.....	205
4.3.2	AMÉRICA.....	205
4.3.2.1.	ARGENTINA.....	206
4.3.2.2.	COSTA RICA.....	206
4.3.2.3.	ECUADOR.....	206
4.3.2.4.	MÉXICO.....	207
4.3.2.5.	BRASIL.....	207
4.3.2.6.	CHILE.....	207
4.3.2.7.	ESTADOS UNIDOS.....	208

CAPITULO 5: ESTIMACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN OBTENIDA A RAÍZ DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN..... 210

5.1	NOCIONES DE LA POBLACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....	210
5.2	PERCEPCIÓN DE LA POBLACIÓN ACERCA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....	216
5.3	CASOS JUDICIALIZADOS EN RELACIÓN A TRANSGRESIONES AL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....	224
5.4	CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN ACERCA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE TRANSGRESIONES AL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.....	226

5.5	OPINIÓN DE LA POBLACIÓN RESPECTO A LA LABOR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.	230
5.6	EXPERIENCIA DE LA POBLACIÓN EN RELACIÓN VIOLACIONES A SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.	234
5.7	RECOMENDACIONES DE LA POBLACIÓN HACIA EL ESTADO PARA BRINDAR UNA MAYOR PROTECCIÓN JURÍDICA AL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.	236
5.8	OPINIÓN DE LA POBLACIÓN EN CUANTO A LA CREACIÓN DE UNA LEY ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.	239
	CAPITULO 6: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	243
6.1.	CONCLUSIONES.....	243
6.2.	RECOMENDACIONES.....	248
	BIBLIOGRAFÍA.....	250

INTRODUCCIÓN.

La presente labor de investigación, consistente en el trabajo de graduación, como requisito previo a obtener el título académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, el cual se ha desplegado sobre la base de un tema trascendental en la actualidad, sobre todo a nivel jurídico, y se denomina: **EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y SU ACTUAL REGULACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO.**

Cuyo propósito es determinar como incide la ausencia de una legislación específica en la constante vulneración del derecho a la intimidad personal, en virtud de lo anterior se desarrollaron un objetivo general y cinco específicos, los cuales se enuncian a continuación; como objetivo general se pretende: Determinar el alto grado de vulneración que sufre el derecho a la Intimidad personal, a raíz del poco desarrollo normativo de los elementos que lo constituyen, ante el surgimiento de nuevas formas de trasgresión; como objetivos específicos; Identificar el uso indebido que hoy en día se hace de los medios de comunicación, por parte de ciertos ciudadanos y personas jurídicas con la finalidad de invadir y dañar inescrupulosamente el ámbito de privacidad de otros; Verificar el grave vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño en cuanto a la efectiva regulación del Derecho a la Intimidad Personal; Demostrar la falta de conocimiento de parte de la mayoría de la población, sobre el verdadero ámbito y significado de este derecho fundamental inherente a su calidad de persona; Determinar la poca eficacia que poseen los mecanismos existentes respecto a la tutela del derecho a la Intimidad Personal, ante potenciales vulneraciones; Proponer la

creación de un Instrumento viable, eficaz e idóneo que supla la actual falta de protección que adolece la Legislación salvadoreña en relación al Derecho a la Intimidad Personal.

En consonancia y para el cumplimiento de las metas trazadas según los anteriores objetivos se construyó una hipótesis que consiste en: La deficiente legislación específica permite una vulneración constante al Derecho a la Intimidad Personal. Es el caso que para la verificación de la misma se retomó una estrategia metodológica Hipotético- Deductiva, mediante la cual se permite pasar de afirmaciones de carácter general a hechos particulares, de la cual se deriva la necesidad de un marco histórico, de un doctrinario y de un jurídico, contruidos a partir de la realización de una investigación predominantemente bibliográfica y de campo. Lo cual se logró a través de la sistematización bibliográfica de libros de texto, revistas, artículos, tesis, trabajos de investigación ya realizados sobre el derecho a la intimidad personal, la vía del Internet como medio de insumo de información acerca de la regulación que poseen otros países en sus Constituciones y demás Ordenamientos Jurídicos sobre el derecho a la Intimidad Personal; así mismo por medio de la técnica de síntesis hemerografica, haciendo uso de revistas judiciales, periódicos con información relacionada al tema.

Por otra parte se realizó una recolección de información mediante la técnica de los resúmenes inéditos utilizando sentencias emitidas por la corte suprema de justicia pronunciándose sobre el tema en algún caso en particular. Respecto a la investigación de campo se utilizó Método del Muestreo Selectivo, y como técnica la entrevista abierta, dirigida a cinco segmentos de muestra, los cuales son: Población en general, Estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Abogados en el libre ejercicio de su profesión, Funcionarios Públicos y finamente Jueces.

A partir de lo anterior el presente trabajo de investigación ha sido estructurado en cinco capítulos, el primero de ellos denominado: “Síntesis de la Planificación de la Investigación”, el cual contiene la delimitación del problema de investigación, la justificación, los objetivos a cumplir durante la investigación, las hipótesis sujetas a ser comprobadas en el desarrollo del presente trabajo, y finalmente los métodos y técnicas que se utilizaron en la presente investigación. El segundo Capítulo se denomina: “Esbozo Histórico del Derecho a la Intimidad Personal”, el cual contiene en su seno el desarrollo de este derecho durante las edades antigua, media, moderna y contemporánea. Seguidamente la denominación del Capítulo tres es: “Elementos Doctrinarios del Derecho a la Intimidad Personal dentro de su actual concepción”, dentro del cual se desarrollan las nociones del vocablo Intimidad, además su diferencia con la privacidad, su definición, su naturaleza, su objeto, sus características, sus titulares, sus límites, así como también las líneas jurisprudenciales en relación con este derecho fundamental, etc. El cuarto Capítulo se denomina “Fundamentos Legales del Derecho a la Intimidad Personal”, el cual a su vez se divide en tres apartados, en el primero se hace referencia a la legislación nacional referente al derecho a la Intimidad Personal, el segundo se enfoca en la legislación Internacional, respecto de este derecho y en el tercero se hace alusión a la legislación comparada de carácter significativo en cuanto a la protección del derecho a la Intimidad Personal. Finalmente el Capítulo cinco se denomina: “Estimaciones sobre la Información obtenida a raíz de la aplicación del instrumento de investigación”, dentro del cual se desarrollan ocho apartados, surgidos por medio de la agrupación por afinidad de las preguntas realizadas en las entrevistas a los diferentes segmentos de muestra, mencionados con anterioridad, a quienes se les cuestionó sobre los siguientes aspectos: Nociones sobre el derecho a la Intimidad; percepción acerca de la situación actual de la legislación sobre el derecho a la Intimidad Personal; Casos

Judicializados en relación a transgresiones al derecho a la Intimidad Personal; conocimiento acerca del procedimiento a seguir en caso de transgresiones al derecho a la Intimidad Personal; opinión respecto a la labor de los medios de comunicación y su incidencia en el derecho a la Intimidad Personal; experiencias en relación a violaciones al derecho a la Intimidad Personal; recomendaciones hacia el Estado para brindar una mayor protección jurídica al derecho a la Intimidad Personal; y finalmente se consultó sobre la opinión en cuanto a la creación de una ley específica para la protección del derecho a la Intimidad Personal.

Y en último lugar, tomando como fundamento la investigación previamente realizada se cierra el presente trabajo de investigación con las conclusiones pertinentes sobre el tema en cuestión y con las recomendaciones fundadas en los aspectos a mejorar para una efectiva protección al derecho fundamental de la Intimidad Personal.

CAPITULO 1: SÍNTESIS DE LA PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

El Derecho Constitucional, es un vasto campo dentro del área de las Ciencias Jurídicas, el cual en la actualidad anida en su seno muchos aspectos que contrastados con la escasa legislación en determinados rubros y la cambiante realidad salvadoreña se constituyen en graves contradicciones, las cuales cobran relevancia a nivel práctico. Veamos a continuación algunos ejemplos: en primer lugar El Derecho a la Intimidad Personal regulado en nuestra Carta Magna en el artículo número dos inciso segundo, el cual reza literalmente lo siguiente: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Así mismo, en el artículo seis del mismo cuerpo normativo, se encuentra el derecho a la información el cual establece que: “toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”. Desde el punto de vista constitucional, ambos derechos son Garantías Fundamentales de la Persona Humana, sin embargo a la luz de la realidad Salvadoreña actual, se constituyen en innumerables ocasiones en graves conflictos, debido al abuso del avance tecnológico de los medios de comunicación masivos que en los últimos años ha invadido al planeta entero, ya que por un lado tenemos el derecho a tener una parte reservada o particular de los pensamientos, afectos o asuntos interiores de una persona, o colectividad, por el valor moral, social, político que guarda determinada

información. Por otro lado, tenemos el derecho a la información, que se manifiesta en dos vertientes, el derecho de informar y el derecho de ser informado, lo cual no implica que ambos derechos se encuentren en una contradicción mas bien el conflicto se suscita entre el derecho a la intimidad personal y la cultura informacional, de carácter abusivo e inescrupuloso de cierta parte de la población, al entrometerse en esa parte privada de la vida de las demás personas. Aunado a todo ello, nos encontramos con el problema de un escaso desarrollo legislativo respecto al derecho a la Intimidad Personal, lo cual deja desprotegido al ciudadano salvadoreño frente a los abusos y lesiones que otras personas ejerzan sobre ellos y su vida privada.

A menudo, los derechos nacen como mecanismos de defensa mediante reivindicaciones sociales, ante realidades concretas y es así como nuevas normas jurídicas se han ido configurando ante la realidad de nuevas agresiones, tal ha sido el caso del derecho a la Intimidad Personal. Durante muchos siglos, el derecho a la intimidad estuvo resguardado por los límites del tiempo y del espacio, en un período en el cual no existía ningún tipo de avance tecnológico, lo cual hacía muy difícil y prácticamente imposible el conocimiento masivo de la información privada de las personas. El problema se plantea en sus términos modernos, primeramente con la aparición de la prensa, cuyo papel masivo de divulgación produce, desde sus inicios tanto en su labor editorial como noticioso, un enfrentamiento con la vida privada, la intimidad personal, el honor y otros derechos de las personas, así mismo con el apareamiento de otros medios de comunicación de masas como la radio, la televisión y el Internet, que sin duda alguna han venido a facilitar la vida del ser humano, pero tales han sido las facilidades que nos han brindado que hemos abusado de ellos, es en este contexto que el derecho a la intimidad se ve transgredido y es a raíz de esto que adquiere la relevancia constitucional

que hasta ahora lo sostiene, pero que es insuficiente para contrarrestar los abusos que en nombre del derecho a la información se cometen. Con el tiempo se fue nutriendo la discusión y perfeccionando de las instituciones para darle la debida protección a la vida privada, y ante todas estas nuevas formas de violación a la intimidad personal, se produjo una reacción de legitima defensa a nivel internacional, específicamente en Europa y Norte América, consistente en el surgimiento de nuevas leyes que se adaptaban al contexto social de la globalización de la información, con el objeto de proteger la vida privada de sus ciudadanos, centrando el tema sobre todo en su defensa, ante los peligros ocasionados por el uso abusivo de los nuevos descubrimientos tecnológicos para procesar y difundir información, aunado al aumento de poder de los llamados medios de comunicación de masas.¹

Cabe destacar, que el problema al que se ha dedicado las paginas anteriores no es el único, puesto que el derecho a la Intimidad tiene varias manifestaciones entre las que podemos mencionar: la Inviolabilidad de la Morada, Inviolabilidad de la Correspondencia, Inviolabilidad de las Llamadas Telefónicas, la Inviolabilidad Física, la Auto Determinación Informativa, el Secreto Profesional, etc. y es el caso, que al individualizar cada una de ellas surgen nuevas contradicciones. Así tenemos, que muchas veces con el objeto de perseguir delitos, las autoridades se introducen a las casas de las personas sin una orden judicial o sin estar basados en las excepciones para el caso establecidas en las leyes, así mismo se violenta este derecho mediante el abuso de las autoridades de las prácticas de requisas personales.

¹ GUTIERREZ CASTRO, MAURICIO. “**Derecho de la Información y Datos Personales**”. Primera edición, Corte Suprema de Justicia. Sección de Publicaciones. El Salvador.2008. Pág. 86.

Por otra parte, un problema de gran relevancia se suscita en cuanto a la escasez y poca efectividad de los instrumentos actuales que regulan el derecho a la Intimidad Personal, ya que la legislación sobre el tema tiene grandes vacíos mediante los cuales se perpetran acciones tendientes a transgredir el derecho fundamental a la Intimidad, como ejemplo se puede mencionar que en ninguna de las leyes sobre la materia se define el concepto de Intimidad, por lo que se ha convertido en una terminología imprecisa, tampoco se realiza una descripción completa de todos los caracteres, limitaciones, etc. que conforman el Derecho a la Intimidad Personal, sino que únicamente se limitan a enunciar su reconocimiento.

Así como la persona goza de un libertad física o ambulatoria, también tiene la libertad de dar a conocer por si misma a las demás personas, lo que su arbitrio le sugiera, sin embargo con la ausencia de la legislación pertinente que regule efectivamente el derecho a la Intimidad Personal, esto parece ser una utopía. La protección de la Intimidad Personal por la vía jurídica no es nueva, pues tanto en la legislación civil, en la legislación penal como en las demás ramas del derecho como la administrativa, nos encontramos con normas que protegen determinados aspectos de la misma, sin embargo se consideran como pequeños destellos aislados y poco significativos sobre la protección de la Intimidad Personal.

Los riesgos de los que hemos hablado anteriormente y a los cuales esta expuesta la vida privada de las personas, nos hacen cuestionar cual debe ser el rol del derecho salvadoreño ante la referida problemática. Para responder a dicha interrogante se necesita hacer un análisis exhaustivo tanto de la realidad nacional e internacional como de la legislación existente hasta el momento para verificar hasta qué punto son compatibles y suficientes, pues ese fue el fundamento de la investigación que se realizó.

Como hemos expuesto en los párrafos anteriores, el derecho a la Intimidad Personal es un derecho reconocido y protegido a nivel constitucional, sin embargo la protección legal en términos eficaces como lo demanda no sólo la constitución salvadoreña, sino también la realidad social, no existe como tal, debido a que no se cuenta en nuestro país con leyes que lo regulen como es debido. Y es que la cambiante realidad y sus veloces transformaciones, lejos de infundir temor deben constituirse en reto para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos salvadoreños, por tanto los fundamentos de la Intimidad deben actualizarse a la dinámica de los tiempos modernos, evolucionar y adaptarse a los cambios.

1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

¿COMO INCIDE LA FALTA DE LEGISLACIÓN ESPECIFICA EN LA CONSTANTE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

La importancia de haber investigado este tema se fundamentó en la necesidad de cuestionarnos e indagar sobre la pronta creación e implementación de un mecanismo jurídico orientado a proteger de forma eficaz el derecho a la intimidad personal. Hoy en día debido a los avances tecnológicos, a nivel global la actividad informativa de diversos medios de comunicación se ha ido ampliando, lo cual a su vez se ve la imperiosa necesidad de tutelar ciertos derechos de las personas como lo es intimidad personal, derecho a la información, que en un momento determinado podrían verse violentados debido a un mal uso de dicha tecnología; es por ello que se busca evitar que dicha información sea manipulada o divulgada para fines

distintos a la que fue suministrada. Siendo el derecho constitucional en nuestro sistema jurídico salvadoreño el área fundamental y básica a partir de la cual se nutren las demás ramas, es por esa razón que ella nos debe proporcionar los lineamientos a seguir para desarrollar las demás normas de carácter secundario.

Para el tema en cuestión, nuestra carta magna no cuenta con una figura que regule el libre acceso del ciudadano a conocer sus datos personales y que los mismos no sean utilizados con fines de dañar la vida privada del agraviado, ante tal carencia se requiere una urgente norma que contemple y resuelva los vacíos existentes en nuestra ley de procedimientos constitucionales la cual si bien estipula un recurso llamado Amparo en el Art.12 L Pr Cn, éste se queda corto ante el auge de las nuevas tecnologías en el proceso de información por parte de los medios de comunicación que puedan potencialmente dañar ciertos ámbitos de la vida privada del ciudadano, por lo que estamos consientes que éste acelerado desarrollo en las ciencias tecnológicas que se esta dando con mucho auge en nuestra sociedad salvadoreña, es indispensable ante las nuevas exigencias del mundo moderno y competitivo, pero a la vez teniendo presente que bajo ningún caso o circunstancia esto debe servir como medio para enfrentar y menoscabar el ámbito de la vida privada de las personas, anteponiendo el derecho a la información que sin duda alguna tenemos todo y fortalece nuestro sistema de libertad y democracia, es aquí donde se vuelve primordial la existencia de un mecanismo de defensa que contribuya armonizar esos derechos, que no pueden en ningún momento sucumbir el uno al otro sino mas bien propiciar su libre y eficiente ejercicio dentro del marco de la legalidad y acorde a su naturaleza y fines sociales, de esa forma no se busca crear ningún tipo de conflicto sino por el contrario, ambos deben seguir coexistiendo dentro del ordenamiento normativo como hasta ahora lo han

hecho con la salvedad de los nuevos límites que se les imponen y que impregnan su justo y legítimo ejercicio dentro de una sociedad con nuevos avances tecnológicos en su proceso de información y comunicación.

De modo que se espera, que nuestra investigación sea la base para que muchos estudiosos del derecho tomen conciencia y reconozcan la importancia, en la pronta aparición de este tan exigido mecanismo por parte de los nuevos avances y puedan ser retomados de la mejor manera, buscando por supuesto la misma finalidad con la que realizamos esta investigación que es determinar el gran vacío del que adolece nuestra legislación en cuanto a la efectiva tutela del derecho a la intimidad personal, proponiendo finalmente la creación del respectivo mecanismo como lo debería ser el habeas data, figura que sin duda alguna ha sido muy eficaz en los países en los que hasta el día de hoy se ha implementado.

1.3. OBJETIVOS.

1.2.1. OBJETIVO GENERAL.

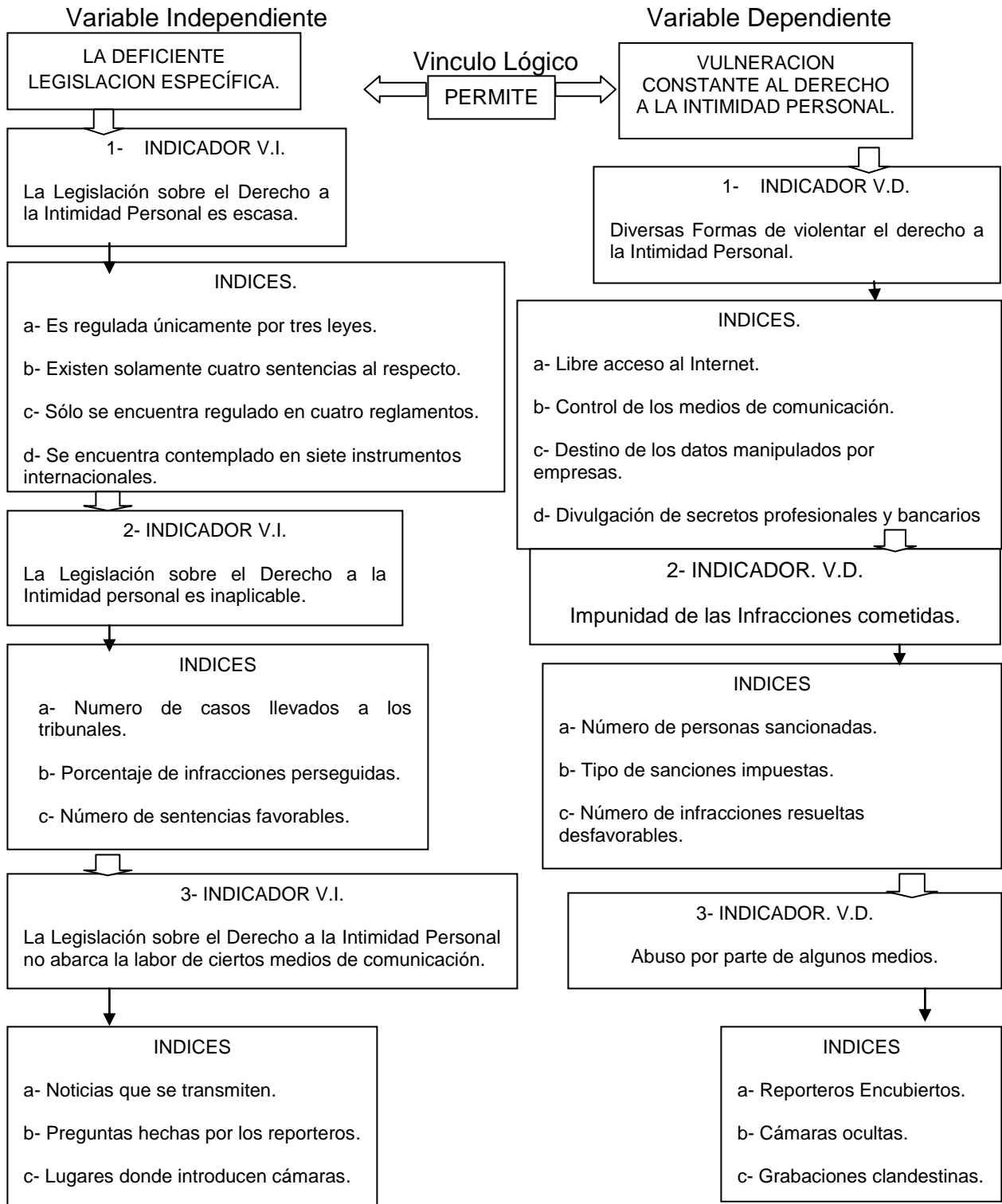
Determinar el alto grado de vulneración que sufre el derecho a la intimidad personal, a raíz del poco desarrollo normativo de los elementos que lo constituyen, ante el surgimiento de nuevas formas de agresión.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Identificar el uso indebido que hoy en día se hace de los medios de comunicación por parte de sus dirigentes con la finalidad de invadir y dañar inescrupulosamente el ámbito de privacidad de otros.
- Verificar el grave vacío existente en nuestro Ordenamiento Jurídico Salvadoreño en cuanto a la efectiva regulación del derecho a la intimidad personal.

- Demostrar la falta de conocimiento de parte de la mayoría de la población sobre el verdadero ámbito y significado de este derecho fundamental inherente a su calidad de persona.
- Determinar la poca eficacia que poseen los mecanismos existentes respecto a la tutela del derecho a la intimidad personal ante potenciales vulneraciones.
- Proponer la creación de un instrumento viable, eficaz e idóneo que supla la actual falta de protección que adolece la legislación salvadoreña en relación al Derecho a la Intimidad Personal.

1.4. HIPÓTESIS



1.5. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR.

1.5.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El Método consiste en, el arreglo ordenado, el plan general, la manera de emprender sistemáticamente el estudio de un hecho, el camino lógico para encontrar la verdad.² El procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla.

Todo método para poder ser aplicado a una investigación, necesita de una técnica que es la aplicación específica del método, mediante el procedimiento o conjunto de procedimientos para recolectar, conservar, ordenar, reelaborar datos para la investigación, empleando una analogía.³

Para la realización de la presente investigación se utilizó el Método Hipotético- Deductivo que es un método que permite pasar de afirmaciones de carácter general a hechos particulares. De él, se deriva la necesidad de un marco teórico-conceptual, histórico o de referencia, que es nuestro caso, pues la ciencia y la teoría como generalizaciones o acumulaciones anteriores debe explicar los fenómenos, hechos o problemas particulares, específicos.⁴

El Tipo de Investigación que se llevó a cabo, fue predominantemente Bibliográfica y en aquellos aspectos que lo ameritaron, se realizaron ciertas investigaciones de Campo. En cuanto a la investigación de tipo bibliográfica se utilizaron los siguientes métodos:

- Sistematización Bibliográfica, mediante el uso la técnica de la síntesis bibliográfica, lo cual corresponde a libros de texto, revistas, artículos, tesis,

² IGLESIAS MEJÍA, SALVADOR. “**Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis**”. Serie Biblioteca Académica, 5ª edición, Imprenta Universitaria. San Salvador, 2006, Pág. 29.

³ Íbidem. Pág. 30

⁴ Íbidem. Pág. 30

trabajos de investigación ya realizados sobre el derecho a la intimidad personal, la vía del Internet como medio de insumo de información acerca de la regulación que poseen otros países en sus Constituciones y demás Ordenamientos Jurídicos sobre el derecho a la Intimidad Personal y el nivel de protección que dichas leyes actualmente ofrecen a este derecho fundamental de cara a los grandes avances tecnológicos que han sufrido estos países al igual que el nuestro.

➤ La Sistematización Hemografica, mediante la técnica de síntesis hemerografica, haciendo uso de revistas judiciales, periódicos que contengan información relacionada al tema.

➤ Recolección de Información en la fuente, mediante la técnica de los resúmenes inéditos, utilizando sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, pronunciándose sobre el tema en algún caso en particular.

En cuanto a la investigación de campo, que excepcionalmente se realizo en los casos requeridos, se utilizó el Método del Muestreo Selectivo, y como técnica la entrevista abierta o dirigida.

1.5.2. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN A UTILIZAR

Corresponden a los objetos; aparatos o equipos para recoger, ampliar o simplificar la información de la realidad. Por ejemplo una computadora, microscopio, fichas, cedula de entrevista, cuestionario, hoja de observación, guías, listas de cotejo, entre otros.

En el caso de la investigación de campo como instrumento se utilizó la entrevista; dirigida en este caso a Ciudadanos en General, estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Abogados en el ejercicio de su profesión, Funcionarios públicos y Jueces, con el objetivo de verificar su grado de conocimiento sobre este derecho y los mecanismos a utilizar.

CAPITULO 2: ESBOZO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

Los estados, históricamente fueron desarrollando el derecho a la intimidad para ser lo que hoy en día es un derecho reconocido y encaminado a su suplir la necesidad de todo ser humano, de tener una esfera reservada de las demás personas, por tal razón es necesario analizar el desarrollo histórico de esta institución.

2.1 EDAD ANTIGUA.

Esta primera etapa de la historia, se inicia desde la invención de la escritura hasta la caída del Imperio Romano de Occidente. Comprende las primeras civilizaciones: Mesopotámia, Egipto, Grecia y Roma. A continuación se analizará brevemente las civilizaciones Griega y Romana, ya que son las que más aportaron en la construcción del Derecho al Intimidad Personal.

2.1.1 GRECIA.

En la antigüedad, la Intimidad de las personas se encontraba protegida y resguardada por los límites del tiempo y del espacio, pues era muy difícil interferir en la vida privada de las personas, sin tener las herramientas para hacerlo, ya que las formas de comunicación, que en la actualidad son unas de las grandes amenazas de la intimidad, eran rudimentarias y prácticamente reducidas al intercambio intelectual directo entre personas y a la impresión sobre papiro, vitela o pergamino. Por lo tanto, la Intimidad aun no se constituía como un objeto del derecho, es decir como un bien que necesitará la protección jurídica que ahora tiene.

Reflejo de lo anterior, es que en la era clásica, específicamente en la Democracia Ateniense, no existió manifestación alguna con la cual se pueda vincular la concepción actual de lo que es el derecho a la intimidad, ya que los atenienses solamente protegían el derecho al honor. Los Griegos veían “la esencia del hombre en un ser político”,⁵ para ellos era fundamental que todos los ciudadanos participaran en las cuestiones públicas, por esto careció de relevancia la idea de intimidad debido a que la persona no tenía un vida privada según su concepción, ya que todo giraba en torno a la vida pública de las personas.

Así mismo, en esta cultura se encuentra enunciación jurídica expresa de lo que hoy conocemos como intimidad, sin embargo un rasgo característico de la época, es la obra de Aristóteles “la política” en la que el filósofo griego recoge como fórmulas de las tiranías para sostenerse, el procurar que los que residen en la ciudad “estén siempre a la vista y pasen mucho tiempo a las puertas del palacio, de esta forma les será más difícil ocultar lo que hacen”, reconoce además como actividad del tirano, “tener espías y realizar escuchas en cualquier reunión o asamblea”.⁶

El Estado Griego, al menos en teoría, podía intervenir en casi todo, es decir, que los mismos griegos, le reconocían una autoridad prácticamente ilimitada. El Estado podía intervenir en la moralidad privada de un individuo o de sus creencias religiosas, de modo paralelo la libertad y los derechos del individuo; y sus contrarios, la obligación y el deber político, son nociones que no existen o que aparecen solo de forma embrionaria en el pensamiento griego.

⁵ FARIÑAS MATONI, LUÍS MARIA: “**El Derecho a la Intimidad**”_ Editorial Trivium S.A., Madrid, 1983. pág. 315.

⁶ ARISTÓTELES. “**La Política.**”Editorial. Juventud. Barcelona, 1989. Pág. 239

2.1.2 ROMA.

El Derecho Romano, ha colaborado con acciones encaminadas a la restauración o al resarcimiento de daños producidos en la esfera de lo privado, orientadas más bien, a la protección del patrimonio y no a la intimidad de las personas, es decir que las acciones no eran una garantía de respeto hacia la persona, sino más bien a sus pertenencias.

Entre las acciones que se dieron en el Derecho Romano esta: el “actio furti, que significa acción de robo, en donde comete hurto (furtum) no sólo aquel quien quita la cosa, sino también quien trata la cosa como propia, contra la voluntad del dueño; el “acto iniuriarium”, que significa acción de injuria, con ésta se protegía la inviolabilidad del domicilio, pero esta última acción no pretende proteger a la persona o su familia, sino que el derecho real de propiedad”.⁷

Sin duda alguna, con estas acciones creadas por los romanos se buscaba regular el respeto al derecho de propiedad, que le reconocían a todo ciudadano y no la intimidad propiamente dicha. Sin embargo, aun en aras de proteger la propiedad privada, también en alguna medida se contribuía a la protección de la Intimidad del ciudadano romano. Pese a lo anterior, ya en la sociedad romana se encuentran antecedentes aislados de la concepción de intimidad; pues como se puede observar en la obra “Pro Domo Sua” del gran Cicerón, se le daba una gran importancia al hogar romano, no sólo como sinónimo de patrimonio, sino como resguardo de la vida privada de los romanos. En dicha obra Cicerón manifiesta: “¿Hay algo más sagrado y más

⁷ REBOLLO DELGADO, LUCRECIO: “**El Derecho Fundamental a la Intimidad**”, Editorial Dykinson, Madrid, 2000. Pág. 55-56.

respetable a los ojos de toda religión, que la casa de cada ciudadano? En ella están las aras, los hogares sagrados, los dioses penantes, en ella se hacen las ceremonias, actos religiosos y sacrificios, es un refugio inviolable para todos, de donde a nadie se puede sacar sin cometer injusticia”.

Así mismo, otra manifestación romana de la intimidad se encuentra reflejada en la célebre frase del famoso Gayo, el cual afirmaba: “Humus tutissimum cuiusque atque receptaculum est”, lo cual significa “la casa es para cada cual segurísimo refugio y acogida”, esto debido a que para el romano la casa tenía un sentido sagrado.⁸ No obstante lo anterior, en el Derecho Romano Antiguo, la intervención de la ley en el santuario del hogar era muy escasa, la vida íntima de la familia debía desenvolverse libremente. Ningún tercero tenía derecho a intervenir en los asuntos domésticos. Etc. sin embargo, no se puede afirmar que en esta época clásica se tuviera el sentido de la intimidad como el que se tiene actualmente.

Algunos autores, opinan que en el derecho romano no se conoció protección al derecho a la intimidad como hoy se conoce, sino que se incorporó en una forma muy amplia en el delito de “Inuria” contenido en la Ley de Cornelio. Se justifica esta omisión ya que en el derecho romano la principal manifestación del derecho a la intimidad era el domicilio, y los ciudadanos romanos vivían, más que en sus casas, en el foro, en las basílicas, en las ternas o en los vestíbulos y cercanías de los templos. La vida pública tenía entre ellos una importancia muy superior a la vida privada, ocupando su atención y tiempo aquella más que esta otra.

En cuanto a los delitos de inviolabilidad de secretos, tampoco hay ejemplos claros de que en Roma se reconocieran delitos similares. Usualmente se cita

⁸ FARIÑAS MATONI, LUÍS MARIA. Ob. Cit. Pág. 316.

la frase de Cicerón, que otorga la calidad de crimen de lesa humanidad a la violación de correspondencia ajena: "Humanitatis Expers, et vitae comunis ignarus". En la gama de delitos previstos en el Derecho Romano, se encuentra el "Falsum" que consistía en la apertura indebida de los testamentos. Se afirma que la primera forma de revelación de secretos que señalan los criminalistas y los códigos de la época, es la revelación a un estado extranjero de un secreto importante para la nación, realizada por un funcionario público, que por razones de su cargo se informó de ese secreto. Sin embargo, esta figura más se asemeja a la traición, que a una revelación de secreto, por lo que resulta inadecuado mencionarla como antecedente de los delitos de revelación de secretos.

Por otra parte, algunos juristas, plantean que Roma ha legado acciones que tienden a la restauración o al resarcimiento de daños producidos en la esfera de lo privado. Uno de los ámbitos protegidos es la correspondencia. Se dio en el Derecho Romano la actio furti: cometió hurto furtum, no sólo quien quitaba una cosa ajena para apropiársela, sino también quien trataba la cosa como propia contra la voluntad de su dueño. Queda claro que la idea de protección del furtum, alcanzaba aquellos casos en que hay un uso o una intromisión no consentida por el propietario.

Otra manifestación de protección de ciertos ámbitos de intimidad, en el Derecho Romano, es la posibilidad de ejercitar una actio iniuriarum (acción de injuria); dado que el concepto de injuria, alcanza al ultraje del pudor de ciertas personas. Con la misma acción, se protegía otra manifestación como era la violación del domicilio. Téngase en cuenta que en el Derecho Romano clásico, no existe norma alguna, que de una u otra manera, reconozca el derecho del estado a privar a un ciudadano de su propiedad. La protección del domicilio, es con diferencia la manifestación más significativa, y la que

con mayor claridad perdura en la regulación española y en el resto de los ordenamientos jurídicos de influencia romana, como el de nuestro país. Pese a ello, no hay que olvidar que la protección que se dispensa al domicilio, no proviene de la idea de garantía o de respeto hacia la persona o familia, concepto más institucionalizado en el Derecho Romano, sino más bien, por una extensión personal del derecho real de la propiedad, que será retomado con mayor propugnancia en la edad moderna, institucionalizando a la intimidad como un bien de carácter patrimonial.

Otra manifestación no menos importante, la constituyen algunos brotes de reconocimiento y respeto de la libertad religiosa y de culto. No puede hablarse propiamente de un derecho reconocido y garantizado como tal, pero sí de una neutralidad del estado frente a demostraciones religiosas. Prueba de ello, sería el edicto de Milán del año 313, establecido por los emperadores Constantino y Luciano, en el que se establece “dar así a los cristianos como a todos, la libertad de seguir la religión que cada cual quisiera.” El emperador Constantino, dio otras muestras de reconocimiento de la intimidad, eliminando la acción pública de adulterio basándose para ello en la idea de respeto al ámbito familiar.⁹

2.1.3 LA INTIMIDAD EN LA BIBLIA

En el primer libro de la Biblia se encuentran diferentes declaraciones de la intimidad. Así el Génesis (Gen) 3, 7 dice: “abriéndose los ojos de ambos, y viendo que estaban desnudos, cosieron unas hojas de higuera y se hicieron

⁹ VALDIVIESO MARÍN CARLOS HUMBERTO, HUGO ALEXANDER Y JACQUELINE DEL CARMEN. “**Validez y Eficacia probatoria de la información producto de la violación al derecho a la intimidad en el proceso penal**”. Tesis. Universidad de El Salvador. 2003

unos ceñidores.” Línea más arriba decía “estaban ambos desnudos, el hombre y la mujer, sin avergonzarse de ello” (Gen: 2, 25).¹⁰

En diversas ocasiones, la Biblia habla de desnudez. Una parte de la intimidad del hombre es la intimidad física (intimidad corporal), el poder apartar de la vista de los demás, ciertas partes de nuestro propio cuerpo, que por pudor se cubren. Gen: 9,20-23. Cuenta “Noé, agricultor, comenzó a labrar la tierra y plantó una viña. Bebió de su vino, y se embriagó, y quedó desnudo en medio de su tienda. Vio Cam, (...) la desnudez de su padre y fue a decírselo a sus hermanos, que estaban fuera; y tomando Sem y Jaset el manto, se lo pusieron sobre los hombros, y yendo de espaldas, vuelto el rostro cubrieron, sin ver la desnudez de su padre. “En otros libros la expresión desnudez, es utilizada de modo literario para indicar los males que caerán sobre determinada población, como es Babilonia en Isaías, Ninive en Nahum, o Jerusalén en Jeremías: “descubierta será tu desnudez y verán tus vergüenzas “(Isaías: 47, 3). “la reina es desnudada y sacada a la luz” (Nahum: 2, 7).” También yo descubriré tus velos, en tu parte anterior y se verán tus vergüenzas: tus adulterios y tus gritos de lujuria, tus execrables fornicaciones (...)” (Jeremías: 13, 26-27).

En cambio, cuando en Levítico se menciona la palabra desnudez, es simplemente para condenar uniones carnales entre parientes. Por ejemplo, Lev: 20, 11 dice: “si uno se acuesta con la mujer de su padre, descubriendo así la desnudez de su padre, los dos serán castigados con la muerte; caiga sobre ellos su sangre.” La intimidad como ámbito corporal, se ve plasmado en los anteriores versículos, en los cuales se observa claramente que para las personas existen ciertas partes de su cuerpo las cuales no es su deseo

¹⁰ FARIÑAS MANTONI, LUÍS MARIA. Op. Cit. Pág. 87

mostrar, que por pudor o recato personal, queda restringida su intromisión a cualquier otra persona.

Otra manifestación de la intimidad de la persona, se encuentra en la morada o casa, lugar donde esta habitualmente se desarrolla. Eclesiastés: 29,28 enseña: “necesarios para la vida son el agua, el pan; el vestido y la casa, para abrigo de la desnudez.” Eclesiastés: 29,31: “Triste es tener que andar de casa en casa, donde habites como extraño no osaras abrir la boca.” Ecles. 29,31. “donde esta el cubil de los leones, la que era guarida de cachorros de león, adonde el león llevaba sus cachorros y donde nadie podía perturbarlos.”

La inviolabilidad del secreto, es otra de las expresiones del derecho a la intimidad, en la Biblia se encuentran reiteradas citas que condenan o censuran la indiscreción en ese sentido, así se tiene que del chismoso, dice el libro de los Proverbios “ que descubre los secretos” (Prov. 11,13), que aparta a los amigos(Prov. 16, 28), que no guardan los secretos (Prov. 20, 19) en consecuencia, aconseja “no te entrometas con el suelto de la lengua(Prov. 20, 19) y lo contrapone al hombre fiel, de quien dice “ lo encubre todo” (Prov. 11,13). En Eclesiastés, de quien previene, es de aquel que por su escasa inteligencia no sea capaz de discreción, diciendo:”con el necio no tengas consejo por que no podrá callar lo que hayas dicho” (Ecles 8,20).

2.2 EDAD MEDIA.

Esta epata esta comprendida, entre la caída del Imperio Romano de Occidente (456 d. C.) hasta el descubrimiento de América (1492 d.C.) Las principales civilizaciones medievales son la civilización cristiana (Europa) y el Islam, (Península Ibérica, Norte de África y próximo oriente). Esta etapa

oscurantista, de aproximadamente mil años de duración, representa la etapa en la que menos desarrollo se observó en cuanto al Derecho a la Intimidad Personal.

2.2.1 PAX DOMUS.

Durante la edad media, el concepto de paz adquirió una gran relevancia, pues se trataba de reducir el uso de la violencia y garantizar la defensa de los derechos de los individuos y de sus grupos. La palabra paz comprende la paz común y las paces especiales; estas últimas eran concebidas por la ley para ciertos ámbitos, entre ellos la casa; en ese sentido aparece la “paz domestica” o paz de la casa.

Puede decirse, que bajo la salvaguarda de la paz de la casa, se pretende proporcionar y hacer posible la seguridad personal de los ciudadanos frente a los ataques violentos de los particulares y de funcionarios públicos, en el espacio geográfico donde este se refugia, convive y se relaciona con la familia. Contrario a la paz, es la molestia, incomodidad o intranquilidad que es causada por la intromisión indebida en la casa de una persona. Por lo que se pretendía restringir, a través del derecho a la paz de la casa, estas injerencias indebidas de personas no deseadas.

2.2.2 PAZ DE LA CASA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el derecho español, la paz de la casa llevaba consigo la facultad del dueño de la casa, de prohibir a extraños la entrada en la misma sin su consentimiento, lo cual se manifestó en el derecho foral de ese entonces, prohibiendo de modo absoluto la entrada del funcionario en la casa del vecino sin su consentimiento.

Como ejemplo de estos fueros se tiene el de la familia León Benavente, en los que se prohíbe con carácter general la entrada en la casa del merino; el fuego de Logroño y los de su familia (Laguardia y Victoria), en los que se permite al dueño de la casa matar al merino o Sayon que entrare en casa sin permiso y para finalizar, el privilegio de “Libértate domoum” concedido a Japa por Alfonso II (1192), al declarar los domicilios libres, inmunes y exentos de todo registro y prohibiendo, bajo pena de incurrir en su ira e indignación y Calonia de mil morabetinos, a sus oficiales o a cualquier persona entrar en ellos sin consentimiento del dueño.

En esa misma corriente jurídica, se dió la carta del Convenio entre el rey Alfonso I de Aragón y moros de Tudela en 1119 que establecía;” y no entre ningún cristiano en casa de moro ni en el huerto por la fuerza”. Los decretos de la curia del león de 1118, y de forma concreta el decreto 11, dado por Alfonso IX, el cual establecía: “también jure que ni yo ni nadie entre en la casa de otro por la fuerza, ni haga ningún daño en ella o en su heredad. Y si lo hiciere, pagará el doble del daño al señor de la casa”.

A pesar, que en estos textos la inviolabilidad del domicilio tenía un carácter de seguridad patrimonial, y por consiguiente un ámbito en esencia penal, en la alta edad media, surgirá un concepto fundamental en el ordenamiento jurídico español de la época, la paz de la casa fue considerada “como una seguridad del individuo que se consigue colocándola bajo la salvaguarda de una paz que ha de garantizar contra los ataques de que pudiera ser objeto, y ofrecerle una relativa seguridad.”¹¹

¹¹ ORDALIS. J. “**La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media**”, Anuario de Historia del derecho español N^o XV de 1944. Pág. 107.

2.2.3 PAZ DE LA CASA EN EL DERECHO GERMÁNICO.

Dentro de la específica configuración de la paz de la casa en el derecho germánico de la edad media, y con respecto a los ataques más característicos a la misma, pueden señalarse los aspectos siguientes: 1) ya el antiguo derecho germánico destacó la idea preponderante de la paz de la casa, que se encontraba conectada en su origen con la religión y se le concedía, por ende, un cierto carácter sagrado.

La especial relevancia obedece fundamentalmente a la forma y condiciones de vida de los germanos, los cuales vivían de forma independiente y aislada 2) la paz de la casa se refería a la casa habitada; donde se mora, se vive 3) otra característica fundamental es el desconocimiento del derecho de defensa (que legitimaban incluso hasta dar muerte al intruso), ese derecho de defensa de la paz de la casa, que permitía con gran amplitud la conservación de la paz doméstica, dió lugar después a ciertas limitaciones como por ejemplo, la exclusión con la muerte del invasor. 4) el atentado a la paz de la casa aparece en el período en la modalidad más grave del “Heimsuchung” (registro) que constituye el núcleo y manifestación característica del allanamiento de morada.

2. 2.4 PAZ DE LA CASA EN EL DERECHO FRANCÉS.

Aquí se encuentra un remoto antecedente del actual Derecho a la Intimidad Personal .Consiste en una sentencia dictada en el año de 1348 por un tribunal Francés, en la cual el demandado fue una noche a la taberna de los demandantes a comprarles vino, al encontrar la puerta cerrada comenzó a golpearla con un hacha que llevaba, la tabernera se asomó y le dijo que dejara de golpearla. Finalmente el demandado fue condenado al pago de la indemnización por daños y perjuicios, pese a que la tabernera no recibió golpe alguno. Se concluye entonces que la indemnización fue concedida

porque un mal había sido cometido. Por lo tanto, se puede inferir que ese daño causado podría tratarse de una extensión de la proyección dada a cada persona, como un reconocimiento tácito del Derecho a la Intimidad Personal.¹²

2.2.5 INFLUENCIA CRISTIANA.

Con la llegada del Cristianismo, se da lo que plantean, muchos autores, el nacimiento del concepto de Intimidad. Es con la escolástica, que por primera vez se delimita este concepto, con el aporte de Santo Tomas de Aquino, entendiendo la Intimidad de la siguiente manera: “la Intimidad es propia de las personas y consiste en la conciencia que cada uno de nosotros tiene como sujeto irrepetible.... se trata del núcleo más oculto de cada persona, donde se fraguan las decisiones más propias e intransferibles”. Aquí se le atribuye a la Intimidad una de sus características esenciales la cual es: la voluntariedad. Anterior a Santo Tomas de Aquino, fue San Agustín el primer teórico de la intimidad propiamente dicha, aunque no establece una definición, sólo desprende escritos, en donde señala la facultad o poder del individuo de desligarse del mundo exterior, es decir, es un ámbito que pertenece al individuo frente a los demás.

Santo Tomas de Aquino, plantea su enseñanza, señalando que la interioridad no es lo mismo que la intimidad, para él la primera tiene un cierto sentido especial, la tienen todos los seres racionales, concluyendo que el hombre no conoce el pensamiento de otro porque se lo impiden dos cosas: la opacidad del cuerpo y la voluntad, que esconde sus secretos.

¹² Ibidem. Pág. 319.

Tal y como se mencionó anteriormente es con la escolástica que por primera vez se delimitó el concepto de intimidad, asilándose de otras pretensiones, que no sean la de limitar un ámbito restringido de la persona humana, y en el cual, el elemento de voluntariedad juega un papel significativo sobre la base de la concepción cristiana que “la persona y su fe, es el centro de pretensiones de la sociedad, de esta forma la intimidad es propia de las personas y consiste en la conciencia que cada uno de nosotros tiene como sujeto irrepetible”.

Así mismo la influencia ya mencionada del pensamiento de Santo Tomas de Aquino, quien individualiza el concepto de intimidad, y le atribuye los caracteres esenciales de retiro o aislamiento voluntario fue muy importante pues así se comienza a definir lo que hoy se conoce como derecho a la intimidad personal. Como consecuencia del pensamiento cristiano, y sobre todo, de su concepción de la persona, surgirá un nuevo elemento, que siendo característico del ser humano, consiste en que este voluntariamente puede retrotraerse del mundo exterior y configurar una parcela de su vida independiente de los demás.

Por otro lado, la intimidad se vio vulnerada gravemente en la época del santo oficio de la religión católica, conocida en la mayoría de la ciencia social como la era del oscurantismo, por la negación de la razón por el clero. Turbeville afirma que “el acusado ingresaba a una cárcel secreta, y antes que se le notificase la naturaleza del cargo que se le hacía sufrir severos interrogatorios, sobre la razón de su arresto, exhortándosele a confesar los pecados que su conciencia le acusara. Se le hacían muchas preguntas relativas a su domicilio, ocupación, familia, parientes, amigos, maestros, y lugares en donde había residido anteriormente.

2.3 EDAD MODERNA.

Esta se constituye como la tercera etapa de la Historia, la cual va desde el descubrimiento de América (1492 d. C.), hasta la revolución francesa (1789 d. C.). Los elementos culturales europeos más importantes son el espíritu del renacimiento y el despotismo ilustrado. Es la época de esplendor de la monarquía hispánica (Felipe II) y del absolutismo francés (Luis XIV). A finales del siglo XVI, se marcó la oposición entre lo público y lo privado, entendiendo por público: aquello que esta abierto a la consideración de cualquiera, mientras que lo privado: significa una parte de la vida amparada y definida por la familia y los amigos. Durante el periodo de 1660-1688, se incrementó considerablemente el sentido de la intimidad, lo cual se reflejó en la escritura de los diarios personales.

2.3.1 EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL EN LOS PRIMEROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL SIGLO XVIII.

2.3.1.1 ESTADOS UNIDOS.

La Constitución de Pensilvania de 1776, la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776, la Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware del mismo año, y la Constitución de Massachusetts de 1780 reconocen (como primera manifestación del derecho a la intimidad), un estrecho concepto del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Por el contrario, la Constitución Federal de Estados Unidos de América de 1787 en su enmienda IV, acoge un concepto más amplio que el del simple domicilio, pudiendo afirmarse que la protección se extiende y se hace radicar en esencia en la persona. Así establece que el derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallan a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estando

corroborados mediante juramento o promesa y describan específicamente el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas. Así se establece que “el derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles, serán inviolables”. A pesar del avance que hubo con respecto al derecho de la intimidad en EEUU. Parece que no pudieron dejar a un lado la idea de intimidad contemplada bajo la inviolabilidad del domicilio siguiendo la línea romana como una protección al patrimonio.¹³

2.3.1.2 FRANCIA.

Por su parte la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, logro destacado de la revolución francesa, no acoge la inviolabilidad del domicilio como derecho singular, sino que por el contrario, y dentro de las tendencias de la época, lo asume como implícito dentro del artículo 7, es decir, como libertad y seguridad personales. Si lo hará, el artículo 9 de la Constitución de 1791, que manifiesta que “ningún agente de la fuerza pública puede entrar en casa de un ciudadano, sino es para ejecutar mandamiento de policía o de justicia, o en los casos formalmente descritos por la ley.”

En 1790, la Asamblea Constituyente Francesa declaró “inviolable bajo ningún pretexto, el secreto de las cartas, ni por las corporaciones ni por los individuos.”

2. 3.1.3 ESPAÑA

El Código de Napoleón penalizó también la revelación del secreto. Finalmente en 1795, en España, se encuentra la Declaración Real de Carlos

¹³ CRUZ MARTÍNEZ, ANA MIRIAM Y OTROS; “**Protección Jurídica de datos de las personas naturales frente a la divulgación de sus referencias crediticias**”. Tesis, Universidad de El Salvador. 2005, Pág. 3.

V que regula los “actos contra el sagrado secreto que debe guardarse inviolable en pliegos y cartas de mi servicio y del público.

2. 3.1.4 INGLATERRA.

En el Ordenamiento Jurídico Inglés entre los siglos XVI a XVII, se dan importantes reconocimientos de derechos genéricos, los cuales están contenidos en la Carta Magna de 1215, Petition of Rights de 1628, el Bill of Rights de 1688, y el acto Settlement de 1701¹⁴, estos textos en si, aportaron un nuevo sistema de operar en los derechos del individuo y a la vez constituyeron un freno en las actuaciones del rey, sin embargo, no es sino hasta el siglo XVIII, en donde se manifiesta el derecho a la intimidad reconocido y garantizado igual que otros derechos, apareciendo así, como ya se mencionó con anterioridad, en las colonias inglesas, hoy Estados Unidos de América y particularmente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadanos de la Revolución Francesa de 1789.

No obstante lo anterior, es hasta el siglo XIX, donde probablemente la intimidad en cuanto a derecho tuvo más desarrollo, con la contribución del filosofo inglés John Stuart Mill, cuyo aporte consistió en dividir la esfera pública de la esfera privada y reconocerle a la persona humana, "el espacio de soberanía, que un individuo tiene en su dimensión moral",¹⁵ y que la libertad y autonomía debe de estar exenta de intromisiones. Pero, sin duda, el hecho que marcó la historia para el reconocimiento del derecho de intimidad fue la publicación de un artículo, el 15 de Diciembre de 1890 en la “Harward Law Review”, de los juristas estadounidenses, Samuel D Warren y Louis D. Brandeis, los cuales reflexionaron sobre un semanario que

¹⁴ Ibid.-Ibidem

¹⁵ MURILLO DE LA CUEVA, LUCAS. Ob. Cit. Pág. 53.

publicaba artículos comentando detalles personales sobre la vida privada de la señora Warren.¹⁶

2. 3.2 LA INTIMIDAD COMO BIEN PATRIMONIAL.

Hasta acá se ha dicho que la intimidad, ha pasado por diferentes estadios para su reconocimiento, de ahí que en un primer momento aparece adherido al derecho al honor, pasa después a ser un derecho de la “paz de la casa y concluye en esta edad media como un bien patrimonial”.

Así las primeras formulaciones sobre la privacy (traducido como privacidad), aparecen vinculadas a la idea patrimonial, siendo un bien más del que se puede disponer (lo que se conoce como privacy property right), por la pertenencia de la vida privada a su titular. Es un derecho a hacer públicos aspectos de la vida privada y a ocultar otros. Propiedad y contrato son los pilares jurídicos que fundamentan esa concepción, y solo mediante intrusiones físicas puede vulnerarse a la privacidad.

En palabras de Macpherson, “ solo la propiedad de la propia persona y sus propias capacidades “hacen posible la libertad y consiguientemente la humanidad del individuo, que depende de su libertad para relacionarse, esta capacidad depende a su vez de que posea el control exclusivo de su propia persona y sus capacidades” se extiende pues a la privacy, concebida como propiedad, a las características de exclusividad y pertenencia de las relaciones de dominio: “ solo al ciudadano pertenece su vida privada, y solo cuando a él le interese podrá hacerse pública, con un derecho de exclusión sobre su conocimiento.”

¹⁶ FARIÑAS MANTONI, LUÍS. Ob.Cit. Pág. 320.

2.4 EDAD CONTEMPORÁNEA.

Esta etapa se configura como tal desde la Revolución Francesa (1789 d. C.) hasta la actualidad. Los hechos más importantes son los siguientes: las revoluciones liberales del siglo XIX; la revolución industrial; la revolución rusa y el comunismo en el siglo XX: y las Guerras mundiales y regímenes democráticos.

2.4.1 ORIGEN DOCTRINAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. “THE RIGHT TO PRIVACY “.

Tal y como se afirmó en párrafos anteriores, el siglo XIX fue probablemente el período en que la intimidad, en cuanto a derecho tuvo más desarrollo. El aporte que hace Jonh Stuart al derecho a la Intimidad es que divide tanto la esfera pública como la privada y le reconoce a la persona el espacio de soberanía en una dimensión moral.¹⁷

La glorificación de la Intimidad, alcanzó su punto culminante en Inglaterra, en el siglo XIX, cuando el industrialismo desarraigaba a la población rural y la convertía en masa urbana. En un mundo agitado por la Revolución Industrial, el hogar era el punto de refugio.

La generalización de la burguesía y su consolidación como clase social a partir de la segunda mitad del siglo XIX hacen que la concepción de la intimidad varié, extendiendo las condiciones e intereses de esta a toda la sociedad, lo que en el terreno jurídico lleva a formulaciones con una vocación de universalidad, única que puede satisfacer la teoría de los derechos naturales. Se separa entonces propiedad e intimidad, fundamentándola en la propia calidad humana, en la propia “personalidad” de la persona. Bajo estas

¹⁷ MURILLO DE LA CUEVA, LUCAS; Ob. Cit. Pág.53

ideas el significado del derecho a la intimidad tiene necesariamente que variar, no puede considerarse como algo perteneciente a una determinada clase social ni con un sentido patrimonial, sino que es algo inherente a la propia condición humana, el derecho que todos tienen a verse libre de injerencias en su esfera privada.

El derecho a la intimidad como anteriormente se ha dicho, es un derecho relativamente nuevo. En los siglos anteriores al siglo XIX se dieron diferentes matices del derecho a la intimidad, es así como este derecho se enmarca en un primer momento dentro del derecho a la propiedad, y hasta finales del siglo XIX como derecho a la privacidad. El derecho a la intimidad no aparece enunciado de forma expresa, como categoría independiente hasta fechas relativamente recientes y, de nuevo aquí, surge en el ámbito anglosajón. Concretamente, cobra estado de naturaleza en los Estados Unidos de América a finales del siglo XIX.

Pero no es sino con el artículo de los jóvenes abogados estadounidenses Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, con quienes surge como tal (derecho a la personalidad), lo que hoy se conoce como el derecho fundamental a la intimidad. En 1890 Warren (joven abogado que hacia tiempo no ejercía, por dedicarse a los negocios) y Louis D Brandeis, (el cual si ejercía la abogacía, y quien había sido compañero de estudios en Harvard de Warren y, que pasado el tiempo llegara a ser miembro del Tribunal Supremo de Estados Unidos) publicaron el 15 de diciembre el artículo titulado “the right to privacy “que podemos traducir como el “derecho a la privacidad”.

La motivación de estos abogados fue que la prensa local y de forma específica el periódico Saturday Evening Gazette, especializado en asunto de alta sociedad, venían realizando una divulgación constante de las fiestas

sociales que acostumbraban a dar en su casa de Boston, el matrimonio Warren. En estas crónicas, se ofrecían detalles sumamente personales, desagradables y de forma genérica con la intención de infundir en el lector una imagen de reproche, y en cierta medida la relajación de la moral de una determinada clase social. Quizás lo que colmo la paciencia de Warren fueron las informaciones que algunos medios de comunicación realizaron de la fiesta celebrada en honor a la boda de su hija. Ambos Brandeis y Warren reflexionaron ampliamente sobre el tema por mas de seis años, hasta dar a luz el mencionado artículo, lo que tuvo una extraordinaria e inmediata repercusión en los ambientes jurídicos norteamericanos. Es importante destacar que el objetivo primordial de los autores al escribir su artículo era establecer un límite jurídico que vedara las intromisiones de la prensa en la vida privada.¹⁸

En el artículo los autores parten de que el individuo debe tener una completa protección de su persona y sus propiedades. Para esto hay que definir la exacta naturaleza y alcance de esa protección. El nuevo derecho, dicen los autores, no es producto del derecho a la propiedad o una nueva configuración de ella ampliada, la privacidad por lo tanto debe desgajarse del derecho a la propiedad y de la estricta protección del honor.

El objeto de los autores no es simplemente realizar una aportación doctrinal, si no que su verdadera pretensión radica en evidenciar la necesidad del reconocimiento de un nuevo derecho: el Derecho a la Privacidad el cual no prohíbe la publicación de cualquier materia de interés público o personal, y hay que matizar según las personas a las que afecte.

¹⁸ Ibidem. Pág. 33.

2. 4.2 CONCEPCIÓN ACTUAL DE LA INTIMIDAD.

En el siglo XX, en 1959 se establece la identidad que hay entre vida privada e intimidad. Según el autor Martín Lycien, existe un patrimonio moral, el cual se compone por el derecho de autor, el de propiedad, las cartas particulares, el crédito por perjuicio moral, el derecho a la imagen y el derecho al secreto de la vida privada. En 1973, los tratadistas Truyol y Serra y Villanueva Etcheverria,¹⁹ abordan el grave problema creado al derecho a la intimidad, por la acumulación y procesamiento de datos frente a las modernas técnicas y el progreso de la informática. En 1978 el profesor de la universidad de Sevilla, Antonio Enrique, Pérez Luño, estudió el fenómeno de la protección de la intimidad frente a la informática.²⁰

Actualmente la institución de la intimidad se ha enriquecido grandemente, debido a la fuerte posibilidad de interferir en la vida de los demás. Y esto es así, entre otras razones, por el desarrollo tecnológico, el cual ha motivado una evolución jurisprudencial y doctrinaria del objeto de nuestro estudio.

Así se tiene, que según Bajo Fernández: "la intimidad constituye el ámbito personal donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentran las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad"²¹. Por otro lado, Cabezuelo Arenas propone una definición más completa: "en nuestra época resulta insuficiente concebir la intimidad como un derecho de defensa frente a cualquier intromisión de la esfera privada, sin contemplarla, al propio tiempo como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto".

¹⁹ FARIÑAS MANTONI, LUÍS. Ob.Cit. Pág. 323,325.

²⁰ Ibidem. Pág. 323,325.

²¹ BAJO FERNÁNDEZ, MANUEL. Ob, Cit.. Pág. 101

De igual forma, la jurisprudencia española ha dicho que: "el derecho a la intimidad, como este tribunal ha tenido ya ocasión de advertir, en cuanto derivación de la dignidad de la persona, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesarios según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana".

También ha destacado su limitabilidad al afirmar "como ya ha sostenido este tribunal el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél allá de experimentar sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, y, en todo caso sea respetuoso con el contenido esencial del derecho".

2.5. DEVENIR HISTÓRICO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD A LO LARGO DE LAS CONSTITUCIONES SALVADOREÑAS.

La Constitución, es el documento jurídico en el cual son expuesto de manera orgánica los principios fundamentales del ordenamiento normativo de una organización política global y es la más importante de las fuentes del derecho.²²

A continuación se realizará un breve recorrido a lo largo de las diferentes Constituciones Salvadoreñas, para poder comprender la evolución que experimentada por el Derecho a la Intimidad Personal, mediante el desarrollo

²² BADENI, GREGORIO. "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo I, Segunda Edición. Buenos Aires. 2006. Pág. 13.

de sus diferentes manifestaciones, hasta adquirir los caracteres que lo identifican hoy en día.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1824

En la presente se reconoce tácitamente el derecho a la Intimidad al enunciar la protección de algunas de sus manifestaciones como la casa, la correspondencia, etc. lo cual se encuentra dentro del Capítulo XX relativo al crimen, en su artículo 66 el cual rezó de la siguiente forma:

Art. 66.- La casa de todo ciudadano y sus libros y correspondencia serán un sagrario, y no podrán registrarse sino como ordena la ley.

Se observa que los objetos de protección son: la casa, los libros y la correspondencia de los ciudadanos, los cuales son considerados con un gran respeto y veneración, como templo dentro del cual se reservan o se guardan las cosas más sagradas, por eso en esta Constitución se denominan como sagrario, probablemente producto de la influencia germana de la paz de la casa se visualiza. Se observa que la Constitución protege en forma extensiva, ya que además de la casa encontramos regulados otros supuestos como lo son los libros y correspondencia.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1841

En esta Constitución el Derecho a la Intimidad se encuentra contenido en el artículo 77, el cual reza literalmente lo siguiente: Todo salvadoreño tiene derecho a estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus posesiones. La ley calificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casa para comprobar delitos y aprehender delincuentes, para someter a juicio, y ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se comete el delito, sino en caso de insurrección, y á juicio de sus jueces naturales.

Como se puede observar este instrumento se torna un tanto restrictivo, en cuanto al ámbito personal de aplicación, puesto que en la anterior Constitución, es aplicable a todo ciudadano. En cambio en esta Constitución, se aplica solamente a los salvadoreños y regula que éstos tienen el derecho a estar protegidos contra indagaciones, averiguaciones, búsquedas, con el fin de descubrir con mayor o menor cautela un hecho delictivo dentro de su casa, en sus papeles y en su persona; además está protegido en forma tal que no puede ser obligado a hacer algo en contra de su voluntad, dentro de los ámbitos anteriormente mencionados. Establece como condición de intromisión de estos ámbitos, el artículo citado, en su segunda parte, que la ley establezca mediante valoración de la misma el procedimiento que se utilizará para visitar los lugares sospechosos, buscar en las casas para comprobar delitos y detener delincuentes, así también para someterlos a un juicio.²³

✓ CONSTITUCIÓN DE 1864

En relación a la presente Constitución, el Derecho a la Intimidad Personal se encuentra regulado en el artículo 83, donde se establecía que: Todo habitante tiene derecho a estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus posesiones. La ley calificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casa para comprobar delitos y aprender delincuentes, para someter a juicio, y ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se comete el delito, sino en caso que determine la ley y a juicio de la Corte de Justicia.

²³ VALDIVIESO MARIN, CARLOS HUMBERTO. “**Validez y Eficacia Probatoria de la Información Producto de la Violación al Derecho a la Intimidad en el Proceso Penal**”. Tesis, Universidad de El Salvador. 2003. Pág. 22-25.

Como se puede observar aquí se traslada casi de forma literal lo establecido en la Constitución anterior. Sin embargo posee algunas variaciones, como por ejemplo, ya no hablamos del derecho de protección hacia los salvadoreños en cuanto al ámbito personal de aplicación el cual era bastante restringido, ahora se habla de habitantes. Además se observa la preocupación del constituyente por plasmar en este artículo la garantía del juicio y de forma implícita la del juez natural, cuando establece que ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se cometió el delito.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1885

Aquí el derecho a la Intimidad en sus diferentes manifestaciones se encontraba regulado en el artículo 22, donde se establecía que “Solo podrá practicarse el registro o pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas. El domicilio es inviolable; y no podrá decretarse el allanamiento sino para la averiguación de los delitos y persecución de los delincuentes en la forma y en los casos determinados por la ley y por orden escrita de autoridad judicial competente”.

Cabe mencionar que no es hasta esta frustrada Constitución, en la cual se utilizan términos como: registro, pesquisa, domicilio, etc., estableciendo que las personas podían ser sometidas a intervención corporal con el fin de saber si llevan armas, objetos, documentos en otras cosas que sirvan para prevenir, averiguar delitos o faltas. En su segunda parte hace referencia a la inviolabilidad del domicilio, dejando de lado en concepto de casa, estableciendo así mismo formalidades que no se pueden obviar al momento de llevar a cabo un allanamiento para averiguar los delitos o cuando se trata de la persecución de delincuentes, cuyas formalidades son: 1) Que esté determinado en la norma en qué casos procede; 2) Que la orden de allanamiento provenga de autoridad judicial competente.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1886

El artículo 21 de esta Carta Magna, era el encargado del resguardo del Derecho a la Intimidad, mediante la disposición que a continuación se transcribe: “Solo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas. El domicilio es inviolable; y no podrá decretarse el allanamiento, sino para la averiguación de los delitos o persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley”.

Como se deja ver en el artículo anterior, se estableció un gran avance en materia de protección de la intimidad corporal, ya que se reguló por primera vez en una Constitución, lo que conocemos hoy en día como intervenciones corporales y, específicamente el cacheo o pesquisa, estructura normativa que se mantendrá hasta nuestra actual Constitución y que dada la interpretación progresista y práctica servirá de base para las inspecciones corporales.

En cuanto a la protección de la morada se retoma casi en su totalidad lo regulado por la anterior, en ésta se regula en el inciso segundo, además se deja de hacer mención de una de las formalidades que consiste en “Orden escrita de autoridad judicial competente” frase que en esta Constitución se omite.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1939

En su artículo 38 establece literalmente que: “Solamente podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas. El domicilio es inviolable; únicamente podrá decretarse el allanamiento, para la averiguación de los delitos, persecución de los delincuentes o para fines sanitarios, en la forma y en los casos determinados por la ley”.

Como se puede observar la presente regula casi de forma idéntica, a la persona en el ámbito de la intimidad, cuando hace alusión al allanamiento en el domicilio, el cual únicamente puede llevarse a cabo en los siguientes casos: a) Para la averiguación de los delitos; b) Para la persecución de los delincuentes; c) Para fines sanitarios, siendo esto último la gran innovación del artículo.

Los fines sanitarios de que habla esta Constitución es una manifestación de lo que nuestra constitución actualmente regula en el Art. 20 en su parte final como: grave riesgo de las personas, que faculta la intromisión sin orden judicial de la autoridad administrativa, obsérvese que el reconocimiento de la intimidad es paulatino, y dependiendo de la técnica legislativa aplicada, se va magnificando.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1945

Ya para 1945 la Constitución se vuelve al mismo número de artículo de la de 1886, Art. 21 inciso segundo, y no solamente en el número sino también en su contenido, pues es la copia textual de dicha Constitución notándose el poco avance de la regulación y protección a la intimidad, sino por el contrario, es un visible retroceso.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1950

En esta Constitución es el artículo 165 el que regula el derecho a la Intimidad manifestando que: “Solamente podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas. La morada es inviolable; únicamente podrá decretarse el allanamiento, en caso de incendio u otros análogos, para la averiguación de los delitos y persecución de los delincuentes, y para fines sanitarios, en la forma y circunstancias determinadas por la ley.

Como se sabe durante el proceso de evolución, siempre se dan acontecimientos que marcan la historia y que dan vida a nuevas regulaciones jurídicas, tal es el caso las reformas hechas en la Constitución de 1950, en la que las derogaciones al artículo 21 de la Constitución de 1945 son claras, pudiendo notarse de la simple lectura del Art. 165, deja de utilizarse el término domicilio y se comienza a utilizar el término morada fijando: “(...) La morada es inviolable (...)” agregando un elemento que anteriormente ya había sido tomado en cuenta como factor por el cual se permitiera el allanamiento, regulando que: “únicamente podrá efectuarse el allanamiento en caso de incendio y otros análogos”, agregándose además la autorización del allanamiento para fines sanitarios; factor que se contempló por primera vez en la constitución de 1939 en el artículo 38.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1962

Para 1962 los constituyentes consideraron únicamente copiar en forma exacta tanto el número de artículos como su contenido, puesto que lo regula de igual forma que la constitución anterior. Esto debido a que dicha constitución fue elaborada de forma fugaz, como producto de un golpe de Estado.

✓ CONSTITUCIÓN DE 1983

El Art. 20 Cn. retoma nuevamente el término morada consagrándolo como un derecho inviolable, y estableciendo ciertos elementos que anteriormente no aparecían, como el hecho que depende de la voluntad de quien habite en la morada (ya sea como propietario o por cualquier otro título: inquilino, arrendatario, poseedor, comodatario, etc) el permitir que alguien ingrese a ella, establece el mandato judicial como otro de los requisitos para poder ingresar a la morada y por excepción, no va a ser necesaria la orden de un

juez o un tribunal para entrar sin su consentimiento en la morada de una persona, cuando: a) Haya peligro inmediato de que se cometa un delito o se esté cometiendo en flagrancia; y b) Cuando las personas que se encuentran en su interior se hallen en grave peligro, ya sea por un incendio u otros similares que no les permita salir.

Así mismo se da un giro radical a lo regulado por las anteriores constituciones. No solo en cuanto innovaciones, sino también en lo referente a estructura o contenido de la misma, ya que en las anteriores constituciones se visualizaba la supremacía del Estado sobre el individuo y es así que se iniciaban su articulado con la parte orgánica (Órganos del Estado, Sistema Electoral, Hacienda Pública, etc) y posteriormente plantea su parte dogmática (compuesta por los principios y derechos fundamentales). La actual Constitución inicia con su parte dogmática y concluye con su parte orgánica. En este orden de ideas es que se innovó en el Art. 2, y se reconoce el derecho a la intimidad de manera autónoma, ya que anteriormente se le incluía dentro del derecho a la libertad, si bien es cierto es una manifestación de este derecho, también es cierto que por su gran importancia se le dio autonomía y relevancia a tal grado ubicarlo al inicio de los derechos fundamentales.

Otra gran innovación fue la separación de las intervenciones corporales de la inviolabilidad del domicilio. Como se observó, las anteriores Constituciones, reconocían en un solo precepto estos dos derechos; la constitución de 1983 hace la separación y ubica a este primer derecho en el Art. 19 y la inviolabilidad de la morada en el Art. 20.

El constituyente fue prudente y observó que el avance de la ciencia y la tecnología cada día es más vertiginoso y plasmó en el Art.24 la protección de

la correspondencia y prohibió la interferencia e intervención de las comunicaciones telefónicas, creemos que si bien se dio un ligero avance no se previó la regulación de la intimidad informática.

En resumen la Constitución de 1824, 1841 y la de 1864 utilizan el término casa como expresión del derecho a la intimidad el cual no era único, pues dicha protección se hizo extensiva hacia otros ámbitos; luego en la constitución de 1886 se utiliza por primera vez el término domicilio, el cual dejó de utilizarse con la Constitución de 1950 y que hasta la fecha no se ha dejado de utilizar. Muchos han sido los cambios que han tenido las constituciones respecto a la protección al derecho a la intimidad, pero lo cierto es que nunca no se perdió de vista el objetivo primordial de dar protección jurídica a este derecho fundamental.

Se observa que se ha abordado en su mayoría, solo una manifestación del derecho a la intimidad como es la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, esto obedece primordialmente a que en sus orígenes el constituyente asimiló la intimidad únicamente dentro de estos ámbitos, dado el momento histórico no se podía hablar de intimidad telefónica, intimidad corporal (en caso de A.D.N), Intimidad física (propia imagen) ya que el avance de la ciencia no lo permitía.

Para concluir respecto a la evolución del derecho a la intimidad conviene precisar, de acuerdo con Ruiz Miguel que la intimidad puede ser contemplada desde una triple perspectiva como fenómeno, como idea y como derecho. La intimidad como fenómeno o como hecho ha existido en todas las épocas, puesto que si es consustancial al ser humano no puede surgir en la modernidad. En los pueblos antiguos existía cierta intimidad, pero no se denominaba de esa forma y no se tenía conciencia de ella. la intimidad

como idea significa la realización por parte de los hombres de ciertos actos que pueden calificarse de íntimos, sin que todavía halla mostrado conciencia de los mismos en el sentido de considerarlos como jurídicamente protegibles. Finalmente aparece la intimidad como derecho que surge en la modernidad y es a la que nos referimos en este trabajo. El derecho a la intimidad como tal es de reciente creación, siendo considerado, por tal motivo, un derecho fundamental de nueva generación.

Siendo la intimidad un derecho fundamental, se encuentra rodeado de un garantismo que prohíbe la injerencia injustificada en este derecho, sin embargo su radio de ejercicio no es absoluto y subyace en determinados casos que previstos en la ley hacen de este derecho limitable.²⁴

²⁴ Íbidem. 26-31.

CAPITULO 3. ELEMENTOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL DENTRO DE SU ACTUAL CONCEPCIÓN.

3.1. NOCIONES SOBRE LA PALABRA INTIMIDAD.

La intimidad humana es una necesidad del hombre, en su intento por vivir en una sociedad que le permita un desarrollo integral de su personalidad. La intimidad conlleva el concepto de lo secreto, de lo reservado. Puede decirse que todo lo íntimo es secreto, aunque no todo lo secreto proviene de lo íntimo.

En su origen Etimológico, intimidad proviene del termino INTUS (dentro), superlativo de interior²⁵. Es decir, se refiere no sólo a los que esta adentro, sino a lo que esta más adentro.

También es importante diferenciar la intimidad con ciertos conceptos que tienen a confundirse.

➤ Privado: se define "lo que se ejecuta a la vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna". Aquello que se ejecuta a la vista de pocos no tiene que ser íntimo, la única conexión entre ambas es la ausencia de generar conocimiento (segunda acepción "particular y personal de cada uno").

➤ Secreto, entendemos por secreto "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto" (acepción primera) esta definición afecta en gran medida el derecho a la intimidad, pero no se agota en el. La diferencia existe en que el

²⁵ MEJAN, LUÍS MANUEL. "El Derecho a la Intimidad y la Informática", citado por Alvarado Bonilla, K. M y otros: "Habeas Data como Garantía y Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales". Pág. 51.

secreto puede afectar tanto un objeto material como aún los sentimientos. La intimidad tiene una correlación directa con lo anímico, con lo espiritual, de lo que adolece el secreto.

➤ Confidencialidad: aquello "que se hace o se dice en confianza o con seguridad reciproca entre dos o más personas; " si bien lo confidencial puede hacer referencia a la intimidad, su esencia radica en ser un adjetivo que busca la pretensión de dar a entender ocultamiento de evitar la difusión, ello no implica que deban ser lo más íntimo, o que haga referencia a la persona humana; es más común aplicar el término a documentos, hechos o noticias.²⁶

3.2. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y SU DIFERENCIA CON LA PRIVACIDAD

Es de suma importancia abordar la intimidad ya como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, puede decirse que la intimidad es un derecho natural del hombre o un derecho humano consagrado en convenios o tratados internacionales, que posteriormente se incorporaron al derecho positivo en constituciones de determinados estados que convirtieron esta garantía en derecho fundamental.

Así el derecho a la intimidad es inherente a la persona humana, ya que para que el hombre se desarrolle o gesticione su propia personalidad e identidad, es necesario que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, que este libre de la intromisión de extraños. Por lo que se hace necesario establecer que se debe entender por derecho a la intimidad; en ese orden de ideas, se dice que el derecho a la intimidad concebido como

²⁶ REBOLLO DELGADO, LUCRECIO. "El Derecho Fundamental a la Intimidad", Ed. Dykinson, Madrid, año 2000, Pág. 48.

poder o potestad de tener un domicilio particular, papeles privados, ejercer actividades, tener contactos personales y pensamientos que no trascienden a terceros, en virtud del interés personal de mantenerlos en reserva y la discreción de quien se entera de no hacerlos públicos, cuando se trata de hechos privados o datos sensibles de las personas, cada vez se encuentra más jaqueado por un interés desmedido e incesante de obtener información.

La pretendida justificación "social" de algunos, afirma que mientras más se conoce al individuo común, se tendrá un mayor conocimiento de la sociedad en la que vive; sus problemas y posibles soluciones, los lleva a una desmedida búsqueda de información individual; para otros, la justificación es económica y se sustenta en "darle a cada uno el producto que necesita", también cuenta con otros que asientan en un interés político, basado en la necesidad de dar respuestas al electorado. Ninguna de ellas se basta asimismo, así como tampoco su sumatoria es relevante para tamaña desproporción entre conocimiento y avances sobre la intimidad de las personas.

A partir de la anterior definición de intimidad, corresponde averiguar cuál es la relación que existe entre ésta y lo privado; para lo cual, se citará diferentes corrientes y autores, para algunos, lo privado es el género que incluye como núcleo central a la intimidad; la intimidad sería la parte más reservada de la vida privada; en tanto otra corriente señala que la privacidad se refiere al ámbito de las acciones privadas que no afecta a terceros, aunque puedan ser conocidas por éstos, y que la intimidad se refiere al ámbito personal que no es o no debería ser conocido por los demás, por ejemplo, opiniones sexuales, de relación de fotografías sin autorización, etc.

Por otra parte, Alberto S. Bianchi²⁷, manifiesta un pensamiento contrario, ya que no encuentra ninguna diferencia relevante entre lo íntimo y lo privado. Ambas opiniones dan una idea de algo reservado, adonde sólo tienen acceso ciertas personas. Así por ejemplo, una reunión es íntima o privada cuando asisten ella algunas personas elegidas.

Por último, Carlos Colautti, manifiesta que puede establecerse una diferencia entre intimidad y privacidad, sosteniendo que "entre acciones privadas y acciones íntimas, existe una relación de genero a especie; por lo que las acciones íntimas son una especie dentro de las acciones privadas, esto porque todas las acciones íntimas son privadas, pero no todas las acciones privadas son íntimas; así por ejemplo, la política, la religión, etc."²⁸

3.3. DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

A continuación se presentarán una serie de definiciones retomadas de algunos autores, que presentan la construcción de un concepto de lo que a juicio de ellos es el derecho a la intimidad personal, cada una con alguna nota distintiva y particular que al final servirá para poder construir la nuestra.

Carlos Santiago Nino manifiesta: "es el derecho de que los demás no tengan información no fundamentada sobre hechos, respecto de una persona, que ésta no quiere que sean ampliamente conocidos".

²⁷ MEJAN, LUÍS MANUEL. Ob. Cit. Pág. 55.

²⁸ Íbidem. Pág.56.

Judith Thompson sostiene “el derecho a la intimidad no es, en realidad, un derecho independiente, sino que deriva de otros derechos como el de propiedad, el derecho a no ser observado, etc.”

El autor ecuatoriano Jorge Zavala Egos manifiesta: “el derecho a la intimidad es el derecho a su privacidad. A poder estar solo, si esa es la voluntad propia de la persona. El no querer la observación de los demás”.

Nahúm Amén en su obra el Hábeas Data, en el Ecuador manifiesta en relación al derecho a la intimidad lo siguiente: “consiste en la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito privado o reducto infranqueable de la libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las que pueden asumir muy diversos signos”.

La doctora Anochecida Burebano Játiva, define al derecho a la intimidad como “el derecho del individuo a que se proteja de la intromisión, ya sea mediante medios físicos directos, o mediante la publicación de una información, en su vida personal, o en sus asuntos personales, o en la vida o asuntos personales de su familia”.

Según Ferreira Rubio, la intimidad se define como: “lo secreto, lo desconocido por terceros, lo reservado al conocimiento del propio sujeto o al estrecho círculo de sus próximos”, pero excluye de dicho concepto, los hechos o situaciones producidos en lugares públicos y respecto de los cuales no hubo intención de mantenerlos ocultos para los terceros.

José María Desantes, plantea que la intimidad es “aquella zona espiritual del hombre, distinta a cualquier otra, exclusivamente suya, que tan sólo él puede

revelar”. En consecuencia, sólo la voluntad del propio individuo puede decidir su límite. Cualquier intromisión externa no sólo usurpa el derecho, sino que representa la destrucción de esa intimidad y, por tanto, no puede ser justificada ni legitimada desde ningún punto de vista. Pero al mismo tiempo, agrega Desantes, esa intimidad vivida de un modo intenso desborda libremente en beneficio de la comunidad.²⁹

Para el autor Recaséns Siches, intimidad es sinónimo de conciencia, de vida interior; por lo tanto este campo se queda y así debe ser completamente fuera del ámbito jurídico, puesto que es de todo punto imposible penetrar auténticamente en la intimidad ajena.³⁰

El Diccionario de la Real Academia, brinda dos acepciones del vocablo “intimidad”. La primera corresponde a “amistad íntima”; la segunda a “zona espiritual íntima o reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia³¹. Estos significados denotan diferentes grados de intimidad; la primera acepción propone un sentido estricto, al tiempo que la segunda brinda un enfoque amplio. Sostiene en consonancia Urabayen que al estudiar el tema del derecho a la intimidad se debe utilizar el criterio amplio. Es necesario destacar que si bien este autor distingue un sentido estricto y otro extenso, al describir el contenido de la intimidad en el primer caso entiende que comprende las relaciones sentimentales, sexuales y religiosas³², con lo cual

²⁹ DESANTES, JOSE MARIA. “**El Derecho Fundamental a la Intimidad**”. Conferencia, pagina 267-268.

³⁰ RECASÉNS SICHES, LUÍS. “**Tratado General de Filosofía del Derecho**”, 6ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1978. Pág. 180, 181 y 182.

³¹ “**Diccionario de la Real Academia**”, 19ª ed, Madrid 1970.

³² URABAYEN, MIGUEL. “**Vida Privada e Información: un conflicto permanente**”, Ediciones Universidad de Navarra. España. 1997. Pág. 11

acrecienta el marco delimitado por la primera acepción que brinda el diccionario.

3.3.1. MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

A continuación se realizará un breve análisis de las diferentes manifestaciones que conforman el derecho a la Intimidad Personal, con el objetivo de brindar un panorama más amplio de los alcances del derecho en estudio. Ya que su ámbito de aplicación no se reduce únicamente al aspecto personal, sino que incluye otras áreas de desarrollo del ser humano.

3.3.1.1. LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

La primera manifestación histórica del derecho a la intimidad fue la inviolabilidad del domicilio, entendiendo por tal, la morada de una persona o núcleo de la vida personal y familiar. Se comprende fácilmente la importancia que la misma tiene para la intimidad personal; esta inviolabilidad protege frente a injerencias o entrada de extraños, especialmente de las autoridades estatales. Además es un derecho inmediatamente practicable, pues no requiere regulación previa, lo único que puede regular la ley son las excepciones a la inviolabilidad del domicilio, pues al igual los demás derechos no posee carácter absoluto e ilimitado.³³ En la Constitución de la República de El Salvador se encuentra contemplado en el Art 20.

De acuerdo a la Sala de lo Constitucional en su Sentencia de Amparo de referencia H93-2001, La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual por constituir ésta su fundamento último; y es que en la morada se encuentra plasmada una importante

³³ SANTAOLALLA LÓPEZ, FERNANDO. “**Derecho constitucional**”.
<http://books.google.com.sv/inviolabilidaddeldomicilio>

dimensión de la libertad de la persona, por cuanto es ahí donde ésta desarrolla plenamente su intimidad.

Así mismo, no puede ser concebida al igual que el resto de los demás derechos y garantías protegidos en la Constitución como absoluta, y permite en consecuencia su limitación, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos o garantías.³⁴

Nuestro constituyente estableció la inviolabilidad del domicilio como una autentica garantía al servicio del derecho a la intimidad, en el sentido que el ámbito de la privacidad de la persona dentro del espacio que la misma elija, se vea protegido contra cualquier agresión física exterior ejercida por las personas o por la autoridad pública.

La inviolabilidad del domicilio, es un derecho de marcada esencia individualista, en cuanto supone el reconocimiento de una esfera de libertad del individuo ilimitada en principio, y con una posibilidad de injerencia estatal limitada, mensurable y controlable con relación al mismo; pero la cual no resulta protegible, sino por constituirse en el soporte físico que preserva el carácter privado e íntimo de las diversas facetas y comportamientos de la existencia humana.

3.3.1.2. LA INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

Éste, es otro derecho tan sagrado para la persona humana como el anterior, siendo la facultad del sujeto para salvaguardar las informaciones que mantenga con sus familiares, amigos o relacionados, y que son una parte

³⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. “Tesauro”
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/exploiis/consultas/resultado.asp?nBD=1>.

intima del hombre.³⁵ La Sala de lo Constitucional en su Sentencia de Habeas Corpus de referencia H135-2005AC ha dicho que el término correspondencia, alude a la comunicación postal, es decir, a la transmisión explícita de mensajes entre personas que no se encuentran en el mismo sitio, y cuya comunicación se propicia mediante un soporte físico que es confiado a un tercero; por tanto, la protección constitucional se dispensa a objetos mediante los cuales se transmiten mensajes a través de signos lingüísticos; de modo que concretamente la inviolabilidad alude a la protección constitucional otorgada a objetos por los cuales se transmiten mensajes a través de signos lingüísticos. Esta manifestación del derecho a la intimidad se encuentra regulada en el Art. 24 de la Constitución.

Cabe mencionar que la expresión "correspondencia de toda clase" prevista en la Constitución, no incluye a los envíos que, por prescripción normativa o por su misma naturaleza, suelen utilizarse para remitir otro tipo de objetos que no suponen correspondencia en el sentido acotado en la Constitución, pues no están destinados a servir de soporte físico para la transmisión de mensajes explícitos, no obstante su transporte se confíe a las entidades dedicadas a prestar servicios postales.

El alcance del término correspondencia, no se reduce a la escrita, sino también a la formulada a través de cualquier medio que exprese palabras u otro tipo de lenguaje; amplitud que se fundamenta en el tenor literal de la Constitución, la cual no contempla una concreción del medio utilizado para la correspondencia garantizada, ni señala el contenido de ésta, sino que se refiere a todo tipo de correspondencia.

³⁵ MOREA LUCAS. “**Monografias.com S.A**”.
<http://www.monografias.com/trabajos13/dereabs/dereabs.shtml?monosearch#inviol>

3.3.1.3. LA INVIOLABILIDAD DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS.

La inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas como manifestación del derecho a la intimidad, aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad por cuanto sirve como un instrumento de protección de éste, dicha garantía se encuentra regulada en el Art. 24 de la Constitución de la República, que a la letra establece en su parte final: "*..Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.*"; al respecto y desde una perspectiva constitucional, no resulta de alto interés establecer delimitaciones precisas de los vocablos "interferencia" e "intervención" por no ser dichos términos taxativos; sino por el contrario, se debe deducir una concepción amplia del secreto de las comunicaciones telefónicas, lo que se traduce en que lo relevante, constitucionalmente hablando, es la injerencia de terceros extraños a la comunicación, independiente de los medios o formas que se utilicen para captar las llamadas telefónicas y es que, lo que se protege en la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, es la doble facultad que tienen los intervinientes en la comunicación, por un lado, la de comunicar libremente su pensamiento y además, la de hacerlo reservadamente con relación a destinatarios específicos, es decir, sin que otras personas distintas de los comunicantes conozcan el contenido de la comunicación.

De lo anterior se puede deducir, que la garantía a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación telefónica protegida, pues lo que se tutela es precisamente la libertad de las comunicaciones, específicamente su secreto, garantizando la norma constitucional, la impenetrabilidad de las comunicaciones por terceros (públicos o privados) ajenos a la comunicación misma, por lo que se afirma, que no constituye contravención alguna a la no interferencia o no

intervención telefónica, la conducta del propio interlocutor que graba su conversación o que consiente la grabación de la misma.

En esta delimitación del contenido esencial de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, cobran especial significado los sujetos que pueden resultar lesionados en una intervención telefónica, que pueden ser dos: uno será el titular del derecho fundamental violado, que es la persona que sufre la intromisión ilegítima, es decir son las personas que intervienen en la comunicación ya sea emisores o receptores; y el otro es el sujeto legitimado, que es aquella persona que aunque no haya tenido participación directa en la comunicación se ve afectada por la interferencia o intervención telefónica o por la revelación de su contenido.

Finalmente es importante señalar, que respecto a la extensión de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, ésta posee eficacia “erga omnes”; por tanto, la violación constitucional puede surgir tanto de una entidad pública como de un particular, pues si bien es cierto el planteamiento constitucional de cualquier derecho fundamental se hace de forma genérica desde la perspectiva de la posible vulneración de los poderes públicos, también se debe aceptar que en los derechos de la personalidad se admite la posibilidad que la vulneración provenga de un particular.

3.3.1.4. INVIOLABILIDAD DE DATOS PERSONALES

Este derecho fundamental es aquel que reconoce al ciudadano la facultad de controlar sus datos personales y la capacidad para disponer y decidir sobre los mismos. Como rasgos característicos de los datos personales se encuentra que estos permiten identificar a una persona, ya sea mediante su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dirección postal o de correo electrónico, número de teléfono, de identificación fiscal, de matrícula del

coche, la huella digital, el ADN, una fotografía, el número de seguridad social, son datos que identifican a una persona, ya sea directa o indirectamente. Una persona facilita sus datos personales de diversas formas, cuando abre una cuenta en el banco, cuando se matricula en un curso de idiomas, cuando se apunta al gimnasio, cuando solicita participar en un concurso, cuando reserva un vuelo o un hotel, cuando pide hora para una consulta médica, cuando busca trabajo, cada vez que efectúa un pago con su tarjeta de crédito, cuando navega por Internet. Son múltiples los rastros de datos que se dejan a menudo en todas estas gestiones.

Los mecanismos de recopilación de datos personales se encuentran en constante evolución, ello supone que el desarrollo y la aplicación de las nuevas tecnologías han introducido comodidad y rapidez en el intercambio de datos, lo que ha contribuido también al incremento del número de tratamientos de datos que se realizan cotidianamente. La bondad que aportan estas técnicas es indudable respecto del progreso de las sociedades modernas y de la calidad de vida de los ciudadanos, pero se hace necesario garantizar el equilibrio entre modernización y garantía de los derechos de los ciudadanos. Esta ponderación entre derecho del ciudadano a preservar el control sobre sus datos personales y la aplicación de las nuevas tecnologías de la Información, es el contexto en el que el Legislador consagra el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.³⁶

3.3.1.5. INVIOLABILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL.

A su vez, éste tiene diferentes manifestaciones correspondientes a las diversas profesiones de carácter social, es decir existe un secreto profesional

³⁶ PIÑAR MAÑAS, JOSE LUIS. “**Guía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal**”. <https://www.agpd.es/upload/FOLLETO.PDF>.

de los médicos, de los odontólogos, y de todas las demás ramas de la medicina, de los psicólogos, de los abogados, de los servidores públicos, de los ministros religiosos, etc. ya que cada una de estas profesiones lo han incluido dentro de los diferentes decálogos de los profesionales antes mencionados.

En un principio, se consideraba como una potestad del profesional, en cuanto a decidir que cosas podían ser reveladas, sin embargo es a partir del Siglo XVIII, que éste se comienza a configurar como un derecho subjetivo de todo ser humano. De ahí que hoy en día, ya no sólo se perfila como un deber profesional, sino como un derecho ciudadano.

Por Secreto Profesional se debe entender por: el pacto entre el profesional y el usuario, de guardar cuidadosamente del conocimiento de terceros, la información personal obtenida en virtud de la propia profesión, ya que su revelación podría perjudicar a alguien. Por lo tanto, la inviolabilidad del secreto profesional, es una prohibición moral, elevada al rango de institución jurídica, mediante la cual el profesional debe abstenerse de revelar la información obtenida a través del ejercicio de su profesión, sin autorización de su titular.

Luego de haberse presentado las anteriores definiciones, y retomando en cada uno de los casos los aspectos que las distinguen, como grupo construimos la siguiente definición, la cual a nuestro criterio expresa de la mejor manera lo que es el derecho a la intimidad personal : Es un ámbito de la vida de la persona humana, que se reserva exclusivamente para si misma, el cual puede verse exteriorizado en diversos aspectos ya sea mediante su domicilio, correspondencia, comunicaciones, datos personales y secreto

profesional, los cuales no pueden recibir ningún tipo de intromisión de parte de personas naturales ni publicas ya sea de una forma directa o indirecta.

3.4. NATURALEZA

El derecho a la intimidad, es un derecho fundamental en la filosofía política que inspira la democracia occidental, pues proviene del derecho a la libertad, que permite a una persona contar con una esfera propia sobre la cual, a pesar de tratarse de un ser social por naturaleza, puede imponer restricciones a los terceros, y ejercer acciones para controlar el contenido y la difusión de la información que sobre esa esfera particular tenga la colectividad. El hombre libre es dueño, entre otras cosas de: sus pensamientos, su personalidad; y de los aspectos inherentes al desarrollo de ésta.

La doctrina ha concebido al derecho a la intimidad de diversas formas, unas más amplias y acordes con la evolución tecnológica de nuestros días y otras más restringidas. Es por eso, que a continuación se hará un breve análisis de las teorías más importantes que han tratado de explicar la naturaleza del derecho a la intimidad.

3.4.1. LIBERALISMO INDIVIDUALISTA.

La matriz ideológica del Derecho a la Intimidad Personal, se encuentra en el Liberalismo, más específicamente en el Individualismo Posesivo suscitado en los siglos XVII y XVIII, el cual destaca el igual valor moral de todo ser humano, de tal suerte que todo individuo es libre en la medida en que es dueño de su propia persona y de sus capacidades, fundamentaba su teoría moral y política en la socialización del individuo, centra su existencia en la individualidad, pero como quiera que ello es común a todos los mortales,

cada individualidad se encuentra limitada por los demás, en este contexto la intimidad emerge con la conciencia de que otro ya sea el prójimo o el gobierno es un enemigo en potencia.

La esfera privada se dibuja como un bastión de no interferencia, en lo que sería el último reducto de la libertad. Por lo tanto, podemos decir que la intimidad en la Teoría Individualista, no sólo es la defensa del hombre desarmado frente al estado, sino el bastión de la moralidad, religiosidad, afectividad y de la subjetividad.

Se ha dicho que el Liberalismo Individualista “es un sistema de costumbres, sentimientos, ideas y de instituciones que organiza el individuo sobre sus actitudes de aislamiento y de defensa. Fue la ideología y la estructura dominante de la sociedad burguesa occidental entre los siglos XVIII y XIX, tal y como se mencionó en párrafos anteriores. Un hombre abstracto, sin relaciones ni comunidades naturales, dios soberano en el corazón de una libertad sin dirección ni medida, enfrentando al otro con la desconfianza, el cálculo y la reivindicación; las instituciones reducidas a asegurar la protección de sus egoísmos, o el mejor rendimiento por la asociación reducida al lucro: tal es el régimen de la civilización que agoniza a nuestros ojos”. Así decía Emmanuel Mounier en los años pasados entre las dos guerras mundiales.

Según el jurista G. Jellinek, esta concepción liberal del derecho a la Intimidad, se constituye básicamente en una libertad negativa, un *estatus libertatis* de no injerencia del Estado o de individuos en la subjetividad configurada como haz de derechos y deberes. Sin embargo autores contemporáneos catalogan el derecho a la Intimidad ya no sólo como una libertad negativa sino como una libertad positiva a partir de la configuración

del Derecho a la Autodeterminación Informativa, como manifestación del derecho a la Intimidad, ya que con esta nueva concepción permite regular el poder informático e introducir controles a éste. Con la consolidación doctrinaria y legislativa del derecho a la Intimidad Personal, esta teoría fue superada, hasta el punto de que hoy en día una concepción Liberal Individualista del mismo sería inadmisibile.

3.4.2. DERECHO PÚBLICO O DERECHO PRIVADO.

Como se estableció en el capítulo anterior, a lo largo de la historia la intimidad fue opacada por el patrimonio, ya que era vista como parte del mismo, en esos momentos la concepción pecuniaria de la intimidad era considerada como una representación del derecho privado, debido a su carácter patrimonial. Sin embargo, con el pasar del tiempo y la profundización doctrinal en el tema, se plantea la teoría de los derechos personalísimos, concepción en la cual cobran importancia el derecho al Honor, a la Propia Imagen y el derecho a La Intimidad Personal y Familiar.

Actualmente, aparece configurado como un derecho fundamental, así lo indica la ubicación dentro de nuestra Carta Magna, ya que se encuentra regulado el artículo dos, dentro del Título II, denominado “Los Derechos Y Garantías Fundamentales De La Persona”, así mismo este carácter de derecho fundamental se le atribuye no sólo por la legislación de la mayoría de países, sino por las normas internacionales, es decir de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos. No obstante haberse superado las teorías anteriores de ubicar al derecho a la Intimidad Personal dentro del derecho privado, sigue estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana, dignidad que según el preámbulo de nuestra constitución es uno de los valores fundamentales que sustentan todo el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño,

entrañando la intimidad personal la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, de necesario según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana.

De lo anterior manifestado se puede concluir que la naturaleza del derecho a la Intimidad Personal es de Derecho Público, ya que analizándolo desde el punto de vista de las relaciones que comprende, se puede observar que incorpora dos tipos de relaciones tanto en las que ambas partes son personas particulares y donde una es particular y el otro extremo es el Estado; en las que la parte demandada debe tener la característica de superioridad respecto de la parte demandante, que le posibilite la trasgresión del derecho a la Intimidad Personal, por lo tanto si una persona se siente agraviada por actuaciones ya sea de un particular o del propio Estado, esta facultada para recurrir mediante el Amparo para la garantía del derecho a la Intimidad Personal.

3.5. ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE INTEGRAN LA NOCIÓN DE INTIMIDAD.

Al tratar de afinar el concepto de "Intimidad", los autores han distinguido desde antaño tres aspectos fundamentales, a saber: a) la tranquilidad b) la autonomía, y c) el control de la información personal.

3.5.1. TRANQUILIDAD.

El primero de los aspectos aparecería claramente delineado en una de las definiciones más antiguas del derecho a la intimidad, la del juez Cooley, quien en 1873 sostuvo que se trata del "derecho a ser dejado solo y tranquilo" o "a ser dejado en paz". La definición que hizo huella en la doctrina y en la

jurisprudencia norteamericanas, aparece reiterada una y otra vez y es tomada por el juez Brandeis para fundar su disidencia en el caso “Olmstead v. United States”, resuelto en la década de los años veinte. En el voto de Brandeis puede leerse: “los padres de nuestra Constitución....nos confirieron...el derecho de ser dejados en paz, el más compresivo de los derechos y el más valorado por los hombres civilizados”.

Refiriéndose a este aspecto del derecho a la intimidad, Novoa Montreal sostiene que “es el derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud que le permitan replegarse sobre si mismo”.³⁷

Es a esta necesaria y productiva soledad a la que hacia referencia Ortega y Gasset como momento indispensable en la formación y perfeccionamiento de la personalidad humana. ¿Cómo se atenta contra esta faceta del derecho a la intimidad?, alterando de cualquier forma la quietud y la paz del individuo, impidiendo las condiciones necesarias para que se produzca el mencionado recogimiento.

3.5.2. AUTONOMÍA.

Este es el segundo de los aspectos que conforman este derecho. La autonomía es la libertad de tomar decisiones relacionadas a las áreas fundamentales de nuestras vidas. Se trata de la libertad que compete a cada individuo para elegir entre las múltiples opciones que se plantean al hombre en todas las instancias de su existencia; elegir por si y para si, sin intromisiones indeseadas que dirijan la elección en forma directa o encubierta.

³⁷ FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE. “**El Derecho a la Intimidad**”. Editorial Universidad Buenos Aires, 1982. Pág. 42

Una de las vías más modernas de atentar contra esta forma de privacidad, es la propaganda subliminal. El peligro que significa para la intimidad la incidencia de determinados estímulos ejercidos con cierta reiteración, ha sido claramente advertido por Onecha Santamarina.³⁸, quien hace hincapié en un aspecto muchas veces olvidado y es el de la educación impartida y su influencia en la formación de la personalidad.

3.5.3. CONTROL DE LA INFORMACIÓN.

Por fin, quizás sea la “información, la más importante faceta de la intimidad en el momento actual, y su defensa el medio más eficaz para proteger la reserva de la vida privada en todas sus formas. La intimidad con respecto a la información, se manifiesta en dos direcciones; por un lado, en la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona; por el otro, como el derecho que corresponde a cada individuo de controlar el manejo y circulación de la información que, sobre su persona, ha sido confiada a un tercero.

Cabe en este punto, hacer una advertencia: cuando los autores estudian la intimidad informativa no se refieren sólo a la información que obtienen y propagan los periodistas, sino que fundamentalmente apuntan a proteger al individuo frente a la utilización de los registros y bancos de datos, tanto estatales como privados. El problema de la intimidad frente a la recolección y almacenamiento de datos manejado por medio de computadoras es el tema central de estudio en los países tecnológicamente más desarrollados. La prensa podría ser considerada como un medio “tradicional” de ataque a la intimidad informacional, pero su peligrosidad y potencialidad dañosa es muy

³⁸ ONECHA SANTAMARINA, CARLOS. “**Protección Jurídica de la intimidad personal**”, publicado en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Madrid, t. LXXV, Pág. 539 y SS.

inferior, aun siendo sumamente poderosa a la que trae aparejada la utilización de estas modernísimas técnicas de intromisión en la vida de las personas. “La intimidad no es simplemente una ausencia de información acerca de nosotros en la mente de los demás; con mayor precisión es el control que tenemos sobre la información que nos atañe”³⁹. La libertad o derecho de control sobre la información genera intrincados problemas , entre los cuales cabe mencionar, el derecho del sujeto para revisar periódicamente la información que contienen los respectivos registros, la posibilidad de exigir que esos datos sean rectificadas y actualizados, la limitación de su utilización para los fines previstos, etc.

3.6. OBJETO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL

El surgimiento de normas y leyes encargadas de la protección de derechos fundamentales del individuo, sirve para que exista un respeto del propósito u objeto de la existencia o creación de los mismos. Por lo cual, corresponde en este apartado establecer el objeto del derecho de intimidad, consistiendo el mismo en "dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales sin el afán de vedar toda intromisión en las esferas de la vida que el titular se reserva para sí; si no facultándolo para permitir o no controlar el uso que de esa información se haga.⁴⁰ Cabe mencionar que el derecho a la intimidad es amplio en su estructura y desarrollo, así como en su esfera de protección. Por lo tanto, en este apartado el objeto aquí planteado es en relación a la situación que corresponde al presente estudio, el cual está referido al tratamiento automatizado de datos personales en registros públicos y privados.

³⁹ FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE, ob. Cit Pág. 45

⁴⁰ Ibidem. Pág. 58

3.7. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

La intimidad personal como uno de los derechos reconocidos constitucionalmente en la legislación salvadoreña, posee las siguientes características.

1. Es un Derecho Originario e Innato: puesto que la persona ya nace con el, correspondiendo al titular desde su origen.
2. Es Absoluto: esto es que sede una posibilidad alegatoria erga omnes, es decir, ante cualquiera. Sin embargo, esta característica no significa que sea ilimitado.
3. Es Extra Patrimonial: Significa que sobre este derecho, es imposible hacer negocio jurídico alguno. No obstante, hay casos en que ciertas personas "venden" su privada a la prensa, pero la reiteración de una conducta no es un factor de legitimación de las mismas en ningún caso.
4. Es Irrenunciable: el individuo no puede renunciar a este derecho, por ser innato; aunque puedan darse disposiciones sobre manifestaciones puntuales en las que el sujeto acepta el conocimiento de terceros sobre ciertos aspectos íntimos de su vida.
5. Es Inembargable e Inexpropiable: el derecho a la intimidad, no puede ser apartado de la vida del ser humano; por lo tanto es intransferible.
6. Es Imprescriptible: porque no es alcanzado por los efectos del tiempo que influyen en su pérdida, no obstante el abandono que haga el titular, por su

propia naturaleza de derecho de la personalidad, sin embargo cabría remarcar que este derecho no dejaría de serlo si trasciende de la esfera privada, pues existe el secreto por voluntad expresa el individuo.

7. Es Vitalicio: acompaña al ser humano durante toda su vida.

8. Es Inalienable: no es susceptible de enajenación por ningún título, está fuera del comercio.

3.8. TITULARES DEL DERECHO DE INTIMIDAD.

Es de tener en consideración, que no existe sociedad sin la presencia de seres humanos, por lo que se hace necesario estudiar el reconocimiento del derecho de todo ciudadano a conservar fuera del acceso general ciertos hechos concernientes a su esfera de intimidad; el cual tiene como fundamento la necesidad esencial de soledad y reconocimiento para el desarrollo pleno de la personalidad; es así como dentro de los titulares del derecho a la intimidad encontramos los siguientes⁴¹:

3.8.1. PERSONAS NATURALES

No se discute en la doctrina que el derecho a la intimidad corresponde a los seres humanos; negar esta posibilidad sería negar la existencia misma del derecho a la reserva de la vida privada.

⁴¹ HERNÁNDEZ LEÓN, MARIA ELENA. “**El Habeas Data como Mecanismo de Protección de Derechos Relacionados con la Autodeterminación Informativa ante el Tratamiento Automatizado de Datos Personales**”. TESIS. Universidad de El Salvador. 2006.

La atribución, o mejor dicho, el reconocimiento de todo ser humano a conservar fuera del acceso general ciertos hechos concernientes a su esfera de intimidad, tiene por fundamento la necesidad esencial de soledad y recogimiento para el desarrollo pleno de la personalidad.

Algunas legislaciones son categorías al referirse a la naturaleza humana de este derecho, como aspecto inherente a la personalidad. Así nuestra Constitución en su Título II, lo denomina: Los Derechos y Garantías Fundamentales de “La Persona”.

Todos los seres humanos, sin distinción entre individuos capaces e incapaces, tienen derecho a la tutela del Ordenamiento Jurídico en cuanto a aquellos hechos, datos o situaciones que integran su vida privada. Si bien en materia de titularidad es irrelevante la capacidad jurídica de la persona, dicha condición jurídica obliga a hacer algunas distinciones cuando se trata del ejercicio y defensa de este derecho, pues en estos casos el derecho a la reserva de la vida privada es parcial y relevantemente disponible.⁴²; cuando se trate de autorizar ciertos actos de intromisión en la esfera de intimidad habrá que aplicar reglas diversas ya se trate de personas capaces o incapaces.

a. Personas Capaces. Cuando una persona plenamente capaz pretende disponer de su derecho dentro de los márgenes legales, bastara solo su consentimiento expreso o tácito y por supuesto que este no adolezca de vicios.

b. Personas Incapaces. habrá que distinguir a la vez si tiene o no discernimiento; de no tenerlo, bastara el consentimiento otorgado por su

⁴² FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE. Ob. Cit Pág. 150.

representante legal; en cambio si el incapaz tuviera discernimiento no bastara el consentimiento manifestado por su representante legal para autorizar la conducta obligatoria de la intimidad, en tales casos será necesario obtener el consentimiento del representante y del incapaz representado. Así mismo la afección no impide su discernimiento, lo que le permite juzgar y elegir lo que desea para su vida; tendría derecho, en consecuencia, a que se consulte su opinión en la materia.

En cuanto a los casos de incapaces sin discernimiento, y siempre en aras de lograr una mayor y mejor protección de la intimidad, se dispone que al consentimiento del representante legal deba agregarse la autorización judicial. De acuerdo al Art. 1318 C.C, son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley.

La regla no hace mas que reflejar algo naturalmente justo, supongamos el caso de un sordomudo que no sabe darse a entender por escrito; ¿por qué motivo habría de soportar los ataques a su vida privada autorizados por su representante? Su afección no impide su discernimiento, lo que le permite juzgar y elegir lo que desea para su vida; tendrá derecho, en consecuencia, a que se consulte su opinión en la materia.

3.8.2. PERSONAS JURÍDICAS: DISTINTAS POSTURAS

En cuanto a esta situación, se plantean diversas posturas sobre las cuales versan una serie de interrogantes para determinar si las personas jurídicas gozan de este derecho a la intimidad, entre las cuales se encuentran: ¿pueden

los entes ideales gozar de la protección a la intimidad?, ¿debe extenderse la protección de datos de las personas físicas a las personas jurídicas? , o ¿gozan estas últimas de un derecho a la intimidad, que justifiquen la aplicación de la garantía del hábeas data en su defensa?, las respuestas a estas interrogantes no han sido coincidentes, ya que en el plano existen ciertos detractores pero también ha cosechado algunas adhesiones.

"La noción de personas jurídica se mantuvo en un plano secundario hasta el siglo XIX., en que el capitalismo moderno la uso como un resorte fundamental de su expansión y predominio"⁴³. La utilización de la "forma" de la persona jurídica permitió la reunión de grandes capitales, con los cuales se afrontó la realización de empresas económicas inaccesibles, para los indios y aislados, la cuestión fue siempre compleja y problemática. Desde los comienzos del derecho común, la idea de que existan otras personas distintas de las de carne y hueso. Despertó todo tipo de resistencia entre los juristas. Por lo que a continuación se explican las posturas, que a nuestro juicio son las más representativas:

Primera postura (tesis mayoritaria), en el derecho comparado afirmar que "las personas jurídicas no tienen derecho a la intimidad", se debe a que éstos entes no pueden sufrir daños morales, los cuales surgen de la violación de la vida privada. Se argumenta también que la naturaleza intrínseca del derecho a la intimidad descalifica a las personas ideales para ser titulares del mismo; el respeto a la vida íntima, la mención a la publicación de retratos, a la mortificación en las costumbres o sentimientos revela con elocuencia la índole del bien jurídico tutelado que puede ser concebido con referencia al ser humano, como portador natural de la intimidad.

⁴³ PIZZIOLLO, COLOGERO. Ob. Cit. Pág. 77.

Se manifiestan partidarios de la corriente antes descrita los autores Novoa Montreal, Rivera, Mosset Iturraspe, Cifuentes y Carranza, entre otros, afirmando que "fuera de la persona humana, no es posible sostener un derecho de intimidad"; los entes ideales no la tienen, puesto que son instituciones con fines específicos y carecen de tales derechos innatos⁴⁴.

Otra argumentación para sostener esta tesis, es la que establece que "la persona jurídica, es una institución creada por el hombre como legislador; no parece entonces, de una sana lógica jurídica sostener que la criatura goza de los mismos derechos que su creador."⁴⁵ Así también, existe otro argumento, que establece que dentro del esquema de derechos y garantías, la persona física nunca se disuelve, como puede ocurrir en algunos casos con la persona jurídica, por dicha razón es que se reconoce el derecho a la intimidad como uno de los derechos personalísimo del ser humano, tanto como el honor y la propia imagen.

Segunda postura: esta corresponde al criterio minoritario, sosteniendo que "las personas jurídicas están tuteladas en su vida privada"⁴⁶; aclarando que el contenido que se dará a la esfera de reserva, deberá ser diverso del que se atribuyó a las personas físicas; este criterio es apoyado por los autores Jean Dabin y Velu, afirmando este último que "si las personas jurídicas tienen derecho a un nombre, al honor y a la reputación, porque razón no podrían utilizar la protección que les brinda este derecho"⁴⁷, sosteniendo asimismo, que debido al desarrollo de las técnicas del espionaje industrial, las compañías

⁴⁴ FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE. Ob.Cit. Pág. 65.

⁴⁵ PIZIOLO, COLOGERO. Ob. Cit Pág. 87

⁴⁶ ALVARADO BONILLA, KAREN. Ob. Cit. Pág. 65.

⁴⁷ FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE. Ob. Cit. Pág. 157.

comerciales deberían estar capacitadas para compararse en el derecho al respeto de la vida privada, al igual que los individuos particulares.

Los juristas del siglo XIX, bajo el flujo del iluminismo y de los principios de la revolución francesa, gestaron toda la teoría de los derechos subjetivos y de las personas jurídicas, teniendo una realidad distinta de la actual. Ellos jamás, hubiesen imaginado la magnitud que alcanzaría esta criatura jurídica, y de qué manera influiría en la sociedad contemporánea.

Desde la dogmática, difícilmente se puede hablar de la persona jurídica como titular de derechos subjetivos; pero algo muy diferente ocurre en la dimensión práctica, ya que aquí se demuestra como determinadas conductas afectan el honor y la Intimidad de la persona moral, como por ejemplo una falsa e inexacta información sobre la solvencia de cualquier entidad financiera afecta su prestigio y presiona en el mundo de los negocios, de la misma manera que la falsa imputación de un delito puede afectar el honor de un individuo frente a la sociedad en general.

En el mismo orden de ideas Estadella Yuste, sostiene que "la aplicación de la protección de datos de las personas físicas, se desprende del resguardo concedido a los derechos humanos individuales; y la protección de personas jurídicas tiene sus raíces, en gran parte de los casos, en derechos económicos"⁴⁸ .por lo tanto, en ocasiones, el uso incorrecto de información económica hace tan vulnerables a los individuos como a las entidades jurídicas.

⁴⁸ PIZZIOLLO, COLOGERO. Ob. Cit. Pág. 83.

Parece lógico, entonces, que las entidades jurídicas puedan disfrutar de un derecho de acceso o corrección sobre información que hace referencia a esa entidad, en otras palabras si los individuos pueden ejercer un derecho de acceso a los bancos de datos personales almacenados en una entidad; ¿por qué no podrían hacerlo las personas jurídicas?, ya que esto les permitiría corregir datos inexactos u obsoletos que, como en el caso de las personas físicas, les provocan un perjuicio.

Sin embargo, debido la realidad actual y con los avances tecnológicos, esa situación jurídica podría variar , en el sentido que si bien es cierto que el derecho de intimidad es un derecho de la personalidad ; las personas jurídicas pueden verse afectadas por situaciones que se relacionen a su ámbito, afectando el buen nombre de dicho ente si se llega a publicar información falsa sobre la calidad y confiabilidad de la misma, situación que desmejoraría su estado financiero, causando pérdidas en todo ámbito.

Finalmente, de acuerdo a las posturas antes planteadas, podríamos determinar que las personas jurídicas tiene derecho a la intimidad en su vida privada, así como el derecho al honor comercial; por lo que es posible considerarlas no como titulares de derechos personalísimos de manera permanente, como es el caso de las personas físicas, sino en un determinado contexto y en situaciones o condiciones concretas en que sea necesaria su protección. Es decir, la protección no se otorga "en sí misma", si no "para sí", según el caso de que se trate.

3.8.3. EL CASO PARTICULAR DE LOS PERSONAJES O PERSONAS PÚBLICAS.

Los principios que hemos enunciado sufren algunas modificaciones cuando se trata de proteger la intimidad de las personas que adquieren cierta notoriedad.

En el caso de los personajes se produce una disminución del umbral de intimidad protegido. Aquí no se trata de quitar a los hechos el carácter de integrantes de la vida privada de la persona celebre, sino que aun manteniendo esa calificación hay intereses superiores que autorizan penetrar en el ámbito de intimidad.

La celebridad o popularidad no hacen perder por completo el derecho a reservar ciertos datos o situaciones del conocimiento de otros. En consecuencia puede atentarse contra la intimidad de las personas famosas o notorias, cuando se vaya más allá de los límites de legítimo avance. Pero la pregunta es ¿Cuáles serán esos límites de legítima intromisión?; esos márgenes serán los que determina el interés general por la información, los límites no serán idénticos con todos los supuestos de personajes.

Debemos distinguir dos tipos de personajes; por un lado, están aquellas personas que alcanzan notoriedad, cuyo pensamiento y acción tiene trascendencia decisiva en la vida de la comunidad general; mientras que en situación diversa se encuentran aquellos sujetos que tienen popularidad pero cuya conducta no produce efectos significativos en el destino común de la comunidad.

En el primer grupo incluimos a los hombres de estado, a los políticos; en el segundo, a los deportistas, artistas, científicos, cantantes, etc. En la primera categoría el interés por el conocimiento de ciertos aspectos de la vida privada de una persona es de gran valor, ya que el personaje tendrá en sus manos en mayor o menor medida el destino de la comunidad. El interés que media en el segundo caso esta basado en la mera curiosidad o en el afecto que el personaje inspira. En el caso de los hombres de estado, lo que se ha dado en llamar el hombre de la historia contemporánea, la sociedad tendrá derecho a

conocer todas aquellas facetas de la vida privada de la persona que de un modo u otro puedan afectar a la colectividad. Veamos algunos ejemplos: la salud de una persona integra su vida privada y por lo tanto, esta protegida por el derecho de reserva. Si se trata de una persona que tiene en sus manos la conducción de un país, o bien de alguien que aspira a asumir esas responsabilidades, pensamos que esta justificada la intromisión general en los aspectos que atañen a la salud del personaje.

Siempre con relación a estos personajes de estado, las relaciones sentimentales y amorosas, no son en nuestra época objeto de intromisiones justificadas. Sin embargo, adviértase que en otros tiempos las favoritas del monarca influían de manera decisiva en la adopción de las medidas de gobierno. Si se diera otra vez esa situación sería legítimo el inmiscuirse, toda la comunidad, en esos aspectos de la vida privada. El fundamento que justifica, en estos casos, la toma de conocimiento y difusión de ciertos aspectos de la intimidad del personaje, es el interés general, la trascendencia en el destino común. Podemos sostener que es posible la “violación de la vida privada del hombre histórico, lo que acaece cuando el comentarista, novelista, periodista, buscan más detalles de la vida íntima, no vinculados al hecho o hechos que den motivo a su investigación o trabajo. ¿Cuál es el fundamento para autorizar las intromisiones en la vida privada de los demás personajes, es decir, los deportistas, artistas, cantantes, etc.? En esta hipótesis el interés de la gente es un interés de mera curiosidad, pero la intromisión en ciertos aspectos de la intimidad encuentra su fundamento, ya en la exposición voluntaria del personaje a dichos requerimientos, ya en la búsqueda de popularidad.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico es de aplicación al supuesto la doctrina de los propios actos. Una persona que intencionalmente revela

aspectos de su vida privada con el fin de atraer la atención general no puede pretender luego ampararse en la reserva de su vida privada. “En el caso de las vedetts del espectáculo, de las artes o de las letra, la búsqueda de la publicidad autoriza, en cambio, un menor respeto de la vida privada.

Queda por fin considerar, la hipótesis de aquellas personas que alcanzan notoriedad por verse envueltas en algún asunto que atrae la atención general; se trata de lo que podríamos llamar un “personaje ocasional o circunstancial”. En estos supuestos, estimamos que se autorizará, como legitimo, un cierto grado de invasión de la intimidad; pero sólo en aquellos aspectos que tengan relación con el hecho en cuestión. En estos casos, todo quedara librado a una cuestión de medida y equilibrio entre el derecho a informar y el deber de respeto a la vida privada ajena.

3.9. LÍMITES AL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Como derecho humano y fundamental, no es absoluto, quedando sometido a ciertos límites y restricciones, como es el respeto de los derechos de los demás, indispensable para la convivencia armónica de los miembros de la sociedad salvadoreña.⁴⁹ Esta limitación se encuentra contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, reconociendo estas restricciones en el Art. 29 que autoriza la imposición de limitaciones en los derechos fundamentales con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general.

⁴⁹ FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE. Ob. Cit. Pág. 175.

Afirma Castán Tobeñas, que a pesar de su carácter de naturales, los derechos humanos no son ilimitados; la historicidad de la aplicación de estos derechos los “hace limitables porque, dentro de cada sociedad y de cada sistema jurídico, están condicionados por las exigencias del bien general y la coexistencia con otros derechos.”⁵⁰

El derecho a la intimidad no escapa a la regla general. Se trata de una prerrogativa que debe ejercerse dentro de los marcos que razonablemente se le fijen en consonancia con los derechos de los demás, individualmente considerados y con los derechos de la comunidad como ente integrador de las individualidades. La limitaciones a este derecho, como las que se imponen para los otros, no deben sin embargo, desvirtuar la esencia de los mismos ni atender contra la divinidad física, intelectual o moral de la persona humana.⁵¹ Las limitaciones al derecho de reserva pueden ser de carácter general o de orden personal. Las primeras son aquellas aplicables a todas las personas por igual; mientras que las segundas se fundan en las condiciones personales del sujeto.

3.9.1. LIMITACIONES DE BASE PERSONAL

Son aquellas que se aplican en el caso de los personajes. El fundamento de la restricción al derecho a la intimidad, en estos supuestos, varía según la categoría de personas celebre que se trate. Así en el caso de los hombres de la historia contemporánea, los hombres de estado, los políticos, etc. Es el interés general por el destino de la comunidad, el factor justificante del menoscabo de la protección. Tratándose, en cambio, de personas que adquieren popularidad o notoriedad, sin que sus conductas afecten la situación

⁵⁰ Castán Tobeñas, José: Los Derechos del Hombre, 2ª Ed, Reus. Madrid, 1976 Pág.17.

⁵¹ Conf. Conclusiones de la Conferencia de Juristas Nórdicos, 2ª Parte, “Limitaciones”, Punto

global de la colectividad, el fundamento de las limitaciones al derecho de reserva radica en la búsqueda de popularidad por parte de estos sujetos; como ya dijimos, en este último supuesto resulta de aplicación la doctrina de los propios actos.

3.9.2. LIMITACIONES GENERALES

Estas restricciones no tienen fundamento en el carácter que revisten las personas en cuestión; por el contrario, se aplican sin consideración a los sujetos concretos. Estas pueden agruparse, en las siguientes categorías:

3.9.2.1 LA SEGURIDAD DEL ESTADO

La defensa de la estabilidad y seguridad del estado justifica que en algunas situaciones se limite el derecho a la intimidad de los particulares. En tiempos de guerra o de una emergencia nacional que ponga en peligro las bases mismas del estado, se restringen todos los derechos y, entre ellos, el derecho a la intimidad. En estas circunstancias el estado tendrá derecho a inmiscuirse en la vida privada de las personas; no se trata del ejercicio del derecho a la información, sino del derecho a la investigación.

El fundamento de la limitación de los derechos de los particulares reside en el interés superior por la supervivencia de la comunidad políticamente organizada. La protección de la seguridad del estado no queda reducida a las épocas de guerra. En tiempos de paz, también puede la autoridad inmiscuirse en la vida privada de los individuos a fin de mantener el orden público, la paz social, prevenir los delitos y reprimir los cometidos”.

3.9.2.2. EL BIENESTAR GENERAL

La protección de la moral pública y de las buenas costumbres justifica ciertas intromisiones del estado en la vida privada de las personas. Por ejemplo en

nuestro país, en el caso de la salud pública se justifica, la injerencia de la autoridad en aspectos de la intimidad de las personas dado que esta constituye un bien público. Art. 65 Cn, como lo es en el caso de la prevención de la diseminación de una enfermedad transmisible, será de carácter obligatorio someterse al respectivo tratamiento. Art. 66 Cn.

3.9.2.3. EL EJERCICIO DE DERECHOS POR PARTE DE TERCEROS.

El ejercicio regular del derecho a interferir en la vida privada de los demás dice con acierto Ival Rocca, no puede generar la obligación de indemnizar, ni puede disponerse el cese de los actos que, aunque interfieran en la vida privada, respondan a la ejecución de alguna facultad. En nuestro Código Civil encontramos algunos ejemplos de la aplicación de esta restricción, pudiendo citarse: a) el derecho de los hijos a pedir el reconocimiento de la paternidad o maternidad, autorizándoseles la respectiva investigación Art. 139 en relación a 146 y 161 C.F ; b) el derecho de los padres a corregir a sus hijos. 215 C.F.

Si bien, es necesario reiterar que las limitaciones son de carácter excepcional y deberán surgir de la ley, legitimarán las intromisiones en la vida privada de otros, en la medida en que sean ejercidas con la finalidad con que han sido previstas y dentro de los límites especificados. Sólo cuando se cumplan estos extremos se justificara la violación de uno de los más trascendentales derechos de la personalidad.

3.10. LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho de intimidad ha sido tomado de diversas formas en cuanto a su naturaleza, las constituciones que comenzaron a positivizarlo, lo consideran como "derecho fundamental", superando con ello la doctrina de los derechos de la personalidad que anteriormente se desarrolló. El reconocimiento de los tradicionales derechos de la personalidad como derechos fundamentales han

supuesto un paso decisivo, para precisar el estatus jurídico del mismo y su propia significación, ya que esto supone la concesión del valor de la dignidad humana.

La incorporación del derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen, al sistema de los derechos fundamentales, implica un importante cambio en el fundamento de estos derechos, su alcance y su status jurídico, esto porque supone el rechazo del planteamiento privatista y estrictamente individual por un enfoque jurídico en el que tales derechos, en este caso específico la intimidad, no aparece como una facultad del individuo aislado, sino como un derecho de la coexistencia, razón por la cual no debe entenderse éste como una tutela limitada de las relaciones entre estado y la persona, inoperante en la esfera de las relaciones privadas, sino derechos con eficacia "erga omnes".⁵²

El derecho a la intimidad ha perdido su carácter individual y privado en lo que respecta las cuestiones sobre las que recae su protección, asumiendo una dimensión colectiva y social; manifiesta el autor Concepción Rodríguez⁵³ que, si la intimidad es un valor fundamental del ser humano y no de sus bienes básicos, no cabe duda que ha de reflejarse en la existencia colectiva como un derecho natural o fundamental que el ordenamiento jurídico de proteger contra cualquier violación por parte los individuos y más aún de las instituciones o comunidades que éstos forman, característica que hace al derecho a la intimidad desborde los límites de las libertades individuales y presente

⁵² CRUZ MARTÍNEZ, ANA MIRIAM. **“Protección Jurídica de Datos de las Personas Naturales frente a la Divulgación de sus Referencias Crediticias”**. Tesis Universidad de El Salvador. 2005

⁵³ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS. **“Honor, Intimidad e Imagen”**. Ed. Bosch, 1ª Ed. Barcelona, 1996, Pág. 43.

exigencias del existencia colectiva y dimensión social. En el derecho español, en honor, la intimidad, y la propia imagen forman parte los llamados derechos fundamentales en el año en 1978, cuando adquieren el rango de derechos constitucionales, extendiéndose entonces como derechos inherentes a la persona y que lejos de nacer de concesión de la sociedad han de ser por ésta consagrados y garantizados.⁵⁴

El derecho de intimidad en cuanto su naturaleza como derecho fundamental y a tenor de la jurisprudencia española, tiene una doble conducta. En primer lugar se considera como un derecho subjetivo o derecho de los individuos no sólo en cuanto derechos, como ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de existencia humana; pero al mismo tiempo se considera como elemento esencial de un ordenamiento objetivo de la comunidad, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica.

La naturaleza del derecho fundamental que se le otorga tanto a la intimidad, al honor como a la propia imagen suponen el entendimiento de estos derechos como tres figuras independientes⁵⁵ íntimamente relacionadas con la personalidad, pero con independencia legal. Ese reconocimiento explícito de los más importantes derechos de la personalidad no como un todo sino como derechos individuales tanto, la vida, la integridad física y moral, la libertad, etc. es decir, el otorgamiento de una posición privilegiada dentro del entramado constitucional.

⁵⁴ HERRERO TEJEDOR, FERNANDO. “**Honor, Intimidad y Propia Imagen**”, Ed. Colex, 2ª ed, Madrid, 1994. Pág. 46.

⁵⁵ MURILLO DE LA CUEVA, PABLO LUCAS. “**Honor, Intimidad y Propia Imagen**”. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, Pág. 27.

El carácter fundamental de estos derechos es tangible al tomar en consideración que el honor y la propia imagen son formas positivas de la personalidad, ya que el honor es fama, reputación y propia estima; la imagen sólo involucra el aspecto externo manifestado en público, la intimidad en cambio tiene una dimensión fundamentalmente negativa ya que se respeta en cuanto no se revela. La intimidad tomada como derecho fundamental suponen las siguientes características:⁵⁶

a) Virtualidad frente a los Poderes Públicos: la primera consecuencia de su constitucionalización como derecho fundamental radica en la exigibilidad frente a los poderes públicos, que se encuentra sometido a los derechos fundamentales.

b) Positivación en las Relaciones entre Particulares: la constitucionalización de estos suponen también eficacia indudable entre particulares y consecuentemente la tipificación de algunos atentados a los derechos de la personalidad como figuras delictivas. La intimidad como derecho fundamental es atendida también entre particulares, pues los ciudadanos también están sujetos a la constitución, los derechos fundamentales les obligan aquí de forma diferente a como lo hacen frente al estado, ya que aquí puede darse adopción de diversas decisiones o suscripción de contratos que atienden a criterios discriminatorios o atentatorio a la privacidad.

c) Mayor Rango Normativo: por su rango privilegiado en la constitución y atendiendo su carácter de fundamento del orden político y paz social, involucra cautela en cuanto la modificación o reforma de las garantías presentadas.

⁵⁶ HERRERO TEJEDOR, FERNANDO. Ob. Cit Pág. 46

d) Mayor Protección, es quizá la característica que salta primeramente a la vista dentro de la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas, dicha protección se desarrolla en triple plano:

-Ante tribunales: atendiendo la competencia y procedimiento ya establecidos para su protección.

-Ante legisladores: mediante mecanismos de protección plasmados en los recursos.

-Ante tribunal constitucional: específicamente mediante el amparo, como vía ante violación causada por ente público como particular.

e) Carácter Público: otorgado por el interés público que concurre en la tutela de los derechos fundamentales, como consecuencia de la intervención del ministerio fiscal, ante su vulneración y por las especiales obligaciones respecto de tales derechos por parte de los entes públicos que se ven vinculados para la efectiva protección del derecho.

f) Interpretación Extensiva,⁵⁷ interpretación de la legalidad en la forma más favorable a la efectividad de tales derechos, salvo cuando pugna con otro derechos fundamentales y en sentido negativo, cuando incluye limitaciones a un derecho fundamental, o ha de interpretarse a fin de no imponer otras limitaciones en el ejercicio de otros derechos fundamentales relacionados, más que las que exista el bien común.

Como consecuencia de todos lo anterior la intimidad como un derecho fundamental supone:

⁵⁷ Ibidem, Pág. 46.

1- Mayor grado de formalismo en su desarrollo y modificación: el cumplimiento de estos preceptos traerá consigo sin duda, una mayor legalización de estos derechos que apenas habían alcanzado rango legal mientras se trataban tan sólo como derechos de personalidad.

2- Menor intervención Jurisprudencial. Gran parte de la configuración de los derechos de la personalidad, es mediante el ámbito jurisprudencial. La más rígida regulación legal hace que sea menor el juego arbitrario judicial en el campo de derechos fundamentales. Los derechos fundamentales exigen mayor intervención legislativa.⁵⁸

3- Limitado juegos de los Principios Generales del Derecho: por la legalidad, su intervención se convierte en supletoria, sólo en defecto de la ley como consecuencia del formalismo.

4- Como consecuencia de la legalidad, irrenunciabilidad, permanencia e imprescriptibilidad de estos derechos, y por formar la esencia del constitucionalismo, éstos no son absolutos, pero dichas limitaciones se apegan al formalismo legislativo y al orden social y moral.

3.11. PROTECCIÓN O GARANTÍA DE LA INTIMIDAD PERSONAL

Fue hasta la constitución vigente que este derecho a la intimidad apareció consagrado por primera vez en el inciso segundo del Art. dos (junto con el honor y la propia imagen). Es en éste, que el estado reconoce a todas las personas por igual el derecho a la intimidad, refiriéndose a la personal y

⁵⁸ Ibidem, Pág. 48.

familiar; esto es, a que nadie se entrometa en la vida íntima de la persona y su familia.

Una de las proyecciones de la intimidad se relaciona con el derecho al silencio y al secreto.”El primero es la faz negativa del derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento, y al igual que el derecho al secreto, implica la facultad de reservarse ideas, sentimientos, conocimientos y acciones que el sujeto no desea voluntariamente dar a la publicidad o revelar a terceros o cumplir.”⁵⁹

En la actualidad recibimos frecuentemente en nuestro medio, propaganda de lugares o locales en los que no hemos estado nunca, o propaganda de entidades que se dedican al marketing (comercio), situaciones que ponen en riesgo la intimidad. Por eso es necesario que protejan esas bases de datos y toda aquella información de carácter personal que tienen las empresas que se dedican a vender estos datos.⁶⁰

El atentado contra la intimidad por el uso de la informática puede provenir, tanto de la recolección de datos como de aquellos que pueden afectar a la esfera más personal. Por ello, es necesario que se cree en el salvador una agencia de protección de datos que sea la encargada de atender las peticiones y reclamaciones formuladas por los afectados, y que tenga la facultad de ordenar la cesación del tratamiento de datos o cancelación de ficheros.

⁵⁹ BERTRAND GALINDO, F y otros. Ob. Cit. Pág. 742.

⁶⁰ HERNÁNDEZ LEÓN, MARIA ELENA. Ob. Cit Págs. 61-62.

Además, en la recolección y almacenamiento de datos para constituir un archivo o fichero, los afectados tendrían el derecho a ser informados previamente a la recolección. También existe el derecho a verificar la exactitud de los datos que figuren en dichos archivos y su actualización, de ser necesaria. Se tiene derecho por parte del responsable del fichero, en caso que se produzca una lesión en sus bienes o derechos, debiendo indemnizar al que los ha sufrido.

A menudo surge la pregunta de hasta que punto puede llegar una persona a sobrepasar la intimidad de otra, sobre todo en la última década más innovadora que nunca. Ya no son sólo las personas públicas las que reivindican este derecho fundamental (derecho a la intimidad), sino que cualquier ciudadano sabe que sus datos, teléfono y demás información estrictamente privada, se encuentra dentro de la esfera interior, reservada e imprescindible que cada individuo necesita para desarrollarse personalmente. Con la gran oleada de avances tecnológicos se cuestiona nuestro derecho a la intimidad, con respecto no sólo a los medios de comunicación (libertad de expresión y de información), sino que ahora también referido en el ámbito de la llamada era de comunicaciones y tecnología de punta, sobre todo a los medios informáticos y a los datos que se mueven por este.

La persona a lo largo de su vida, va dejando una enorme estela de datos dispersos y que, hoy en día con la aplicación de los medios tecnológicos, es posible agrupar y tratar en forma conjunta, relacionándolos y analizando significados e interpretaciones conexas, creando o estudiando a voluntad aquellos aspectos del individuo que sea de interés contratar o conocer.

Mediante la utilización de los medios informáticos se puede ejercer un control social, incluso sin que la persona note que alguien pueda estar interfiriendo en

su vida. La invasión de la intimidad de los medios informáticos se ve claramente en la utilización indiscriminada de nuestros datos.

En cuanto a los mecanismos de protección del derecho a la intimidad, en relación con los datos personales, en El Salvador, las personas no están protegidas, esto es por el hecho de que no se cuenta aun con una figura específica como medio de protección de derechos fundamentales de las personas, por el tratamiento automatizado de sus datos personales, como lo es el hábeas data.⁶¹

3.12. AVANCES TECNOLÓGICOS DE LA INFORMÁTICA Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

3.12.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LA TECNOLOGÍA.

La formulación de los derechos fundamentales como tales es una expresión relativamente reciente, surgida en el año de 1770 en los “droits fondamentaux” de Francia, dentro del movimiento que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituye una fase más avanzada del proceso de positivización de los derechos naturales en los textos constitucionales del estado de derecho, según explica Pérez Luño.⁶²

El factor histórico, resulta determinante para entender y comprender el catalogo de derechos fundamentales de una sociedad democrática en particular. En la actualidad, estos presentan rasgos novedosos que permiten hablar de una tercera generación de derechos humanos complementaria de dos fases anteriores. Respecto a esta tercera generación, Frosini mencionado

⁶¹ Ibidem. Pág. 64.

⁶² ALVARADO BONILLA, KARLA MARIA. Ob. Cit. Pág. 51.

por Sánchez Bravo, señala que "esta estrechamente vinculada a la sociedad tecnológica, en su calidad de derechos positivos, por lo que ya no pueden calificarse de innatos".⁶³

Suñe Llinas⁶⁴, por su parte vincula estos derechos de tercera generación con los valores inherentes a la cultura post materialista, que ya no responde a la necesidad de seguridad física o económica, como en las dos generaciones anteriores, sino que se relacionan con la auto realización personal, adoptando un carácter más expresivo que instrumental. Para Pérez Luño, los derechos de tercera generación responden al fenómeno de la contaminación de las libertades que alude a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinado uso de tecnologías.⁶⁵

Dentro de los rasgos innovadores de esta fase menciona el hecho de que la solidaridad constituye el valor guía de los derechos, porque se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de otros; y para realizarse, exigen esfuerzos y responsabilidades comunes a escala mundial.

Por otra parte, y siguiendo la línea argumental de este autor, a través de un análisis funcional, de los derechos fundamentales, es posible distinguir dos cometidos complementarios: por un lado, reconocen determinadas facultades o posibilidades de actuación a los ciudadanos; y por el otro, propenden hacia un equilibrio de poderes políticos, sociales y económicos al interior de las sociedades democráticas a que pertenecen.

⁶³ ALVARADO BONILLA, KAREN. Ibidem. Pág. 76.

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Ibidem. Pág. 77.

Si esas sociedades presentan un nivel de desarrollo importante, es posible prescindir, cada vez mas, de la coacción física para dar paso a complejas amenazas a los derechos y libertades mediante el uso de la información, para influir y controlar la conducta de las personas. Por lo tanto, la armonía que se busca, a través del reconocimiento constitucional de los derechos de las personas, en este tema, pasa por el establecimiento de un sistema de protección de datos personales, considerados como garantía básica para cualquier comunidad que descansa en la libertad e igualdad de sus integrantes.

No obstante también es fácil que se produzca un tratamiento ilegítimo de datos en el sector público a través de diversas vías, unas más evidentes que otras. Ciertamente aquí se está haciendo referencia, por una parte, al estado que, en regímenes totalitarios como el Nacional Socialista Alemán durante la segunda guerra mundial, utiliza los datos personales para identificar y oprimir a sus opositores. En el anterior ejemplo Hitler, probablemente con el apoyo de los directivos de IBM de esta época, según algunas investigaciones recientemente publicadas, facilitó su búsqueda de judíos para conducirlos a los campos de concentración y exterminio, tras revisar en los padrones municipales datos tan simples como el nombre y los apellidos de origen semita.⁶⁶

Pero el estado democrático también puede desconocer las garantías mínimas que, al respecto, fijan los ordenamientos jurídicos modernos; como en el caso del que se dedica a tratar y almacenar información de los ciudadanos como si fuese propia, aplicando medidas de restricción de los derechos fundamentales del titular de los datos, sin la base legal específica, y argumentando en ocasiones, razones tan amplias y ambiguas como el “atender al interés

⁶⁶ Ibidem. Pág. 78

general” o “resguardar el orden publico”. No obstante ello, resulta más preocupante el caso en que el estado legislador regula la materia, otorgando privilegios excesivos para los órganos públicos, normalmente bajo la forma de excepciones que desnaturalizan esos mismos derechos que vienen reconociendo, porque queda encubierta la injerencia ilegítima bajo una apariencia de legalidad en la que confía la ciudadanía.

En definitiva los derechos fundamentales gozan de un régimen de protección jurídica reforzada, manifestada en una serie de instrumentos de tutelas diversas, dentro del que destacan las garantías normativas. A través de los cuales, la constitución busca asegurar su cumplimiento, evitar su modificación y mantener la integridad de su sentido y función. El rol de la protección de datos personales en la garantía de los derechos fundamentales: Luego de haber reconocido la necesidad de proteger a la persona natural y sus derechos y libertades fundamentales a través de una regulación de tratamiento de datos personales, corresponde ahora explicar de manera breve la razón justificante de normas específicas que aborden el tema y la estructura que normalmente tienen.

Es de aclarar en un primer momento lo que se debe entender por protección de datos personales. En ese sentido Pérez Luño señala que dicho término hace referencia al “conjunto de bienes o intereses que puedan ser afectados por elaboración de informaciones referentes a personas que puedan ser identificadas o identificables”.⁶⁷

⁶⁷ PÉREZ LUÑO, A.E. “**Problemas Actuales de Documentación y la Informática Jurídica**”. Pág. 68.

Así concebida, la protección de datos de carácter personal encuentra su razón de ser, ya no en el resguardo del ámbito íntimo de la vida privada, sino en la posibilidad de controlar esa información para asegurar al individuo frente al riesgo que supone el acopio y la transmisión de sus datos de un modo que lo vuelvan un ser transparente. Ahora bien, cuando ese poder de control y disposición sobre los datos personales propios se recoge en el derecho positivo, las normativas que se dictan suelen seguir tres grandes líneas, según Suñe Llinas⁶⁸.

La primera de ellas obedece a la búsqueda de equilibrio entre los derechos fundamentales que se encuentran en juego. De este modo, sea cual fuere la posición doctrinal que se tenga sobre el bien jurídico tutelado por las leyes de protección de datos, los derechos individuales de los titulares se ven limitados en aras del interés general a través de ciertas libertades públicas, en particular la libertad de información, las necesidades de información del estado y la libertad de empresa. Finalmente, las leyes de protección de datos deben definir su ámbito de aplicación y decidir si abarcaran a los archivos manuales o solo se extenderán a los automatizados; si su alcance las bases de datos del sector público y probado o solo algunos de ellos; Y si correctamente solo resguardaran los derechos de las personas naturales o también los de las jurídicas.

Sin embargo esta particular idea de libertad informática, que para la doctrina corresponde a un derecho fundamental nuevo e independiente y distinto de los tradicionalmente reconocidos, se aproxima luego más a la del derecho a la intimidad. Así se señala que la garantía de la intimidad adopta hoy un contexto positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia

⁶⁸ ALVARADO BONILLA, KAREN Ob.Cit Pág. 80.

persona. La llamada libertad informática es, así también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (Habeas Data).

3.12.1. PELIGROS DE LA INFORMÁTICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

En la sociedad de la información, las personas han estado tan expuestas a ojos extraños. Los riesgos no proceden sólo del poder público, sino también de poderosos poderes privados débilmente controlados por aquellos, los cuales a través de las nuevas tecnologías de la información pueden penetrar casi sin barreras en la esfera privada y hacerse con el control de datos de miles de personas.

En preciso, pues, precaverse contra esa amenaza, sobre todo si se tiene en cuenta que se esta comenzando a vivir la fiebre del almacenamiento de datos por parte de esos dos poderes. Esa explosión informática, es hecha por los rápidos avances de la tecnología de los ordenadores, lo cual ha permitido la acumulación de un volumen de información sobre las personas antes inimaginables y en el que pueden acceder, sin su consentimiento ni control, terceros extraños. De esta manera, no sólo se pone en peligro la intimidad, sino que también otros derechos como la identidad del hombre y así mismos la propia imagen, ya que por la novedad de hoy en día es que la difusión de datos personales es prácticamente ilimitada gracias a la informática.

De todo esto, dice Pablo Lucas Murillo que existen razones socio económicas que favorecen a la acumulación de información en sistemas informáticos. Así, ha señalado tres factores que explican el nacimiento y posterior multiplicación de empresas que con relación a la tecnología informática, prestan servicio de facilitar datos personales, los cuales son: “la expansión del uso del crédito y las tarjetas de crédito; la extraordinaria movilidad de la población no solo

dentro de un país, sino por todo el mundo; el enorme incremento, en cantidad y calidad, de la fuerza de trabajo”⁶⁹. Todo esto lleva a que, cada vez, con más frecuencia, tanto las instituciones financieras como las empresas comerciales se afanen en la búsqueda de información en cuanto a la solvencia que posean sus actuales clientes e incluso los que puedan llegar a serlo en un futuro.

En definitiva, el progreso ha traído consigo un instrumento extraordinariamente eficaz, tanto para su buen uso como también para el malo. De no establecerse medidas efectivas, puede prosperar esa utilización perversa y atraer graves consecuencias. Es necesario evitar o reducir al mínimo peligros de los que se han expuesto, pues, solo de esa manera será posible asegurar a cada uno el control sobre la información personal que afecta la posibilidad de obtener corrección o cancelación de datos inexactos o falsos sobre sí mismo, incluidos en una base o registros de datos y tener presente que “el respeto a la intimidad es una condición para el goce de una calidad mínima de la vida humana y que igualmente debe serlo la protección de los datos personales frente a su tratamiento informático”.⁷⁰

3.13 ASPECTOS BÁSICOS DEL HABEAS DATA Y LAS VENTAJAS QUE PRESENTA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DATOS ANTE UNA EVENTUAL APLICACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La regulación de Hábeas Data, es un tema de derecho procesal constitucional, ante el desarrollo que ha ido adquiriendo esta disciplina en los últimos años y ante los evidentes reclamos de facilitación de acceso a la

⁶⁹ Ibidem. Pág. 83

⁷⁰ MURILLO DE LA CUEVA, P. L. “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”. Pág. 115.

justicia y tutela de los derechos y garantías fundamentales de las personas. Aunque en El Salvador, no tenemos nada regulado al respecto, en varios países de América latina está creando muchas expectativas, pues el hábeas data es considerado como el instrumento de protección, por antonomasia, de la intimidad y privacidad de sus ciudadanos dentro del mundo informático en que vivimos y en el que es menester proteger el derecho a la autodeterminación informativa. Para nadie es un secreto el uso, a veces abusivo, en el tratamiento de datos personales, como sucede en la construcción de listas de morosos dentro del sistema crediticio, para sólo citar ejemplos. Su presencia legal es considerada como una necesidad actual y muchos recordamos la gran cobertura mediática que se dio hace pocos años a un raro negocio por el que una empresa se vió involucrada en la “venta de datos de los salvadoreños”, como lo titularon algunos periódicos”⁷¹.

El especialista en esta área, profesor Alfredo Chirino Sánchez, costarricense, considera que “el hábeas data, mucho más que un tema de ocupación de los juristas, debería ser una herramienta conocida y utilizada a saciedad por todos los ciudadanos. Su vocación democrática y de protección es de tan grande espectro, que plantea problemas a casi todos los ámbitos de la actividad pública y privada.

Son temas de hábeas data no solo la corrección y actualización de bancos de datos de crédito, sino que deberían ser materia de su competencia también problemas relacionados con el tratamiento de datos personales de la justicia penal y civil, en los registros, en el uso y trabajo de la firma y los

⁷¹ GUERRERO, FRANCISCO RAFAEL, “**Revista Quehacer Judicial de la Corte Suprema de Justicia**” edición Enero- Febrero 2009 N° 71.

documentos electrónicos, en la acción del estado en el desarrollo de políticas sociales y económicas en ámbitos tales como la salud, la educación, la creación de trabajo, de participación en asuntos públicos, en políticas informativas en todos los ámbitos de la actividad administrativa, etc.”

Él, como otros juristas, consideran al hábeas data como una especie de “amparo especial”; no obstante en otros países cercanos como Honduras, en virtud de una reforma constitucional de 2006, fue introducido dentro del Título IV, denominado “De las Garantías Constitucionales”, con un acápite aparte, cuyo conocimiento compete a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al igual que el habeas corpus, el amparo y la inconstitucionalidad.

En El Salvador, se puede decir que ante la ausencia de regulación expresa al respecto, como la tienen también Brasil y España, si podría caber dentro de la figura de un “amparo especial”, vía criterio jurisprudencial. Aunque en nuestro país, se trata de proteger el derecho a la intimidad personal a través del proceso de amparo, éste no ha resultado ser un instrumento plenamente eficaz, en un mundo en el que el uso de las nuevas tecnologías avanza con mucha rapidez. Resulta de vital importancia, el establecimiento de una ley especial que conlleve un recurso procesal como el Hábeas Data, en la que no existan vacíos legales que permitan el inadecuado uso de datos personales y dejen al ciudadano desprotegido frente a empresas y oficinas gubernamentales que ceden sus datos sin control; situando a El Salvador como un posible facilitador de los movimientos internacionales de datos.⁷²

⁷² SORIANO RODRIGUEZ, SALVADOR HECTOR. “**XXV Aniversario de la Constitución**”. Tomo III. 1º edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador. 2008.

Primeramente, es importante conocer el significado del Habeas Data, el cual es definido por la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país como: “un mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales por parte de entidades publicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa como manifestación del derecho a la intimidad”. De tal manera, que constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos, ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales; es decir, que se trata de un instrumento judicial que entra en funcionamiento a petición de parte, cuando esta ha cumplido con el requisito prejudicial de solicitar a la empresa que posee o maneja sus datos personales, le exhiba los mismos con el objeto de verificar los que han sido incluidos en los ficheros automatizados y comprobar la veracidad de los mismos. De no obtenerse la respuesta requerida, el estado, a través de dicho mecanismo, interviene solicitando la exhibición, modificación, supresión o actualización de los datos, según el caso, con la consiguiente responsabilidad civil para la empresa demandada en caso de comprobarse la vulneración al derecho en cuestión sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño, no aparece la figura del hábeas data, como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el inciso primero del Artículo 2 de la Constitución, que “Toda persona tiene derecho a... la intimidad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”;asimismo, el Artículo 247 de la misma Carta Primaria, también en su primer inciso sostiene: “toda

persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”; le infiere que los derechos reconocidos como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio. De manera que aunque no se disponga de una ley que prescinda los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede decir que la protección del derecho en mención puede ser efectuada a través del proceso constitucional de Amparo, ya que este se encuentra regulado en la Constitución, como el instrumento de garantía que tiene por objeto tutelar los derechos constitucionales, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho.

Siendo el amparo en nuestro país, el medio utilizado para conocer las violaciones al derecho a la intimidad en el tráfico electrónico o autodeterminación informativa, esto en ausencia de un mecanismo propio para ello como lo es el hábeas data, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en establecer como presupuestos básicos para la procedencia del proceso de amparo contra particulares, los siguientes: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder, que el acto u omisión sea parte del ámbito de constitucionalidad y que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a casos de esa naturaleza; o que de haberlos, sean ellos insuficientes para garantizar los derechos del afectado o se hayan agotados plenamente para remediar el acto contra el cual reclama.

Por lo anteriormente expuesto, se afirma que frente a la ausencia de un desarrollo legislativo, la figura relacionada que establezca el procedimiento y los mecanismos de defensa pertinentes, la admisión de la pretensión

constitucional relativa a señalar actuaciones que han supuesto afectación al derecho a la autodeterminación informativa, encaja dentro de la figura del amparo; y en específico del amparo contra particulares cuando se trate de una empresa; por cuanto, el manejo de los datos personales que se atribuya a una autoridad, comprueba la configuración del primer presupuesto de procedencia del proceso de amparo; es decir, la existencia de una especie de situación de predominio de una autoridad en relación con la posición de un ciudadano.

Es menester, realizar algunas consideraciones sobre el contenido jurídico de la autodeterminación informativa como manifestación del derecho a la intimidad y, su forma de ejercicio en la realidad social actual, a efecto de que su conceptualización sirva de marco de referencia para valorar si con su afectación se necesita o no en nuestro país, un medio de protección específica para este derecho.

En cuanto al reconocimiento de la autodeterminación informativa como manifestación del derecho a la intimidad expresado en el texto constitucional, ha de partirse de lo que se establece en el inciso 2º del citado artículo 2 que señala: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. En referencia específica a la intimidad personal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dicho el contenido de tal derecho hace referencia al ámbito que se encuentra reservado ad intra de cada persona, en el que se originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a éste, y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo; por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás.

A pesar de que el derecho a la intimidad parte de la esfera privada del individuo, el mismo no se puede alejar del contexto social donde se ejercita; es decir, que no se desliga completamente del entorno social, en el cual adquiere sentido y se relaciona con los otros miembros del colectivo social en forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio de tal derecho puede encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.

Efectivamente, la Sala de lo Constitucional expuso en la sentencia de amparo 118-2002, de fecha 2/03/2004, que “el derecho en estudio, ha ido perdiendo su carácter exclusivamente individual y asumido con una mayor fuerza un papel colectivo y social importante , sin que ello signifique la eliminación de la nota que identifica tal carácter, la individualidad, pues esta se integra con un contenido público que viene a definirla y a complementarla frente a las nuevas circunstancias que van generándose en el tiempo. Así, el suministro de datos particulares que una persona proporciona a la administración pública mediante el empleo de fichas, solicitudes, entrevistas, es un suceso que le compete a la persona misma; y, sin embargo, es de interés también para los demás miembros de un determinado conglomerado social con una finalidad específica. A pesar de ello, el peligro que puede suscitar tal situación consiste más que en el conocimiento y posesión de los datos, en la posibilidad del uso inadecuado de los mismos.”

Existe una manifestación del derecho a la intimidad que es precisamente el derecho a la protección de los datos y consiste en que el individuo pueda controlar el uso o tratamiento de los mismos, a fin de impedir una lesión a su esfera jurídica.

Con la protección de datos el derecho que se trata de proteger no es solamente el de la intimidad sino algo con mayor profundidad que, en los ordenamientos de ámbito anglosajón, se ha dado en llamar *privacy* y se ha adaptado al castellano como *privacidad*. La protección se realiza sobre el dato, de manera que este no pueda ser tratado o elaborado y convertido en información, nada más que para aquellos fines y por aquellas personas autorizadas para ello. Esta necesaria protección es un límite a la utilización de la informática ante el temor de que pueda agredir la intimidad de los ciudadanos, personal o familiarmente, y que pueda cortar el ejercicio de sus derechos. Es por tanto el titular de los datos el único que, como norma general, puede decidir cuando, donde, como y por quien se tratan sus datos de carácter personal.

El derecho a la protección de datos ha sido denominado de diversas formas, según el autor que lo formule; y así, se le conoce como derecho a la autodeterminación informativa o derecho a la intimidad informática; pero indistintamente de su formulación, este debe ser entendido como aquel que tiene como objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria. De modo que a partir del acceso a la información, existe la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación y eliminación de los mismos. Esto según la jurisprudencia de nuestro país, pero, el continente europeo y otros países de Latinoamérica llevan a la práctica dicha protección por medio de un mecanismo especial como veremos a continuación, destacándose la verdadera importancia que tiene la protección de datos de carácter personal. La protección de datos de carácter personal, es una materia que ha tomado importancia en los últimos años a nivel mundial, fundamentalmente a raíz de la aprobación de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de

Carácter Personal; dicha importancia surge debido a la equiparación y transformación del derecho a la protección de datos personales en un derecho fundamental de las personas.

El derecho fundamental al que hacemos referencia tiene una estrecha relación con el derecho a la intimidad y al honor, encuadrándose estos últimos dentro del Art. 2 de nuestra constitución, la cual, como se menciono con anterioridad, trata de proteger la conservación y defensa de los mismos a través del proceso constitucional de amparo. De igual forma en diversos artículos de las normas primarias de cada país en el resto del mundo, se busca la protección específica del derecho a la autodeterminación como manifestación del derecho a la intimidad, como por ejemplo el artículo 18 de la constitución de España; mencionamos dicho país porque en su constitución, el derecho en mención se incluye como un nuevo derecho fundamental, que adopta la denominación de libertad informativa o autodeterminación informática, protegiendo el “control que a cada una de las personas le corresponde sobre la información que les concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar el libre desarrollo de la personalidad”.

Es por dicha protección que se puede afirmar que el derecho a la intimidad en el ámbito informático implica lo siguiente: I. Que todo individuo tiene derecho de acceder a la información personal y especialmente a aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados; II. Que todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte; III. Que debe existir, en el ordenamiento jurídico, un proceso o recurso que permita hacer efectivos los puntos señalados, todo ello con la finalidad de establecer la estructura mínima que permita el manejo fiable de

los datos personales de los individuos que se encuentren, en el banco de datos mecánicos o informáticos para conservar la veracidad, integridad y actualidad de los mismos así como la regulación sobre la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlos”. A raíz de todo lo anterior, nos surge la siguiente interrogante: ¿Porque en El Salvador es necesaria la implementación del habeas data como mecanismo de protección de datos?

A lo cual, se puede responder que el habeas data, es la denominación de origen que mejor representa a los temas de protección de datos personales en Ibero América, coloquialmente hablando, si bien desde el punto de vista técnico el habeas data es una garantía procesal constitucional. En rigor a la verdad los estudiosos consideran también al habeas data como un derecho fundamental: unos hablan de un aspecto de la libertad informática y otros de autodeterminación informativa.

Lo cierto es que con una ley procesal, la acción de hábeas data, y otra sectorial de datos crediticios, ambas fundidas en un mismo cuerpo, El Salvador vendría a confirmar una tendencia que comenzó su andadura en febrero del año 2004, con el documento formulado por la Secretaria de la Presidencia de la República de El Salvador, llamado: estrategia nacional de gobierno electrónico, en el cual se señala: “ el concepto de gobierno electrónico, trata de una reforma de estado, mas ambiciosa, mas allá del uso de la tecnología o de la prestación de servicios en línea. Se trata de una reforma del estado, que busca transformar la forma en que el gobierno se relaciona con los ciudadanos, la empresa privada y diversas organizaciones de la sociedad, por medio de un cambio radical en la gestión administrativa

que fomente la eficacia y transparencia en la interacción del gobierno con los usuarios.

3.14 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY ESPECIAL DE LA INTERFERENCIA Y LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El desmesurado avance de las nuevas tecnologías, ha permitido un importante desarrollo en muchas sociedades del mundo, pero a la vez a traído consigo el surgimiento de otras formas de trasgresión al derecho a la intimidad personal, entre ellas se encuentra la posibilidad de interceptar una conversación telefónica, esta conducta al igual que muchas otras han sido la razón por la que se ha tenido que consagrar la intimidad personal como un derecho fundamental otorgándole el estatus jurídico que actualmente posee.

El presente proyecto de ley, puesto que aun se encuentra en discusión, tiene por objeto facultar en un momento dado y bajo ciertas condiciones, la intervención en las telecomunicaciones, mediante la escucha en las llamadas telefónicas, en el sentido que éstas puedan ser supervisadas, en función de una Reforma Constitucional al Art. 24 de la Carta Magna; proporcionando una importante herramienta para la Fiscalía General de la República que vendría a facilitar la investigación de muchos delitos, situación que obliga a tomar en cuenta ciertas precauciones al momento de su aprobación y sobre todo de su implementación, pues de no hacerlo, se caería en una terrible violación al Derecho a la Correspondencia como manifestación del derecho a la intimidad y una eventual impunidad por el hecho de estar contemplado en esta ley, de modo que se debe buscar un equilibrio entre la actividad de investigación del delito y el respeto al derecho de las personas. Luego de ser reformada la disposición constitucional que regula el Derecho a la

Correspondencia, como manifestación del derecho a la intimidad su contenido ha sufrido la siguiente modificación: Art. 24. La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional, podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicación, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso.

La información proveniente de una investigación ilegal carecerá de valor. La violación comprobada a lo dispuesto en éste artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa de destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados. Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse ésta autorización. Asimismo señalará los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente ésta medida excepcional. La aprobación y reforma de ésta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos.”

De acuerdo al Artículo 2 de este proyecto de ley, esta intervención se justifica únicamente, cuando se trate de la investigación del crimen organizado o de realización compleja y en particular de los delitos de homicidio agravado, secuestro, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación, o alteración de moneda, actos de terrorismo, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de persona, contrabando, lavado de dinero y activos, tráfico, fabricación y comercialización ilegal de armas de fuego, y los comprendidos en actividades ilícitas relativas a las drogas de la Fiscalía,

pudiendo solicitar al juez al expedición de una orden de la interferencia o intervención de las comunicaciones, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas, preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso, es decir todos aquellos aspectos que integran el ámbito privado de la persona, deben ser respetados, no pudiendo bajo ningún caso ser interceptados.

De acuerdo al Art. 3 de la misma, la interferencia o intervención procederá siempre que hubieren sospechas fundadas de la comisión de delitos de los mencionados; dicha medida recaerá sobre los medios de comunicación fijos y móviles de las personas indiciariamente implicadas, ya sean éstos los titulares o sus usuarios habituales. En el caso de la intervención telefónica, habrá de especificarse el número o números telefónicos de las personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas u observadas. El plazo de la diligencia según el Art. 5 deberá ser acordado por el juez o el tribunal, dichos plazos pueden ser prorrogables por iguales periodos para la observación de las comunicaciones de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las que sirvan para la realización de sus fines delictivos.

Una vez, realizada la intervención por parte de los agentes o fiscales deberán rendir cuenta al juez de todo lo acontecido, así como también de cualquier incidencia acaecida durante la aplicación de la medida, lo cual es especialmente importante en el caso de hallazgos causales. Así mismo sigue sosteniendo que todo lo actuado, se deberá hacer constar en autos judiciales habilitantes donde se establezca los mecanismos de control convenientes y adecuados , tanto respecto del tiempo de duración de la medida, como la forma de realización , puede ser la grabación íntegra de las llamadas, remisión de las cintas originales, transcripción mecanográfica, disposición de

las mismas a todas las pares constituidas en el proceso y reseña de la fecha de su realización y del agente o funcionario que lo practicó, esto lo regula el Art. 6 de este proyecto de ley.

El Art. 7 manifiesta que las horas en las que se podrá practicar la intervención y la interferencia de las comunicaciones será de las 24 horas del día, con orden judicial. El procedimiento será practicado bajo el control utilizado en las reglas del anticipo de prueba, enunciado en el Código Penal.

3.15 EL ABUSO POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

Por todos es sabido, que desde siempre la humanidad ha buscado la forma de comunicarse, de conocer lo que ocurre en su entorno, por tanto los Medios de Comunicación son el resultado de esa necesidad de conocer los acontecimientos de la realidad, pero la natural existencia de los Medios no avala sin embargo la calidad y honestidad de estos, que como toda acción humana están sujetos a errores, manejos interesados y en algunos casos hasta malintencionados de la información, amparándose en una concepción errada del Derecho a la Libertad de Expresión, atribuyéndole la característica de derecho absoluto por el hecho de estar consagrado en la Constitución Salvadoreña como un derecho fundamental. El Derecho a la Libertad de Expresión es el derecho a hacer público, a transmitir, difundir, y exteriorizar sin autorización previa las ideas u opiniones de cualquier índole, ya sea

oralmente, mediante símbolos, gestos o de forma escrita, mediante cualquier medio de comunicación.⁷³

El manejo de la información bajo el escudo de la mencionada Libertad de Expresión, no solo es un sostén de aprendizaje, ya que una persona informada esta mejor preparada para enfrentarse a los retos del diario vivir, sino que también satisface el instinto de la curiosidad y hasta cierto punto es una cuota de poder, ya que mediante su abuso se puede influir en las conductas y pensamientos generalizados de la población.

En la actualidad, los medios de comunicación se han convertido, como consecuencia de los avances tecnológicos y a la concentración de los mismos en manos de detentadores del poder económico, en instrumentos destinados a ofrecer información de forma masiva y obtener así las mayores ganancias posibles, sin mencionar que estos se encuentran en condicionados por factores de índole política e ideológica, con lo cual frecuentemente se vulnera el derecho a la Intimidad Personal, generando una contradicción entre los fines para los que fue creada y reconocida la Libertad de Expresión por la Constitución Salvadoreña.

Así mismo, los medios de comunicación en su afán de difundir, se han acostumbrado a obtener en ciertos casos información o documentos que por su naturaleza o destino, están sustraídas del conocimiento público, y aunque los medios pretendan que no hay información o documento alguno que no pueda ser difundido, lo cierto es que hay circunstancias precisas en las que

⁷³ RODRIGUEZ MELENDEZ, ROBERTO. “**Libertad de Expresión en la Constitución**”. Revista Judicial de Paz, N° 6, mayo-agosto 2000.

la reserva atañe a la naturaleza de las cosas y su utilización es solo es posible mediante vías lícitas.

Y es que la independencia de los medios va mas allá de los que puedan sostener sus propietarios, o el grupo del que formen parte. La objetividad es cuestionable y en el mejor de los casos depende de la solidez ética de quienes controlan los medios. Por otra parte la subsistencia económica de las empresas periodísticas no siempre esta ligada al esfuerzo de entregar un producto de calidad y éticamente correcto. En nuestras sociedades subdesarrolladas, con mercados pequeños y distorsionados, el poder económico influye y manipula a los medios. En ese caso limitación del derecho a la Libertad de Expresión, así como también del mercado se convierte en requisito básico para evitar transgresiones al derecho a la Intimidad Personal. De ahí, que es menester conocer los límites a los que debe sujetarse según la doctrina la libertad de expresión, para el caso se retomará la clasificación acogida por el autor Eduardo Zannoni, según el cual los límites son: internos y externos. Los límites son todas aquellas fronteras que enmarcan el verdadero alcance del ejercicio de un derecho. Las libertades deber limitadas para hacer funcional el goce, el ejercicio, la disponibilidad y el acceso a su disfrute sin exclusión. Para que cada persona pueda gozar de sus derechos y libertades básicas al mismo tiempo que convive con otras personas, es necesario establecer reglas para su existencia, ya que los límites en las libertades de unos, permiten el ejercicio garantizado en un ámbito protegido para los demás.⁷⁴

⁷⁴ ARRIETA CARSANA, LILIAN VIRGINIA. “**Límites Constitucionales a la Libertad de Expresión**”. trabajo de graduaron para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. San Salvador 2003.

Límites Internos: toman su punto de partida en un plano objetivo, referido a la verdad, y en un plano subjetivo, referido a la actitud del informador hacia la verdad. La prensa no solo debe limitarse a informar el hecho verídicamente, sino a informar la verdad acerca del hecho, es decir, valorar y profundizar en la explicación de los acontecimientos.

Límites Externos: la doctrina establece como límites externos los derechos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los más representativos que se constituyen como el derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, por cuanto son los derechos más comúnmente vulnerados. Estos derechos de la personalidad, perteneciendo al ámbito individual, requieren en mayor o menor medida de la intervención de los poderes públicos a fin de asegurar su efectivo ejercicio por sus legítimos titulares.

En la misma línea de pensamiento en la doctrina existe una figura denominada *ejercicio abusivo de la libertad de prensa*: la cual puede definirse como aquel que contraria los fines que la ley tiene en cuenta al reconocer los derechos y libertades, o que exceden los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Ahora cabe preguntarse ¿cuando se ejerce el derecho a la Libertad de Expresión de forma abusiva? Para dar solución a esta interrogante existen dos clases de criterios: los Subjetivos y los Objetivos.

Criterios Subjetivos:

- ✓ Se identifica el abuso del derecho a la Libertad de Expresión por el ejercicio efectuado por su titular con la intención de perjudicar. No obstante el titular nunca ejerce su derecho solo con el objeto de perjudicar al otro, sino que persigue un interés propio, que en la mayoría de veces es de carácter económico.

- ✓ Según este el abuso consiste en el ejercicio del derecho con culpa de su titular. Como se observa este criterio amplía levemente al anterior ya que no solo considera abusivo el ejercicio doloso sino también el ejercicio culpable del derecho. De ahí que el titular puede ejercer su derecho y es responsable cuando produce un daño a terceros, siempre que ese daño pudiera haber sido evitado.
- ✓ Un tercer criterio es el que considera que el abuso consiste en ejercer un derecho a la Libertad de Expresión sin interés o utilidad, ya que la ausencia de interés al ejercer un derecho, de causa daño a un tercero, indica que el titular actuó con la intención de provocar el daño, por tanto no puede ser amparado por la ley. A falta de interés o utilidad en el ejercicio del derecho, su conducta involucra una intención dolosa o culposa.

Criterios Objetivos:

- ✓ Según el primero el abuso consiste en el ejercicio contrario al fin económico y social del derecho. Esta posición exagera la función social de los derechos, por que muestra como fin esencial del derecho un destino económico y social.
- ✓ El segundo enuncia que el abuso del derecho consiste en el ejercicio contrario al fin de la institución. Se refiere a que un acto se considera abusivo cuando es contrario al objeto por el cual fue creado el derecho, a su espíritu y finalidad.
- ✓ Respecto del tercero se considera el abuso como el ejercicio del derecho contrario a la moral y a las buenas costumbres.

El problema era y sigue siendo, hasta que punto los medios de comunicación tienen derecho a entrometerse en la vida privada de las personas para divulgarla, es decir determinar cuando tienen derecho a hacerlo.

El fondo del asunto no descansa, como algunos autores pretenden, en determinar que derecho prevalece o que derecho vale más, es decir que derecho debe sucumbir en caso de conflicto, el del informante, la Libertad de Expresión o el del informado, el Derecho a la Intimidad Personal. Como erróneamente se ha pretendido, se le suele dar mas importancia al Derecho a la Libertad de Expresión, aduciendo su valor social y su papel en el fortalecimiento de la democracia con el consiguiente peligro que esto encierra en convertir a la persona en simples sujetos pasivos del manoseo de la Intimidad.

En este orden de ideas, entre los juristas que se han ocupado del tema predomina la idea que en caso de conflicto entre en derecho a la vida privada y los derechos de informar y ser informados, debe reconocerse la superioridad de estos últimos. Lo cual, no significa que el ejercicio arbitrario del derecho a la Libertad de Expresión pueda prácticamente hacer nugatorio el derecho a la vida privada. Porque para que esa superioridad pueda hacerse efectiva, es necesario que el derecho a la Libertad de Expresión sea ejercitado conforme a sus altos fines y dentro de las exigencias que impone su naturaleza.

El problema se plantea en un conflicto de intereses, no solo de legalidad, sino sobre todo de legitimidad en el ejercicio de un derecho. Es decir ambos derechos valen, pero valen dentro de los limites razonables de modo que cuando se abusa del derecho a informar se esta ejercitando ilegítimamente, es decir, no es que un derecho se imponga a otro por su mayor peso, ya que no pueden coexistir dos conductas lícitas y legítimas contrapuestas, una debe ceder en el caso concreto ante la otra y cuando se cede es porque no se tenia derecho (no era legal), o porque se llevo a su límite razonable

(legitimidad). Por tanto la posición correcta es que se realice en el fondo una labor de armonización de intereses, ya que es evidente la existencia de situaciones en las que cualquier derecho debe mermar sus exigencias para encontrar la armonía.

Los medios de comunicación son un bien necesario, en el que se deben conocer sus características esenciales, pero también supervisar para que cumplan con el rol que la sociedad espera de ellos. Además es necesario comprender que si los medios exceden los límites que les son propios y causan sin derecho perjuicio al derecho a la Intimidad, será entonces responsable civil y penalmente del ejercicio abusivo de su derecho.

3.16 MECANISMOS PROCESALES DE DEFENSA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

Existen tres importantes mecanismos, con que cuenta el ciudadano para salvaguardar su derecho a la intimidad personal, contra transgresiones a su esfera de acción, siendo los siguientes: En primer lugar, el primordial y por excelencia lo constituye el Proceso de Amparo regulado en el Art. 247 de la Constitución de la República y Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Así también, se cuenta con el Derecho de Respuesta; reconocido en el Artículo 6 inciso 5° de nuestra Carta Magna y finalmente el Proceso Penal común contra los delitos contemplados en el Título VI denominado “Delitos Relativos al Honor y la Intimidad. A continuación se hará un análisis de cada uno de ellos.

3.16.1 PROCESO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Como se ha planteado en apartados anteriores, el único mecanismo con que actualmente se cuenta para proteger el derecho a la intimidad y sus manifestaciones es el Proceso de Amparo, esta figura se encuentra contemplada a nivel constitucional en el Art. 247 que estipula que “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”.

La Legislación Secundaria, que desarrolla este mecanismo es la Ley de Procedimientos Constitucionales, a partir del Título III denominado “Proceso de Amparo”, Capítulo I, Art. 12 que establece que “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución, encontrándose por supuesto, el derecho a la intimidad personal contemplado en el Art. 2 de la Constitución de la República. De acuerdo al inciso segundo del mismo artículo, la acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado.

Uno de los requisitos de procesabilidad, para poder instituir una acción de amparo es que el acto contra el que se reclama no pueda subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley. Asimismo, hay materias en las que esta acción resulta

improcedente como el caso de asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal.

En cuanto a los requisitos que debe contener la demanda de amparo, se encuentran contemplados en el Art. 14 que menciona que esta podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

- 1)- El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;
- 2)- La autoridad o funcionario demandado;
- 3)- El acto contra el que se reclama;
- 4)- El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5)- Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación;
- 6)- Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y,
- 7)- El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, deberá ir acompañada de una copia firmada de los mismos. La Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en los casos de extravío o pérdida del respectivo proceso. Según el Art. 15 el lugar donde se presentara la demanda es la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las

personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del Tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia, quien identificará al demandante y hará constar esta circunstancia al pie del escrito de demanda en la nota en que se exprese el día y hora de su presentación. Esta nota será firmada por el Juez y el Secretario, y sellada, se remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional mencionada, en el mismo día o a más tardar, en el siguiente de haberse recibido.

El Art. 16 establece quienes pueden constituirse como partes procesales en el juicio de amparo, siendo:

- 1)- La persona agraviada que promueva el juicio; y,
- 2)- La autoridad contra quien se interpone la demanda.

Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo.

Una vez recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, esto de acuerdo al Art. 17.

3.16.2 DERECHO DE RESPUESTA.

La Constitución salvadoreña reconoce en el artículo 6 inciso 5°, el Derecho de Respuesta, como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona, de poder manifestar su descontento o contradecir lo que los medios de comunicación comunican acerca de ellos o de un hecho en particular en el que se ven involucrados.

En ese sentido el derecho de Respuesta conocido también como derecho de Replica, puede definirse como: “el derecho de los sujetos sobre quienes se ha vertido la información, para que puedan aclararla, completarla, corregirla o manifestarse en su contra por considerarlas perjudiciales a su persona, imponiéndole al Medio de Comunicación la obligación de publicar una replica a la información inexacta o agravante”.

Puede decirse entonces, que este derecho tiene dos perfiles: el primero como derecho de replica o respuesta, donde la afectación en perjuicio de una persona no tiene que estar necesariamente vinculado a la verdad o al acierto de hechos objetivos, sino mas bien con valoraciones sobre una persona que por ser subjetivos no pueden probar; y el otro como derecho de rectificación o corrección, cuyo alcance es sólo para enmendar errores o desaciertos en los que se hubiese incurrido⁷⁵. Por lo tanto, se deduce que a través de este derecho la Libertad de prensa se vuelve bidireccional, ya que si bien es cierto se pueden difundir libremente las ideas u opiniones, también se crea la posibilidad de poder controvertirlas, principalmente si existe violación al Derecho a la Intimidad Personal.

Como puede inferirse, este derecho es de tipo contestatorio y trata de asegurar la posibilidad de una defensa legitima de la dignidad humana. Cabe mencionar que este derecho en algún momento se encontró regulado en Ley de Imprenta Nacional, en la cual se desarrollaba de forma clara y precisa el procedimiento para hacer efectivo este derecho, determinando así mismo las sanciones de tipo pecuniarias para los medios que se negaren a

⁷⁵ CARCAMO HERNANDEZ, MIGUEL ALFONSO. “**El Ejercicio abusivo de la libertad de prensa por los medios de comunicación frente a los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen**”. Tesis. Universidad de El Salvador, Año 2005. Pág.138

su cumplimiento, no obstante lo anterior las disposiciones que sustentaban este derecho han sido derogadas, dejando de esta manera un gran vacío legal y en desamparo al derecho de respuesta y por consiguiente al derecho a la Intimidación Personal⁷⁶.

Sin embargo existe un instrumento internacional ratificado por El Salvador, en el cual se desarrollan los aspectos más importantes de fondo y formas de este derecho, pero este *Convenio sobre el Derecho Internacional de Rectificación*, instituye este derecho en el plano del derecho internacional, más específicamente en las relaciones entre Estados, por lo que evidentemente una persona individual no puede ejercer el derecho de respuesta amparándose en este convenio.

Lo realmente significativo en nuestro medio es pese a su reconocimiento constitucional no existen disposiciones que viabilicen su ejercicio, por tanto el Derecho de Réplica o Respuesta no es en nuestro país, un mecanismo eficaz para la protección de los derechos personalísimos en especial del derecho a la Intimidación Personal, ya que la aplicación de este derecho queda al arbitrio de los Medios de Comunicación.

3.16.3 EL PROCESO PENAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Otro medio por el cual se puede hacer proteger algunas manifestaciones del derecho a la intimidad, ante una eminente violación, es el Proceso Penal, que contempla a partir del Título VI “Delitos Relativos al Honor y la Intimidación”, Capítulo I “De la Calumnia y la Injuria”, los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria en los Arts. 177, 178 y 179 respectivamente. Así mismo en el Capítulo II “De los Delitos Relativos a la Intimidación”, se encuentran recogidos otros

⁷⁶ Ibidem. Pág. 140.

delitos cuyos bienes jurídicos protegidos, son las diversas manifestaciones del derecho a la intimidad, como el derecho a la correspondencia, a la morada, al secreto profesional, entre otros; siendo estos delitos la violación de comunicaciones privadas, violación agravada de comunicaciones, captación de comunicaciones, revelación de secreto profesional, allanamiento de morada, allanamiento de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público y utilización de la imagen o nombre de otro, en los artículos 184, 185,186,187,188,190, respectivamente.

3.17 LÍNEAS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

El punto de partida del análisis jurisprudencial que a continuación se desarrollará, consiste en un breve estudio doctrinal sobre la jurisprudencia en términos generales y posteriormente un análisis sobre las sentencias judiciales que tienen relación con el derecho a la Intimidad Personal.

Por jurisprudencia entendemos aquellos principios generales que podemos extraer de las resoluciones que producen los tribunales de justicia, en forma reiterada y semejante, cuya condición de fuente de derecho esta reconocida en tanto sientan un precedente normativo y una forma particular de aplicación practica la ley, que se convierte en materia prima en el proceso de la decisión jurídica. Particularmente, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el acceso al conocimiento de esas decisiones, por su carácter vinculante, se convierte en una necesidad prioritaria, en tanto es información vital, cuyo desconocimiento puede acarrear groseras violaciones a derechos fundamentales tal es el caso del Derecho a la Intimidad Personal.

Los rápidos y complejos cambios de la realidad social determinan nuevas situaciones, ni remotamente previstas por las normas establecidas, y es aquí donde el papel creador del juez se perfila con toda magnitud, el juez no es un autómatas en su interpretación del derecho, es más bien un interprete creativo del mismo que debe analizar elementos jurídicos y extra jurídicos para encontrar en verdadero sentido y alcance de las normas en la realidad que vive, realidad que esta en constante evolución. La creatividad del juez no lo convierte en legislador, pero su función creadora si le permite incorporar nuevos conceptos a la ley, extender su alcance a situaciones no previstas y suplir sus deficiencias.

La función jurisdiccional no se limita a concretar la abstracción de la ley, ni tiene tampoco carácter meramente declarativo, el tribunal hace algo más que declarar o constatar el derecho ya contenido en la ley. La función jurisdiccional es más bien constitutiva, es creación de derecho en el sentido autentico de la palabra toda vez que la sentencia judicial crea por completo una nueva relación, determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe enlazarse a él y verifica ese concreto alcance. La sentencia judicial es continuación del proceso de creación jurídica, solo el prejuicio según el cual el derecho se agota en la norma general y la errónea identificación del derecho con la ley, pueden obscurecer un idea tan evidente.

Es así como vamos entonces perfilando el importante papel de la jurisprudencia en la conformación de un estado de derecho que asegure a sus ciudadanos el respeto y aplicación efectiva de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la Intimidad Personal, mediante un transparente proceso de decisión, consultable no solo por los propios funcionarios encargados de la administración de justicia, sino también por

cualquier ciudadano. El pueblo tiene derecho a saber como resuelven sus jueces y tienen derecho a utilizar esas resoluciones en su beneficio, o bien puede cuestionarlas si se apartan de la tutela que hemos mencionado⁷⁷.

A continuación se relazará el análisis algunas de las sentencias más significativas en cuanto al derecho a la Intimidad Personal, en las cuales se plasman los aspectos más importantes del mismo y se constituyen como un aporte doctrinal para el Derecho Salvadoreño. En virtud del análisis que se esta realizando en cuanto al Derecho a la Intimidad Personal consideramos importante no señalar la identidad de las personas intervinientes en las sentencias de las que a continuación haremos el análisis respectivo.

En la sentencia correspondiente al Proceso de Amparo bajo referencia **118-2002** se ha sostenido que el contenido del Derecho a la Intimidad Personal hace referencia al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en el que se originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás.

A pesar de que el derecho a la intimidad parte de la esfera privada del individuo, el mismo no se puede alejar del contexto social donde se ejercita; es decir, que no se desliga completamente del entorno social en el cual adquiere sentido y se relaciona con los otros miembros del colectivo social en

⁷⁷ SORIANO RODRÍGUEZ, SALVADOR HÉCTOR. “**XXV Aniversario de la Constitución de El Salvador**”, tomo III, 1ª Edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador, 2008. Pág. 131-132.

forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio de tal derecho puede encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.

Efectivamente, el derecho en estudio, ha ido perdiendo su carácter exclusivamente individual y asumido con mayor fuerza un papel colectivo y social importante, sin que ello signifique la eliminación de la nota que identifica tal carácter –la individualidad – pues ésta se integra con un contenido público que viene a definirla y a complementarla frente a las nuevas circunstancias que van generándose en el tiempo. Para el caso, el suministro de datos particulares que una persona proporciona a la administración pública mediante el empleo de fichas, solicitudes, entrevistas, es un suceso que le compete a la persona misma; y, sin embargo, es de interés también para los demás miembros de un determinado conglomerado social con una finalidad específica. A pesar de ello, el peligro que puede suscitar tal situación consiste más que en el conocimiento y posesión de los datos, en la posibilidad del uso inadecuado de los mismos.

Se puede afirmar entonces que el derecho a la intimidad en el ámbito informático implica lo siguiente: (a) que todo individuo tiene derecho de acceder a la información personal y especialmente a aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados; (b) que todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte, (c) que debe existir, en el ordenamiento jurídico, un proceso o recurso que permita hacer efectivos los puntos señalados. Todo ello con la finalidad de establecer la estructura mínima que permita el manejo fiable de los datos personales de los individuos que se encuentren en banco de datos mecánicos o informáticos para conservar la veracidad, integridad y actualidad

de los mismos; así como la regulación sobre la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlos.

Para efectos didácticos dividiremos este apartado en tres manifestaciones del Derecho a la Intimidad Personal las cuales son: la Inviolabilidad de la Morada, la Autodeterminación Informativa y finalmente la Inviolabilidad de la Correspondencia. Esto debido a que son los aspectos más representativos y los que mejor se encuentran reflejados en la jurisprudencia salvadoreña.

3.17.1 INVOLABILIDAD DE LA MORADA.

Según sentencia de Habeas Corpus bajo referencia **93-2001** en la cual el petionario basó su solicitud en la violación a los artículos 11 y 20 de la Constitución, en virtud de que para allanar la vivienda del favorecido se utilizó una orden de allanamiento que iba dirigida a otra casa. En la misma sentencia la Sala consideró que “el derecho a la Intimidad Personal no posee carácter absoluto y admite por tanto limitaciones, siendo tres los presupuestos constitucionales de ingreso a la morada que no requieren del consentimiento previo de su morador, a saber: 1) por mandato judicial; 2) por flagrante delito o peligro de su perpetración y; 3) por estado de necesidad. Asimismo, la Sala sostiene que la inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual por constituir ésta su fundamento último; y es que en la morada se encuentra plasmada una importante dimensión de la libertad de la persona, por cuanto es ahí donde ésta desarrolla plenamente su intimidad; por lo mismo, la violación de dicho espacio trae aparejado el menoscabo de la libertad personal cuya realización plena contempla nuestra Constitución; por lo se considera, que a fin de que la libertad no muera de imprecisión, la orden judicial de allanamiento debe contener indicaciones puntuales sobre el lugar y objeto de la providencia,

debiendo hacerse una motivación suficiente de las razones que llevan al Juzgador a considerar la necesidad de realizar dicho registro y allanamiento, y es que precisamente en la autorización del juez competente descansa la legitimidad del registro domiciliario, es así que diversos criterios doctrinarios han sustentado que ante todo la orden de allanamiento debe reunir –entre otros- ciertos requisitos esenciales: 1) debe existir una motivación suficiente, lo cual ha de permitir salvaguardar no solo la seguridad jurídica del imputado, sino también su derecho de defensa; y 2) debe expresarse con claridad las circunstancias espaciales en las cuales ha de realizarse el allanamiento es decir, la ubicación del domicilio.”

Así mismo en la sentencia de Habeas Corpus con referencia **115-2002**, donde El peticionario basó su pretensión en los aspectos siguientes:... 4) haberse autorizado el allanamiento por la Fiscalía General de la República, en ese orden de ideas la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que el artículo 20 de la Constitución “es claro al establecer como uno de los supuestos de ingreso que la única autoridad que puede autorizar la entrada al domicilio es la judicial; así como también que puede ingresarse a la vivienda -sin autorización judicial o del morador- en caso de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración.

Lo anterior, no constituye más que una garantía normativa al servicio de la intimidad que pretende brindar el máximo de protección a la persona en su esfera de desarrollo de su vida privada; siendo categórica, la Constitución al momento de establecer las excepciones por las cuales se encuentra constitucionalmente permitido el ingreso al domicilio sin autorización de sus habitantes; y es que, desde la perspectiva constitucional, la morada implica la existencia de un espacio físico delimitado, donde la persona puede desarrollar sus actividades sin injerencia ajena, de tal manera, que el

derecho a la inviolabilidad de la morada se otorga sobre aquellos espacios en los cuales el individuo posee amplia disponibilidad, quedando excluidos aquellos otros en los que el individuo no posee o al menos no le corresponde esa capacidad de disposición.”

En la misma sentencia se pone de manifiesto que para que exista la trasgresión al derecho de la Inviolabilidad de la Morada deben concurrir ciertos requisitos, uno de ellos es que debe ser un espacio físico con la calidad de domicilio, el cual no debe estar abierto al público. Para entender lo anterior se transcribirán unos párrafos de dicha sentencia..... “c) se consigna, en acta de registro y allanamiento, en la cual se hizo constar que miembros de la Policía Nacional Civil, en su calidad de agentes encubiertos, se hicieron presentes en el lugar antes relacionado, por tener conocimiento que en el mismo se llevaría a cabo una fiesta denominada Tormenta Toxica Tour 2002; en la cual se realizarían transacciones de droga por parte del sujeto al cual se había venido investigando, por lo que se procedió a ingresar al referido inmueble, previa cancelación de una cuota; habiendo observado los referidos agentes que al interior del inmueble se estaban realizando por parte de los ahora favorecidos y de otras personas más, actos que ellos apreciaron -en base a las conductas anteriormente relacionadas- como de narcoactividad, por lo que se procedió a ingresar al lugar.

De lo antes expuesto queda de manifiesto, que el inmueble en donde se realizó el registro y allanamiento se encontraba abierto al público, no constituyendo por tanto la morada del favorecido, de donde resulta incuestionable que haya podido ocurrir afectación a la inviolabilidad de la morada, ni tampoco puede decirse que a raíz del ingreso de los agentes encubiertos se vulneró su derecho a la intimidad y con ello el derecho a la libertad física, pues como ya anteriormente se indicó, en el inmueble

allanado se realizaba una fiesta abierta al público y por tanto no se trataba de un espacio físico que requiera para su ingreso, de la emisión de una orden judicial de allanamiento; en todo caso, la actuación de los agentes encubiertos se justificaría –constitucionalmente- de acuerdo a lo establecido en el art. 20 de la Constitución, dado que ellos estimaron que se encontraban ante una situación de flagrante delito, circunstancia que -como ya quedó establecido- también permite el ingreso a la morada; y es que precisamente la presencia de los agentes al interior del inmueble en el que se llevó a cabo la fiesta denominada "Tormenta Tóxica Tour 2002", obedeció a la investigación de un hecho delictivo; contrario a lo afirmado por el peticionario, no existió una orden de registro y allanamiento girada por la Fiscalía General de la República sino que el allanamiento del inmueble atendió al hecho - como ya se acotó- de que los agentes encubiertos observaron que al interior del referido inmueble se estaban cometiendo hechos que ellos consideraron posiblemente delictivos.”

Por otra parte en la sentencia de Habeas Corpus con referencia **249-2002**, El peticionario basó su pretensión constitucional en que se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, por no haberse motivado la orden que autorizó el registro y allanamiento en un establecimiento comercial propiedad de una Sociedad, la cual se fundamentó en la existencia de una llamada anónima, sin que se haya realizado ninguna diligencia de verificación de la misma. Al respecto la Sala sostuvo que: En la delimitación del contenido de la garantía de inviolabilidad de morada, cobra especial significado los sujetos que pueden resultar lesionados, entendiéndose este Tribunal que pueden ser dos los perjudicados: uno será la persona natural, cuando se trate del ingreso a la morada de un individuo en particular; y otro la persona jurídica, en razón que los individuos que conforman la persona jurídica

pueden verse afectados cuando se ingrese sin ningún tipo de autorización a las oficinas, establecimientos mercantiles o locales comerciales de la misma. Asimismo, de la lectura del art. 20 Cn. se desprende que cuatro son los supuestos de ingreso a la morada: i) el primero referido al consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio, dicho consentimiento debe ser emitido libremente por aquel que tiene la capacidad suficiente para ejercitarlo y puede ser dado en forma expresa y tácita, entendiendo que el ejercicio libre del consentimiento contempla la posibilidad de que una vez haya sido dado, puede ser revocado en cualquier momento; ii) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; iii) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total; y iv) por estado de necesidad de la persona que habita el lugar.

Por ello, es que la entrada en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, ni estado de necesidad o existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede hacerse si lo autoriza el Juez competente, ya que precisamente en esta autorización radica la legitimidad del registro domiciliario, siendo este requisito necesario y suficiente por si mismo para dotar de base constitucional la invasión del domicilio.

En este punto, resulta necesario acotar, que al establecerse como garantía la existencia de una orden judicial, se le está dotando a la misma de un carácter preventivo, cuyo fin es proteger la inviolabilidad del domicilio y no repararla; surgiendo a partir de ello, la necesidad de motivación de la orden judicial de allanamiento, pues será a través de la motivación que se expresen las circunstancias concurrentes, los intereses en conflicto –público y privado-,

y la necesidad de limitación de tal garantía constitucional. De lo anterior se tiene, que la inviolabilidad del domicilio, no puede ser concebida –al igual que el resto de los demás derechos y garantías protegidos en la Constitución– como absoluta, y permite en consecuencia su limitación, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos o garantías; sin embargo, los límites al ámbito fundamental de la intimidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, y permiten identificar el objeto protegido, y el contenido de la garantía, que vendría dado por la facultad de rechazo que posee el titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada.”

Partiendo de lo antes expresado, y a fin de que la orden judicial de allanamiento no vulnere derechos constitucionales, cuando ésta se adopte, ya sea dentro de un proceso penal o en la etapa de investigación de hechos delictivos -origen de la instrucción penal-, deberá contener una motivación suficiente, en la cual se deje constancia del juicio de proporcionalidad entre la restricción impuesta al derecho fundamental y el límite de la misma, argumentando la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido, su necesidad y el equilibrio entre el sacrificio del derecho constitucional y la ventaja que se obtendrá; así como el detalle de las circunstancias espaciales, temporales y de ser posible también las personales ya sea del titular u ocupantes del domicilio que se pretende allanar; así lo ha entendido este Tribunal, al pronunciarse en la sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus número 93-2001 de fecha 23/10/01, de la siguiente manera: "...la inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual por constituir ésta su fundamento último; y es que en la morada se encuentra plasmada una importante dimensión de la libertad de la persona, por cuanto es ahí donde ésta desarrolla plenamente su intimidad; por lo mismo, la violación de dicho espacio trae aparejado el menoscabo de la libertad personal cuya realización plena contempla nuestra Constitución;

por lo que esta Sala considera, que a fin de que la libertad no muera de imprecisión, la orden judicial de allanamiento debe contener indicaciones puntuales sobre el lugar y objeto de la providencia, debiendo hacerse una motivación suficiente de las razones que llevan al Juzgador a considerar la necesidad de realizar dicho registro y allanamiento, y es que precisamente en la autorización del juez competente descansa la legitimidad del registro domiciliario."

Es de mencionar, que la resolución judicial que autoriza el allanamiento no necesita estar basada en un indicio racional de la comisión de un delito, sino que basta contar con una noticia criminis que se acompañe por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se puede haber cometido, se está cometiendo, o se está por cometer un delito; la sospecha fundada de la existencia de pruebas o la posibilidad de que sean destruidas, así como la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios menos onerosos, y por último deberá expresarse el riesgo cierto y real que existe acerca del daño de bienes jurídicos de carácter constitucional de no procederse al ingreso de la morada.

Sin embargo, cuando la resolución judicial que autoriza el ingreso a la morada no se encuentra suficientemente motivada, es aceptable que ésta se vea complementada con los detalles que se hagan constar en el escrito - policial o fiscal- que solicita la medida, pues no existe vulneración constitucional, cuando al integrarla con la solicitud a la cual se remite, se cuenta con los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias de ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva.

En la sentencia dictada en el Proceso de Habeas Corpus con referencia **99-2004**, el planteamiento del demandante se basó en que los agentes policiales contaban con una orden de detención administrativa en contra del ahora favorecido, pero al momento en que el señor escuchó el comando verbal de "alto policía", se dio a la fuga e ingresó a su vivienda, produciéndose una persecución de parte de los policías y su captura dentro de dicho inmueble. Respecto de esta situación la Sala advirtió que la actuación de la Policía Nacional Civil se encuentra amparada por la triple dimensión que presenta la función de seguridad pública consagrada en el artículo 159 inciso 3° de la Constitución, y su desempeño obedeció únicamente a la necesidad y urgencia de evitar la huída del señor Arteaga Barrientos y de prevenir la posible ocurrencia de un hecho delictivo -criterios que justifican la intervención inmediata de los miembros del cuerpo policial hasta el interior de la vivienda- ya que existían razones fundadas a ese momento sobre la participación delincinencial del inculpado; suscitándose por tanto la persecución del beneficiado hasta la captura del mismo dentro de su domicilio.

A pesar de lo antes resuelto por la Sala, se hizo una importante aclaración estableciendo que dicho pronunciamiento atiende a las circunstancias fácticas concretas que rodearon los hechos que produjeron el acto sometido a control; por tanto, no debe entenderse que una orden de detención administrativa equivale a un mandamiento judicial de registro y allanamiento a la morada; pues aquella no habilita, ni justifica una intromisión indebida en el domicilio de una persona.

Pese a la resolución antes mencionada la Magistrada Victoria de Avilés en este caso manifestó no estar de acuerdo mediante su voto disidente, en el cual hace un análisis que desde nuestro punto de vista es importante para

evitar una posterior violación del Derecho a la Intimidad Personal. La Magistrada apunta que se esta justificando la actuación policial, aduciendo que la misma se amparó en la dimensión triple que otorga el Art. 159 inciso 3° de la Constitución; pero además sostiene la Sala: " no puede entenderse que hayan conculcado el derecho a la inviolabilidad de la morada, pues su desempeño obedeció únicamente a la necesidad y urgencia de evitar la huída del Imputado y de prevenir la posible ocurrencia de un hecho delictivo. También manifiesta que no discrepa de ninguna manera con el argumento sostenido con relación a las facultades y obligaciones que el Art. 159 inciso 3° otorga a la Policía Nacional Civil. Concretamente y respecto a los argumentos sostenidos es preocupante el hecho de que categóricamente se afirme no existir conculcación alguna al artículo 20 de la Constitución, justificando que el procedimiento de captura obedeció únicamente a la necesidad y urgencia de evitar la huída del señor Arteaga - quien se refugió en su casa de habitación, lógicamente creyéndose amparado por el Art. 20 de la Constitución - y a efecto de prevenir la posible ocurrencia de un hecho delictivo.

El artículo 20 de la Constitución es claro al establecer las circunstancias que habilitan el ingreso a una morada y nada dice respecto a la necesidad y urgencia de evitar la huída de alguien sobre quien pese una orden de detención administrativa, mucho menos es dable atribuirse la facultad de presumir la eventualidad de que ocurra un delito en razón de la huída, tal como lo ha exteriorizado en la resolución.

La afirmación sostenida más parece un intento por acomodar y encajar forzosamente, las circunstancias de la captura a los supuestos de la flagrancia, si lo que se intentó decir fue que se estaba en el supuesto de la actual persecución de un delincuente, circunstancia a la que hace referencia

el artículo 177 del Código Procesal Penal, tal disposición, desde el plano constitucional, debe entenderse comprendida en el marco del delito flagrante, y desde ningún punto de vista puede legitimar el ingreso a una morada sin orden judicial, amparándose en una orden de detención administrativa, misma que confirma una investigación previa sobre un hecho delictivo cometido con anterioridad que, obviamente, desvanece la concurrencia del delito flagrante.

Por otro lado, presumir la eventual comisión de un delito al producirse la huída, es un argumento extralimitado, el artículo 20 Cn. habilita el ingreso a la morada por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración. Pero esta última circunstancia - la inminente perpetración de un delito - necesariamente debe de estar razonablemente acompañada de la percepción clara sobre la intención manifiesta y evidente de que se penetra a un lugar con la intención y amenaza ostensible de querer lesionar un bien jurídico. En este caso no existe ningún elemento o dato que le de soporte a tal afirmación, pues lo consignado en el acta policial de captura nada dice al respecto, haciéndose constar en la misma que el imputado desobedeció una orden de alto y que ello motivo la persecución hasta el interior de su casa. Es factible presumir que la desatención al mandato policial de "alto" tenía como principal motivo sustraerse del alcance policial y la opción del imputado de intentar refugiarse en su casa de habitación debe entenderse desde esa lógica. Presumir desde este estrado lo contrario dejó al beneficiado en manifiesto estado de desprotección constitucional.

A partir de esta resolución bastará para que en lo sucesivo, los procedimientos policiales quebranten la garantía constitucional de inviolabilidad de la morada, aduciendo en actas, frágiles argumentos tales

como, la huída de un delincuente y la presunción, sin evidencias, de prevenir un supuesto delito.

3.17.2 AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

Respecto de esta manifestación del derecho a la Intimidad Personal la sentencia en el Proceso de Amparo con referencia **118-2002**, encontramos que el demandante en su manifestó, en síntesis, que, hace algunos años, solicitó a una sociedad, un crédito para la adquisición de un automóvil, pero que a los meses de concedido el crédito solicitado, no pudo seguirlo pagando por haberse quedado sin trabajo. Que posteriormente, fue demandado en juicio mercantil, por el incumplimiento en el pago de esa deuda, la que fue debidamente cancelada. Posteriormente, se presentó a un banco nacional con la finalidad de solicitar un crédito personal, el cual le fue denegado, debido al reporte que le proporcionó la Sociedad demandada, en el que aparece, además de su nombre, el número de su cédula de identidad y el de su identificación tributaria; es decir, el informe de una mora histórica con un único acreedor. Presentó por ello a la primera de las sociedades mencionadas, la constancia de cancelación total de la deuda, para que se le excluyese de la base de datos, lo que no hicieron porque, según le informaron, la sociedad que había sido su acreedora, era la que debía autorizar por escrito, su exclusión como sujeto moroso. Se presentó entonces a la Sociedad acreedora, a fin de que se le extendiese la referida autorización, no accediendo tampoco esta otra sociedad a su petición.

Que las anteriores actuaciones considera vulneran su derecho constitucional de intimidad, pues es razonable que se mantenga una base de datos con referencias personales de los individuos que han accedido a un crédito y han incurrido en mora o han pagado como se debe, pero no es justificable ni lícito, que una empresa mantenga su nombre en la base de datos sin su

consentimiento y lo comparta con cualquier entidad que le pague por ese servicio. Si la causa por la que fue incorporado a la base de datos ya desapareció, no tiene sentido seguir en la misma. Y que además, por ser procedente el amparo contra particulares, según lo ha establecido esta Sala, demanda a las Sociedades mencionadas por haberse negado éstas a actualizar sus datos, encontrándose en una situación de desventaja frente a dichas empresas, sin que existan otros medios jurisdiccionales idóneos para reclamar de tales actuaciones, lo cual lo deja en total indefensión.

La Sala de lo Constitucional al respecto sostuvo que existe una manifestación del derecho a la intimidad, que es precisamente el derecho a la protección de los datos y consiste en que el individuo pueda controlar el uso o tratamiento de los mismos, a fin de impedir una lesión a su esfera jurídica. Tal derecho ha sido denominado de diversas formas, según el autor que lo formule; y así, se le conoce como derecho a la autodeterminación informativa o derecho a la intimidad informática; pero, indistintamente de su formulación, éste debe ser entendido como aquel que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria. De modo que a partir del acceso a la información, exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación y eliminación de los mismos.

Se puede afirmar entonces que el derecho a la intimidad en el ámbito informático implica lo siguiente: (a) que todo individuo tiene derecho de acceder a la información personal y especialmente a aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados; (b) que todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte, (c) que debe existir, en el ordenamiento jurídico, un proceso o recurso

que permita hacer efectivos los puntos señalados. Todo ello con la finalidad de establecer la estructura mínima que permita el manejo fiable de los datos personales de los individuos que se encuentren en banco de datos mecánicos o informáticos para conservar la veracidad, integridad y actualidad de los mismos; así como la regulación sobre la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlos.

Ahora bien, en el ámbito público o comercial, algunas instituciones y la mayoría de empresas mercantiles, requieren para su información de ciertos datos personales, que si bien resulta ser una injerencia en el círculo íntimo de una persona, ésta cobra validez cuando se trata de cumplir con una finalidad específica para la que fue creada v. gr. Registro Nacional de Personas Naturales; o cuando, para efecto de alguna negociación financiera o comercial, se pretenda resguardar el capital de la empresa. Y es que, para suscribir contratos mercantiles, ambas partes requieren conocer su situación financiera y crediticia, lo cual, al reflejar su comportamiento en relaciones previas de igual o similar naturaleza, será determinante para la confiabilidad recíproca en el cumplimiento de la obligación que se pretende contraer.

En estas circunstancias, cabe la posibilidad que ante el surgimiento de empresas, que a través del tratamiento automatizado de datos hacen referencia exclusiva al comportamiento crediticio de los sujetos, las empresas financieras puedan requerirle tal información, pagando por el servicio prestado. La información no se dispersa; o, más bien, no ha de conocerse por cualquier persona que tenga interés o capricho, sino consultada únicamente por su titular o por quienes realmente comprueben tener facultad o autorización para hacerlo.

No obstante lo anterior, la forma o el tratamiento indebido de los datos, en la tarea de recolección, podría ser generadora de perjuicios para el titular de los mismos por razones de falsedad o discriminación respecto de la información. Iguales perjuicios podrían generarse si la información no se encuentra actualizada, debido a la negativa u omisión de la autoridad correspondiente de completar, verificar o realizar los ajustes necesarios. En todos estos casos, bastará que no exista una correlación directa entre los registros contenidos en los bancos de datos y la realidad del sujeto de que se trate.

Lo expuesto evidencia que frente al poder que la tecnología impone en manos de recolectores y clasificadores de datos, el individuo debe estar dotado también de los medios o mecanismos lo suficientemente eficaces que la ley reconozca para garantizar su derecho de participar en ese proceso asegurando de tal manera que los datos recopilados sean veraces y que no sean más de los que se requiera obtener para fines legítimos. Por tanto, respeto al derecho a la intimidad, existe la obligación para todos aquellos que almacenan y sistematizan datos personales en registros ad-hoc, de seleccionar los datos que reflejen la verdadera situación jurídica del individuo. De allí, que todo banco de datos debe adoptar las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la inviolabilidad o inalterabilidad de la información en él contenida, se trate de bancos públicos o privados, debiendo establecerse un régimen de responsabilidad ante su uso indebido.

Si bien en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura del habeas data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el inciso primero del Art. 2 de la Constitución, que "toda persona tiene derecho a (...)y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos." y asimismo el artículo 247 de la misma Carta Primaria, también en su primer inciso sostiene: "Toda

persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución"; se infiere que los derechos reconocidos expresa como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio. De manera que aunque no se disponga de una ley que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede decir que la protección del derecho en mención puede ser efectuada a través del proceso constitucional de amparo, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, ha de concluirse que frente a la ausencia de un desarrollo legislativo de la figura relacionada que establezca el procedimiento y los mecanismos de defensa pertinentes, la admisión de la pretensión constitucional del demandante relativa a señalar actuaciones que han supuesto afectación al derecho a la autodeterminación informativa, además de responder a un amparo especializado en cuanto al derecho que se trata de proteger, encaja dentro de la figura del amparo; y, en ese caso específico del amparo contra particulares, por cuanto el mal manejo de sus datos personales, que se atribuye a las autoridades demandadas, comprueba la configuración del primer presupuesto de procedencia; es decir, una especie de situación de predominio de las mismas en relación con la posición del demandante.

3.17.3 INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

Respecto de esta manifestación del Derecho a la Intimidad Personal en la resolución de Habeas Corpus bajo referencia **135-2005/32-2007** La solicitud se fundamenta en que la condena bajo la cual se encuentra el imputado se basó en la prueba encontrada en unos paquetes que fueron abiertos por el

gerente general de una empresa de envíos, circunstancia que supuso una violación a la correspondencia, de manera que dicha prueba estaba viciada y era prueba prohibida, por lo cual no debió ser valorada en juicio a efecto de configurar la culpabilidad del beneficiado. En virtud de tales planteamientos la Sala consideró que el término "correspondencia", alude a la comunicación postal, es decir, a la transmisión explícita de mensajes entre personas que no se encuentran en el mismo sitio, y cuya comunicación se propicia mediante un soporte físico que es confiado a un tercero; por tanto, la protección constitucional en comento se dispensa a objetos mediante los cuales se transmiten mensajes a través de signos lingüísticos. Asimismo, que el alcance del término correspondencia no se reduce a la escrita, sino también a la formulada a través de cualquier medio que exprese palabras u otro tipo de lenguaje; amplitud que se fundamenta en el tenor literal de la citada disposición constitucional, la cual no contempla una concreción del medio utilizado para la correspondencia garantizada, ni señala el contenido de esta, sino que se refiere a "todo tipo" de correspondencia.

Sin embargo, la expresión "correspondencia de todo tipo" prevista en la Constitución, no incluye a los envíos que, por prescripción normativa o por su misma naturaleza, suelen utilizarse para remitir otro tipo de objetos que no suponen correspondencia, pues no están destinados a servir de soporte físico para la transmisión de mensajes explícitos, no obstante su transporte se confíe a las entidades dedicadas a prestar servicios postales, quienes, por lo general, además de brindar el servicio de correspondencia, también proveen el traslado de paquetes, bultos o encomiendas.

Consecuentemente, las encomiendas postales, por estar reservadas al traslado de objetos que no se utilizan para comunicar mensajes, no constituyen correspondencia; y por tanto, no gozan de protección del

derecho de inviolabilidad previsto para aquella. En relación a la dicotomía entre correspondencia y encomiendas postales hecha en los párrafos que anteceden, es de relacionar que en el artículo 81 del Reglamento de Correos del Estado se realiza una clasificación genérica de correspondencia, estableciéndose entre estas como "clase 1" a las cartas, y como "clase 6" a las encomiendas postales.

Así, visto aisladamente el contenido de la citada disposición podría inferirse que las encomiendas postales se conciben como un tipo de correspondencia; sin embargo, la admisión de las encomiendas postales como parte de la correspondencia debe descartarse en virtud de lo indicado por el artículo 122 del mismo cuerpo normativo, el cual señala: "Asimismo es prohibido incluir en las encomiendas, cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia".

De tal modo, si bien el artículo 81 del reglamento de correo realiza una inclusión nominal de las encomiendas como una clasificación de la correspondencia, ello únicamente puede entenderse como una mención de los tipos de envíos que traslada el servicio de correos nacional; pues es la misma normativa la que, en el artículo 122, evidencia con claridad la real diferencia que, por su naturaleza, existe entre la correspondencia y el paquete postal, porque expresamente se alude a la prohibición de introducir en dichos envíos, elementos que tengan el carácter de correspondencia.

De manera que, pese a la inicial inclusión de las encomiendas postales dentro de la clasificación nominal de correspondencia, resulta claro que las mismas, por su sola alusión como una clase de correspondencia, no adquieren la naturaleza o características de lo que, en concreto, constituye correspondencia.

CAPITULO 4: FUNDAMENTOS LEGALES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

4.1 LEGISLACIÓN NACIONAL.

4.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

El objeto de la presente Carta Magna es hacer valer los derechos de las personas y sus obligaciones. Fomentar una sociedad organizada en la consecución de la justicia, implementar una base de normas ó disposiciones para la seguridad jurídica, junto con la organización de un Estado soberano para un bien común. Haciendo valer los fundamentos de la convivencia humana, el respeto a la dignidad de la persona y la construcción de una sociedad más justa.

La Constitución de la República de El Salvador, tal como lo expresa el preámbulo de la misma está inspirada en el "deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana", de ahí que la dignidad sea considerado como uno de los máximos valores en los cuales se inspira todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, siendo entonces que el Estado se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de lo anterior, es que el constituyente ha dotado al ciudadano salvadoreño y en general a todo ser humano de una serie de facultades así como el Derecho a la Intimidad Personal, el cual se constituye como una garantía fundamental de la dignidad, todo con el fin ultimo de preservar la mas noble de todas las sustancias del derecho: la dignidad de la persona humana.

El Derecho a la Intimidad Personal disfruta de raigambre constitucional expresa. Ella emana del artículo dos, inciso segundo de nuestra Carta

Magna al disponer que: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

La cláusula genérica del artículo dos es respaldada y complementada con otras disposiciones como el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que se reconoce el Derecho a la Libertad de Expresión, siempre y cuando no se lesiones bienes jurídicos susceptibles como el orden publico, la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Otro aspecto importante a destacar es que esa misma disposición se establece el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona, incluido por tanto el Derecho a la Intimidad Personal.

Así mismo en el artículo 20 se establece el derecho a la Inviolabilidad de la morada, como una manifestación del derecho en comento, a la cual sólo podrá ingresarse por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas. Y es que este artículo es claro al enumerar taxativamente los supuestos por los que se puede ingresar a un lugar tan privado y reservado para el libre desarrollo de la personalidad.

En la misma línea de ideas en el artículo 24 se establece el derecho de la Inviolabilidad de la correspondencia, la cual interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, determinando las únicas dos excepciones como los casos de concurso y quiebra. Así mismo el artículo prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas. Todo lo anterior con el objeto de tutelar el bien jurídico que en este caso concreto es la Intimidad de las Personas, a través de la protección de sus diferentes manifestaciones como lo son la inviolabilidad de la morada, la inviolabilidad

de la correspondencia y la no interferencia o intervención de las comunicaciones.

Por otra parte en el artículo 247, encontramos regulada la figura del Amparo, el cual dice literalmente lo siguiente “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”, por consiguiente el proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas incluyendo el derecho a la Intimidad Personal, cuando éstas no han obtenido protección en la conservación y defensa de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios. En efecto, en un primer momento, en los procesos y procedimientos ordinarios, por la misma estructura normativa de nuestro ordenamiento, tanto los juzgadores como las autoridades administrativas están llamados a proteger los derechos constitucionales materiales o procesales de los justiciables. Y es precisamente frente a una violación de algún derecho constitucional como lo es el derecho a la Intimidad, que los ciudadanos pueden optar, como último camino, a la protección reforzada que brinda el proceso de amparo.

4.1.2 CÓDIGO PENAL.

El fundamento constitucional de este Código lo encontramos en el artículo uno de la Constitución Salvadoreña, pues en este se establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado organizado para la consecución de la Justicia, en virtud de ello el Estado debe garantizar el goce pleno de sus derechos a todos los ciudadanos, por tanto El Código Penal es una manifestación de esa organización del Estado en aras del goce de sus Derechos por parte de la Población en General.

El objeto ultimo de este instrumento consiste en: orientar la normativa penal dentro de una concepción garantista, de alta efectividad para restringir la violencia social y con una amplia proyección de función punitiva no selectivista, sin apartarse de los patrones culturales salvadoreños, para constituirse en un instrumento moderno dinámico y eficaz para combatir la delincuencia.

En este cuerpo normativo encontramos regulada la Inviolabilidad del Domicilio como manifestación del Derecho a la Intimidad Personal en el Libro I “Parte General”, Título I “Garantías Penales Mínimas y Aplicación de la Ley Penal”, Capítulo III “Circunstancias que Modifican la Responsabilidad Penal”, Sección Segunda “Circunstancias Agravantes”, artículo 30, numeral 10, en el cual se establece como una de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal: la realización del hecho punible con irrespeto del lugar, es decir ejecutarlo en lugar que merezca respeto o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso, lo cual pone de manifiesto la preocupación del legislador por la intromisión del delincuente en el ámbito que las personas se reservan para el libre desarrollo de su personalidad.

Otra manifestación de la preocupación del legislador en cuanto a la protección de un bien jurídico tanpreciado como la Intimidad la encontramos en el Título III denominado “Penas”, Capítulo IV “De las Formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad”, artículo 80, en el cual se configura una prohibición al Juez, la cual consiste en que el juez o tribunal no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el condenado o susceptible de ofender su dignidad o estima. Las reglas de conducta no podrán afectar el ámbito de privacidad del condenado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no

directamente relacionadas con el hecho cometido. De lo anterior podemos concluir que el termino privacidad en muchas ocasiones se usa como sinónimo de intimidad.

De la misma manera en el Título VI, “Delitos Relativos al Honor y la Intimidad”, se encuentra un apartado especial bajo la denominación de Capítulo II “De los Delitos Relativos a la Intimidad”, donde hay siete artículos cada uno con su respectiva sanción, todos con la única finalidad de penalizar las conductas atentatorias del Derecho a la Intimidad Personal.

4.1.2.1 VIOLACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

Este delito se encuentra en el artículo 184, el cual establece la sanción correspondiente a cincuenta a cien días multa, para toda persona que con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apoderare de comunicación escrita, soporte informático o cualquier otro documento o efecto personal que no le esté dirigido o se apodere de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o de cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

En el inciso segundo de dicho artículo se impone la sanción de cien a doscientos días multa, para quien difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso primero.

En el inciso tercero este artículo amplía la sanción no solo para la persona que revele la información sino para el tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare a sabiendas de su ilícito origen, imponiendo una sanción de treinta a cincuenta días multa.

4.1.2.2 VIOLACIÓN AGRAVADA DE COMUNICACIONES.

Por otra parte en el artículo 185 se establece una agravante en cuanto al delito de violación de comunicaciones privadas, la cual consiste en que si el delito fuera cometido por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá, además de la pena de multa, inhabilitación del respectivo cargo o empleo público de seis meses a dos años.

4.1.2.3 CAPTACIÓN DE COMUNICACIONES.

Siguiendo con el análisis de los delitos relativos a la Intimidad Personal en el artículo 186, se encuentra el delito de Captación de Comunicaciones, el cual consiste en que cualquier persona con el fin de vulnerar la intimidad de otro, interceptare, impidiere o interrumpiere una comunicación telegráfica o telefónica o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a cien días multa.

En el inciso segundo la sanción se agrava a prisión de seis meses a un año y multa de cien a ciento cincuenta días multa en los casos que se difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso primero. De la misma manera en el inciso tercero se sanciona con multa de treinta a cincuenta días multa a la persona a quien se revelare el secreto y lo divulgare, a sabiendas de su ilícito origen.

Y finalmente en el inciso tercero encontramos una agravante especial donde, el que realizare los actos señalados en el primer inciso del artículo en comento para preparar la comisión de un delito grave será sancionado con la pena de dos a seis años. La lesión a la Intimidad por intrusión clandestina a

las comunicaciones telefónicas o telegráficas, en las cuales el sujeto pasivo pierde el control de sus manifestaciones, es lo que define la contrariedad de dicha conducta con el derecho.

4.1.2.4 REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL.

En el artículo 187 del Código Penal se encuentra tipificada la acción de revelar un secreto que se le ha impuesto en razón de la profesión u oficio, siendo la sanción de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años.

4.1.2.5 ALLANAMIENTO DE MORADA.

Como se mencionado con anterioridad la protección del espacio reservado para el libre desarrollo de la personalidad humana es decir de la morada, es una manifestación de un importante derecho como lo es la Intimidad Personal de ahí que en el artículo 188 se sanciona al particular que, sin habitar en ella, se introdujere en morada ajena o en sus dependencias, sin el consentimiento de quien la habitare, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en la misma contra la voluntad del morador, pese a la intimación para que la abandonare, la sanción correspondiente a esta conducta típica será de prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta días multa. En todo caso si la introducción o permanencia se hiciera con violencia en las personas, la sanción se agravara de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa.

El bien jurídico protegido en este tipo penal es la Intimidad, considerada como uno de los derechos de la personalidad, considerada en nuestra constitución como un derecho fundamental de la persona humana. Para una mejor comprensión debemos distinguir entre morada y domicilio.

Morada no implica necesariamente la existencia de un inmueble, de hecho cualquier espacio delimitado puede ser un inmueble. El Domicilio es la residencia, acompañada real o presuntamente del ánimo de permanecer en ella, domicilio es entonces morada fija o permanente. En cambio la morada que se protege en este artículo, puede ser como ya se dijo un espacio determinado. Además el domicilio implica el ánimo de permanecer en ella, mientras que morada comprende también la residencia accidental.

De la misma manera en el Título VIII llamado “de los Delitos relativos al Patrimonio”, encontramos el Capítulo V denominado “de los Daños”, siendo que en el artículo 221 encontramos el delito de Daños, el cual consiste en que la persona con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. En el artículo 222 numeral 4° encontramos la agravación del delito antes mencionado consistiendo esta en que se impondrá prisión de dos a cuatro años... cuando el daño recaiga en la morada de la víctima.

Finalmente dentro del Título XIV denominado “Delitos relativos a los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona”, encontramos el Capítulo Único, llamado “Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, es así que en el artículo 300 se puede observar el delito de Allanamiento sin Autorización Legal, donde el sujeto activo ya no es una persona particular sino que debe ser un funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, así mismo la conducta típica es que ingresare a morada ajena, sin el consentimiento del morador o de quien haga sus veces, no estando legalmente autorizado o lo ordenare o permitiere. Siendo la sanción correspondiente a este delito la prisión de uno a tres años

e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

4.1.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL 1998.

Al igual que en el código anterior, en este las raíces constitucionales se encuentran en el artículo uno de la Constitución de la República de El Salvador, en el sentido que toda la organización del Estado atiende a su fin último el cual se constituye como la persona humana para la garantía de su bienestar. Así mismo el objeto del presente Código es convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales y de los principios procesales.

Al respecto del bien jurídico de la Intimidad Personal el legislador ha proporcionado en este cuerpo normativo la forma de exigir a través del poder punitivo del Estado el restablecimiento del Derecho a la Intimidad frente a una vulneración inminente del mismo. En el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título II “Acciones” artículo 28 se establece que la punibilidad de los delitos relativos al honor y a la Intimidad, se efectuará a través de la acción privada. Por otra parte en el Título III, “Sujetos Procesales”, Capítulo III “Imputado”, artículo ochenta y siete se determinan los Derechos de los Imputados, estableciendo en el artículo seis el derecho a que no se empleen contra ellos medios contrarios a su dignidad.

Dentro del Título V denominado Medios De Prueba, Capítulo III del Registro, artículo 174 establece las reglas básicas para proceder al allanamiento de la morada, ello en virtud de garantizar los derechos de las personas en especial el Derecho a la Intimidad, al respecto manifiesta que cuando el registro deba practicarse en una morada o local habitado o en sus dependencias cerradas, se hará la prevención de allanamiento si no da el permiso correspondiente.

Por otra parte en el artículo 175 se establecen las formalidades a seguir para proceder al registro, todo, como ya se hizo alusión anteriormente para la protección y garantía del de la Intimidad de las personas, de tal manera que la orden de registro se notificará al que habite el lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encuentre a nadie ello se hará constar en el acta. Así mismo practicado el registro, se consignará en el acta, su resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación., posteriormente el acta será firmada por los concurrentes y dos testigos hábiles. Si alguien no lo hace se dejará constancia de ello.

En el artículo 176, el legislador nos establece las horas hábiles para la práctica de registros y allanamientos, los cuales se podrán realizar las 24 horas del día, con orden judicial. De la misma manera en el artículo 177 establece taxativamente los casos en los que la policía podrá proceder al allanamiento sin orden judicial en primer lugar en los casos en persecución actual de un delincuente; en segundo lugar cuando se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su interior se oigan voces que anuncien estarse cometiendo un delito o cuando se pida auxilio o por grave riesgo de la vida de las personas. Y finalmente en los casos de incendio, explosión, inundación u otro estrago con amenaza de la vida o de la propiedad.

La Requisa Personal al igual que el registro, es una figura jurídica por medio de la cual se puede interferir en una esfera de intimidad del ser humano, sin embargo ambas están legitimadas en virtud de la protección de otro derecho como lo es la seguridad, en casos de investigación de un delito. Es por ello que en artículo 178, se encuentra regulada la regulada la requisa personal, la

cual tendrá lugar cuando la policía tuviere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito. De todo lo acontecido se levantará acta que deberá ser firmada por el policía que practicó la requisa, y el requisado. Si éste rehusara a firmar, el policía dejará constancia de ello en el acta.

Así mismo en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título V “Medios De Prueba”, Capítulo V “Testigos”, artículo 187, del cuerpo normativo en comento se establece el deber de abstención atribuido a ciertos profesionales, tales como los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, médicos, farmacéuticos y obstetras, en virtud de del secreto profesional, así mismo los funcionarios públicos sobre secretos de Estado, los cuales no podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. Así también en el Libro Segundo “Procedimiento Común”, Título I “Instrucción”, Capítulo I “Actos Iniciales”, artículo 232 numeral 2 se encuentra la disposición de establece la obligación de Denunciar los delitos de acción pública, de tal forma que los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan hechos constitutivos de delitos de acción pública al momento de prestar los auxilios de su profesión, tiene la obligación de denunciarlos, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional. Como se puede observar en este artículo nuevamente el bien jurídico

tutelado es la Intimidad de las Personas a través de la figura del secreto profesional.

4.1.4 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

La raigambre constitucional de este Código se ubica en el artículo uno de la Carta Magna Salvadoreña, en el que se establece que el fin del Estado es la persona humana, por tanto debe inclinar todo su accionar hacia la garantía de todos los derechos constitucionales. Tal y como se establece en sus considerandos, con este nuevo Código, se pretende armonizar la Legislación salvadoreña ante la multiplicidad de reformas de las que ha sido objeto, todo con el fin de funcionar como un instrumento mas eficaz en la investigación y procesamiento de los hechos delictivos, así mismo de establecer nuevos instrumentos que permitan una administración de justicia mas rápida y efectiva, por medio de la cual se tutelen de manera mas eficaz los derechos de las victimas en un justo equilibrio con los del Imputado y una mayor efectividad de las instituciones del sistema penal.

Y es que como ya se ha manifestado en ocasiones anteriores la Dignidad Humana es uno de los valores máximos en los que se sostiene el Sistema Jurídico Salvadoreño, el cual engloba toda una serie de derechos, los cuales estando íntegros son reflejo de una Dignidad Humana garantizada por el Estado. Uno de esos derechos constitutivos de la Dignidad Humana Integral es el Derecho a la Intimidad Personal.

En virtud de los anterior encontramos dentro del Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título I “Principios y Garantías”, Capítulo Único “Principios Básicos y Garantías Constitucionales” artículo tres, una nueva figura como garantía de la Dignidad Humana, donde se establece que el imputado y al victima tienen derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad

humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral.

Al igual que el código anterior se establece en este Código, en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título II “Acciones”, Capítulo II “Acción Penal”, Sección Primera “Ejercicio de la Acción Penal”, artículo 28 numeral uno, se determina que los delitos relativos al honor y a la intimidad, son perseguibles solamente por acción privada, excepto los delitos relativos al allanamiento de morada y de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público. Es decir que en este caso se procederá únicamente por acusación de la víctima.

Así también en el en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título III “Sujetos Procesales”, Capítulo III “Imputado”, artículo 82 numeral seis, se estipulan los derechos de los imputados siendo uno de ellos: que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad, y siendo que la intimidad es una parte integral de la dignidad de la persona, esto implica que de manera tacita se esta protegiendo el derecho a la intimidad personal. Siguiendo con el análisis del articulado encontramos una nueva institución jurídica que, si bien existía en el código anterior, no estaba específicamente determinada por un conjunto de artículos dedicados a su regulación, como si lo esta en este nuevo código, nos referimos a la figura de la víctima la cual en el Capítulo V “Víctima”, artículo 106 numeral 10 literal d) contiene una disposición importante en cuanto a la intimidad personal, manifestando que cuando la víctima fuere menor de edad, tiene derecho a que se proteja debidamente su intimidad, así mismo a que se aplique la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o de sus familiares.

Por otra parte en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título V “De la Prueba”, Capítulo II “Actos Urgentes de Comprobación”, Sección Tercera “Allanamiento, Registro, Requisa, Inspección e Intervención Corporal”, artículo 191, en el cual se establecen los supuestos en los que tendrá lugar el registro, siendo estos: cuando se presuma que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que ahí puedan efectuarse detenciones. Si es el caso el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro en ese lugar. Cuando el registro deba practicarse en morada o local habitado o en sus dependencias cerradas, se hará la prevención de allanamiento, si no se obtiene el permiso correspondiente, lo cual se puede omitir cuando exista grave riesgo para la vida o seguridad de las personas, esto según el artículo 192.

En el artículo 193 se encuentran las formalidades que deben tomarse en cuenta a la hora de la realización de un registro, las cuales son las siguientes: la orden judicial de registro, se notificará al que habite el lugar, o cuando este ausente, a su encargado y a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que habite al lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro, en caso que no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Las horas en las que está permitido el registro y el allanamiento son las veinticuatro horas del día, siempre que se cuente con orden judicial, según lo manifestado en el artículo 194.

Sin embargo la policía tiene permitido, según el artículo 195, proceder al allanamiento sin orden judicial, única y exclusivamente en los supuestos taxativamente mencionados en el mismo, los cuales son los siguientes: en persecución actual de un delincuente; cuando se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su

interior se oigan voces que enuncien que se esta cometiendo o cuando se pida auxilio o por grave riesgo de la vida de las personas; también en caso de incendio, inundación, explosión u otro estrago con amenaza de la vida o de la propiedad. De la misma manera el legislador ha dispuesto en el artículo 198, cuales objetos encontrados durante el registro de una morada no pueden ser utilizados durante el proceso penal, siendo estos: los objetos constitutivos de comunicación entre en imputado y sus defensores; las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que están facultadas para obtenerse de declarar y finalmente los archivos, documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen de las personas antes mencionadas, que contengan información confidencial relativa al imputado. Aclara el mismo articulo que las tres situaciones mencionadas anteriormente no tendrán lugar cuando se tenga autorización expresa de su titular o cuando se trate de personas vinculadas como partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo. También, nuevamente se hace hincapié que el registro y allanamiento deberá realizarse con respeto a la dignidad y demás derechos constitucionales, incluyendo por su puesto el derecho a la Intimidad Personal.

La Intimidad Corporal es otra de las manifestaciones de la Intimidad Personal, pero es el caso que en innumerables ocasiones el cuerpo humano es un vehículo utilizado para el cometimiento de hechos delictivos es por ello el nuevo Código Procesal Penal establece tres figuras mediante las cuales se puede interferir en el ámbito de la Intimidad Corporal, los cuales son: la requisita personal, las inspecciones corporales y las intervenciones corporales. Las anteriores instituciones al igual que el allanamiento de la morada son claros ejemplos de cómo, el derecho a la Intimidad Personal sede terreno frente a la protección de otro bien jurídico, es decir que el

derecho a la Intimidad no es absoluto e ilimitado sino que su delimitación toma lugar con la vulneración de otro derecho.

En el artículo 196, se encuentran los supuestos en los que se puede proceder a la requisa personal, no pudiendo realizarla arbitrariamente sino con estricto apego de la ley, con el fin primordial de no violentar innecesariamente la intimidad de las personas. Dicho artículo estipula que cuando la policía tuviere motivos para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito, podrá realizar la requisa personal. En virtud de lo anterior se levantará un acta que deberá ser firmada por el policía que practico la requisa y el requisado. En caso que el requisado se negare a firmar, el policía dejará constancia de ello en el acta.

En el artículo 199, encontramos la figura de las Inspecciones Corporales, donde el Fiscal, si en el curso de una investigación estima necesario realizar la inspección de una persona cuando advierta que sobre su cuerpo existan elementos o indicios de prueba, podrá realizarla aun en contra de la voluntad de la persona cuando se trate del investigado, respetando la salud pero sobre todo de la dignidad como valor fundamental, siempre que no implique la intervención de las áreas públicas de las personas, en cuyo caso deberá solicitarse autorización judicial y si fuere necesario se practicará con auxilio de peritos. En caso de urgencia e imposibilidad de acudir al fiscal de manera inmediata, según el artículo 200 inciso tercero, la policía podrá solicitar directamente la autorización al juez.

La tercera figura se constituye como las intervenciones corporales y la encontramos regulada en el artículo 200, las cuales se practicarán cuando resulte necesario obtener o extraer del cuerpo de una persona señalada

como autor o participe de un hecho delictivo, muestras de fluidos corporales, practicar radiografías o tomografías que permitan identificar objetos en su interior o realizar cualquier otro procedimiento que implique intervenirlos, en caso que dicha persona se negare a la realización deberá solicitar la autorización correspondiente al juez competente, de lo contrario se procederá a la realización de la diligencia en presencia de su defensor, el cual deberá acreditar que ha informado sobre las consecuencias de la realización de la misma.

En caso de urgencia e imposibilidad de acudir al fiscal de manera inmediata, la policía podrá solicitar directamente la autorización del juez. En el artículo 205 se establece la figura del secreto profesional, la cual en esta investigación es considerada como una manifestación de la protección del derecho a la Intimidad. En dicho artículo se pone de manifiesto que no podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón de su oficio o profesión, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud. Lo anterior no está establecido como un derecho sino como un deber o imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento.

4.1.5 LEY PENITENCIARIA.

Al igual que los instrumentos descritos anteriormente esta ley tiene su fundamento constitucional en el artículo uno de la Constitución Salvadoreña, en donde se establece que la persona humana es el origen y fin de todo el accionar del Estado, por lo que está obligado a velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales, lo cual toma mayor relevancia cuando se encuentra sometida a detención provisional o a cualquier clase de pena privativa de libertad. Así mismo de conformidad con el artículo 27 inciso 3º de la Constitución de la República, es obligación del

Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. En cuanto a las autoridades encargadas del cumplimiento de esta ley son las siguientes: organismos administrativos como: Dirección General de Centros Penales, El Consejo Criminológico Nacional, los Consejos Criminológicos Regionales, los Equipos Técnicos Criminológicos, la Escuela Penitenciaria. Por otra parte los organismos Judiciales encaminados para el cumplimiento de la Ley Penitenciaria son los siguientes: Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y El Departamento de Prueba y Libertad Asistida. Respecto de su objeto se advierte que es el siguiente: fundarse como una ley efectiva y adecuadamente estructurada, con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia.

Continuando con el análisis de las disposiciones en cuyo seno se contiene enunciado en Derecho a la Intimidad Personal, se encuentra que al respecto de los registros y requisas, establece en el artículo 93 que los registros en los internos, en sus pertenencias y celdas, se realizarán en privado, sin la presencia de otros internos, así mismo las requisas en las instalaciones se efectuarán en forma periódica. En ambos casos, se respetará la dignidad de las personas. En virtud de lo anterior estas diligencias deben efectuarse de día, salvo que razones de seguridad justifiquen que se realicen de noche. Por otra parte, cuando se trate del registro de visitas de cualquier naturaleza, deberá realizarse respetando también la dignidad de las personas. Como se puede observar en esta ley se trata de garantizar de un manera tacita, tal y como se ha explicado en ocasiones anteriores el derecho a la intimidad personal a través del valor constitucional de la dignidad.

4.1.6 LEY PENAL JUVENIL.

Toda la legislación Salvadoreña tiene un fundamento constitucional genérico el cual se encuentra en el artículo 1 de la Constitución de la República, en virtud del cual la persona humana es el origen y fin de toda actividad del Estado, por ello, es obligación del Estado garantizar a todo menor su desarrollo integral, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o religión, así mismo en el artículo 35 de la Constitución, se establece que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta, estará sujeta a un Régimen Jurídico Especial, siendo esta la Ley Penal Juvenil.

El fin de esta ley es responder a los principios reconocidos en la Constitución y en la Legislación Internacional, respecto del menor que ha infringido la ley penal, adecuándolos a nuestra realidad social, siendo la Autoridad encargada del cumplimiento de todas sus disposiciones el Juez de Menores.

.Dentro de los derechos y garantías fundamentales de los menores regulados en el artículo 5 de la ley en comento se establece que el menor sujeto a la misma gozará de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente gozará de los siguientes derechos: a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluye el derecho a que se proteja su integridad personal; b) A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad. Otro aspecto importante a destacar es la garantía de los Derechos Fundamentales establecida en el artículo 6 de la ley en comento, en virtud de la cual, La Procuraduría para la Defensa de los

Derechos Humanos, velará que en todos los procedimientos previstos en la Ley Penal Juvenil, se respeten los derechos fundamentales.

Por otra parte dentro del Título Segundo “Disposiciones Procesales”, Capítulo I “Reglas Generales”, artículo 25, la prohibición a Jueces, partes, funcionarios, empleados y autoridades, de dar publicidad al contenido de las actuaciones del procedimiento o proporcionar datos que posibiliten la identidad de los menores involucrados en el proceso. No obstante, lo anterior, el Juez competente podrá, de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, autorizar que sea pública la información sobre la imagen o la identidad del menor que facilite su localización respetando ante todo su dignidad e intimidad, en los casos en que se evada la justicia y que exista objetivamente grave riesgo para la seguridad de las víctimas, los testigos o cualquier otra persona.

4.1.7 CÓDIGO DE FAMILIA.

El fundamento constitucional del presente Código lo encontramos en el artículo 32 de la Constitución de la República, mediante el cual se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. Así mismo de acuerdo con el artículo 271 de la misma, es un deber impostergable armonizar especialmente con sus preceptos la legislación secundaria, siendo evidente que esa concordancia es especialmente necesaria e indispensable en materia familiar, por tratarse de una regulación contenida en el Código Civil que data del año de 1860.

El fin primordial de esta normativa es regular especialmente en la materia familiar, lo referente a menores y a las personas adultas mayores. Continuando con el análisis de las disposiciones específicas que contienen

regulado el Derecho a la Intimidad Personal, se observa que en el Libro Quinto “Los Menores y Las Personas Adultas Mayores”, Título Primero “Los Menores”, Capítulo I “Principios Rectores, Derechos Fundamentales y Deberes De Los Menores”, se encuentran los derechos fundamentales de los menores, en el artículo 351, en el cual se establece que todo menor tiene derecho: al reconocimiento y protección de su dignidad e intimidad personal y familiar. En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se establece en el mismo artículo la prohibición acerca de la reproducción total o parcial de los expedientes de menores, salvo que fuere en interés del mismo, o para intentar acciones judiciales o administrativas, o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificarse a los menores.

Por otra parte en el artículo 375 la denominada garantía de reserva de la Intimidad de los Menores de edad, la cual consiste en que todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a menores, así como en la aplicación de las medidas que adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales, reservados y no podrán divulgarlas en ningún caso. Sin embargo los padres, representantes legales, el Ministerio Público y los delegados el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, tendrán acceso al conocimiento de las actuaciones y expedientes de los menores. También podrán las autoridades judiciales y administrativas, permitir el acceso a expedientes, a las instituciones acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos, con la condición de guardar secreto de las identidades.

4.1.8 LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

El fundamento constitucional de la ley en comento se encuentra en el artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador, donde se reconoce a la

Familia como base fundamental de la sociedad, por tanto el Estado está en la obligación de dictar la legislación necesaria para su protección y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo, social, cultural y económico, teniendo como objeto prevenir, sancionar y erradicar violencia intrafamiliar y enfrentarla en toda su magnitud.

Por otra parte, en el artículo 19 de esta ley se encuentra el deber del ministerio público de realizar visitas periódicas a las Dependencias Policiales, a efecto de conocer los hechos de violencia intrafamiliar investigados, con el fin de dar un informe público estadístico cada tres meses y así recomendar las medidas pertinentes a las instancias correspondientes. Lo importante de este artículo es que establece que lo anterior deberá realizarse con todo respeto de la intimidad de las personas agredidas y de la persona agresora, consecuentemente no deberá publicarse ningún dato que directa o indirectamente posibilite la identidad de las víctimas.

4.1.9 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El presente cuerpo normativo ha sido incorporado en el ordenamiento jurídico por medio de Decreto Ejecutivo sin número, de fecha 31/12/1881 y formado de mil doscientos noventa y nueve artículos. Uno de ellos es el artículo 89 donde se encuentran los deberes de los abogados, entre los cuales esta la figura del secreto profesional, al establecer que el abogado tiene el deber de oír detenidamente a sus clientes y guardarles secreto y fidelidad, en virtud de la protección de información privada e íntima de sus clientes.

Según la Academia Española, el secreto profesional es el deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como médicos, abogados, notarios, etc., de no descubrir a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio

de su profesión. La obligación del sigilo es para ellos tan estricta que su violación, salvo los casos previstos en la ley, constituye delito, incluido entre los atentatorios contra la libertad. Incurren en él quienes, teniendo noticia por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelaren sin justa causa. El problema afecta de manera especial a los abogados y a los médicos, con la diferencia entre ambos de que mientras para los abogados la obligación es absoluta, puesto que ni siquiera pueden revelar a las autoridades públicas, judiciales o policiales los hechos delictivos de que tengan conocimiento en el ejercicio de la profesión, los médicos no solo no se hallan en el deber de guardar secreto, sino que además están obligados a denunciar el hecho, cuando de su conocimiento se desprenda la posibilidad de que sea delictivo. La diferencia se justifica porque si al abogado se lo constriñera legalmente a la revelación de los precitados actos delictivos, se habría, por una parte, anulado el derecho de defensa en juicio, y por otra, quedaría vulnerado el principio, incluso de orden constitucional, de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

4.1.10 NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y MERCANTILES.

En el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, en el Libro Primero: Disposiciones Generales; Título Preliminar denominado “Principios del Proceso y Aplicación de las Normas Procesales”, específicamente en el Capítulo Primero “Principios Procesales” encontramos una regulación aunque de forma somera del derecho a la intimidad de las personas, no obstante solo bajo ciertas excepciones como lo menciona el artículo 9 al estipular que las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de..... Protección de la privacidad de alguna de las partes, esta restricción de la publicidad deberá acordarse en resolución

debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas. Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.

4.1.11 LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La base constitucional de esta ley la encontramos en el artículo 23 de la Constitución de la República, en el cual se estipula que ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. La creación de la presente ley tiene por objeto fomentar dentro de la cultura jurídica el crecimiento de los intereses en la solución de diferencias, por medio del diálogo y la utilización de medios alternativos, que a su vez permitan la búsqueda de soluciones creativas y ágiles a los asuntos tratados, con sencillez y mayor privacidad.

Así mismo la presente ley se encuentra basada en ciertos principios, lo cual se denota en el Título Primero “Disposiciones Generales”, artículo 4 el cual manifiesta literalmente lo siguiente “El arbitraje se regirá por los siguientes principios: 3) Principio de privacidad: Es el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad. Las personas encargadas de aplicar esta ley, son en primer lugar los Árbitros quienes según el artículo 33 no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional. Sin embargo de la ejecución de los laudos arbitrales,

conocerá el Juez competente calificado para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje.

4.1.12 CÓDIGO DE SALUD.

Los orígenes constitucionales de este código los encontramos en los artículos: 65 en el cual se establece que la salud de los habitantes de la República, constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. Que el Estado determinará la política nacional de salud, controlará y supervisará su aplicación; 67 donde se manifiesta que los servicios de salud Pública serán esencialmente técnicos y crea las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y administración hospitalaria; 68 donde se determina que un Consejo Superior de salud Pública velará por la salud del pueblo, el cual estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico y médico veterinario. La creación del presente código atiende al cumplimiento con el mandato constitucional relacionado anteriormente y de las normas contenidas en las convenciones suscritas y ratificadas por el Estado de El Salvador con otros Estados u organismos Internacionales sobre la materia de salud.

Continuando con el análisis de las disposiciones relacionadas con el Derecho a la Intimidad Personal, encontramos en el artículo 37 de este código se encuentra regulada la figura del secreto profesional como una garantía del derecho a la Intimidad Personal, manifestando al respecto que: es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia y la respetabilidad del profesional exigen el secreto por lo cual deben mantener confidencialmente cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión.

También según el artículo 38 se establecen las dos formas por medio de las cuales se recibe el secreto profesional, las cuales son: a) El secreto explícito formal, textualmente confiado por el paciente al profesional; b) El secreto implícito que resulta de las relaciones del paciente con el profesional. En el inciso segundo del artículo 38, además establece que el secreto profesional es inviolable, salvo el caso de que, mantenerlo, vulnere las leyes vigentes o se tenga que revelar en un peritaje o para notificar enfermedades infecto contagiosas ante las autoridades de salud.

4.1.13 LEY DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN ODONTOLÓGICA Y SUS ACTIVIDADES AUXILIARES.

La fuente constitucional de esta ley la encontramos en el artículo 65 de la Constitución Salvadoreña, en el cual se establece que la salud de los habitantes de la República, constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares. El permiso para ejercer y el control de ese ejercicio estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica. El ejercicio de la Profesión Odontológica comprende la prescripción, administración, indicación o aplicación de cualquier procedimiento directo o indirecto, destinado al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de la cavidad oral y sus anexos, con el objeto de realizar acciones de prevención, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, así como también el asesoramiento público, privado y pericial relacionado con la Odontología.

El Odontólogo tiene el deber de conservar como secreto, todo cuanto vea, oiga o descubra en el ejercicio de su profesión. De ahí que el secreto odontólogo, sea un deber que nace de la esencia misma de la profesión. Y

se encuentra regulado en el artículo 18 de la ley en estudio, donde también se manifiesta que el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias y la respetabilidad del profesional lo exigen.

Por otra parte en el artículo 19 se establecen las dos formas en las que se recibe el secreto odontólogo, siendo estas a) El secreto explícito formal y el textualmente confiado por el paciente; y b) el secreto implícito, que resulta de las relaciones del paciente con el odontólogo. Ambas formas son inviolables, con la excepción de los casos especificados por la ley, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 20 y son los siguientes: a) Cuando así lo ordenen las leyes vigentes; b) cuando en calidad de perito, forense, odontólogo de sanidad o de una empresa, tramite una opinión o informe; c) cuando declare enfermedades infectocontagiosas ante la autoridad sanitaria.

4.1.14 LEY DE BANCOS.

Los principios constitucionales de esta ley los encontramos en los artículos 101 y 102 relativos al Orden Económico, en donde se establece que debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. Así mismo se establece la garantía de la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. Por lo que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país. La finalidad de la presente es regular y supervisar la banca para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y competitivo, con un marco legal basado en principios internacionales.

El secreto Bancario, se encuentra regulado en el artículo 232, en el cual se plasma que los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. Lo anterior con el fin de garantizar la integridad de la esfera de Intimidad a que toda persona tiene derecho. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

En el mismo artículo se hace una aclaración importante la cual consiste en que el secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

4.1.15 LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

La raigambre constitucional de esta ley se encuentra establecida en los artículos relativos al Orden Económico, en donde se establece que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país. La finalidad de la presente es regular y supervisar la banca para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y competitivo, con un marco legal basado en principios internacionales. La presente ley tiene por objeto fortalecer el desarrollo y la integración financiera del país, mejorando el acceso y disponibilidad de los servicios financieros en todas las actividades de las comunidades urbanas y rurales del país, específicamente las

orientadas a la captación de los pequeños ahorros y capitales y al financiamiento de la micro, pequeña y mediana empresa.

Continuando con el estudio del secreto bancario se advierte en esta ley que los depósitos y captaciones que reciben las cooperativas están sujetos a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización según el artículo 143. Al igual que en la ley de bancos aquí también se establece que el secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

4.1.16 LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.

Los fundamentos constitucionales de esta ley los encontramos en el artículo 101 de la Constitución Salvadoreña en donde se establece que debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, y busca regular por medio de medidas legales que toda inversión nacional como extranjera que se desarrolle en nuestro país sean con fondos de origen lícito.

En esta ley encontramos una excepción al secreto bancario, es decir que el legislador permite la intromisión dentro de la esfera de intimidad de la persona, lo cual está legitimado en virtud de la investigación de un delito como lo es el lavado de dinero y de activos. Es por ello que en el artículo 24 establece lo siguiente: el secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para

efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

4.1.17 LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS.

El fundamento constitucional de esta ley se encuentra en el artículo 65 de la Carta Magna Salvadoreña donde se establece Que por constituir la salud de los habitantes de la República un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. Siendo el objeto de la misma la prevención del narcotráfico y drogadicción, así como el de controlar tipificando todas aquellas conductas criminógenas que atentan contra las bases económicas, sociales, culturales y políticas de la sociedad por medio de las actividades relacionadas con las drogas.

Tal y como se expuso en el análisis de la ley anterior aquí también se establece en el artículo 61 una excepción al secreto Bancario, así como a la discreción en materia tributaria, los cuales no operarán en la investigación de los delitos relativos a las drogas, la información que se reciba será utilizada exclusivamente como prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Juez de la causa o la Fiscalía General de la República.

4.1.18 LEY DE ANOTACIONES ELECTRÓNICAS DE VALORES EN CUENTA.

La base constitucional de esta ley se encuentra determinada en el artículo 101 relativo al Orden Económico, en donde se establece que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país. Así mismo la presente Ley

ha sido incorporada al ordenamiento jurídico para garantizar a los ciudadanos bajo una perspectiva constitucional la libre contratación con las bolsas de valores y las centrales de depósitos y custodia de valores, así como para garantizar a las instituciones legalmente autorizadas la realización de dichas operaciones, concediéndoles por medio del presente cuerpo normativo la herramientas jurídicas necesarias que les permita de forma segura y eficiente, insertarse en el proceso de globalización de los mercados financieros internacionales, a través de la modernización de la forma de representación de valores tradicional, permitiéndoles así ofrecer una mayor proyección ante los inversionistas nacionales y extranjeros.

El secreto bursátil es otra de las figuras consideradas como garantías del derecho a la Intimidad Personal, en esta ley la encontramos especificada en el artículo 63, estableciendo que los depósitos de valores que reciban las depositarias estarán sujetos a secreto y sólo podrá proporcionarse información sobre esas operaciones a su titular o a la persona que lo represente legítimamente, con el fin ultimo de proteger la esfera privada de los usuarios. Así mismo se deja en claro que el secreto bursátil no será obstáculo para esclarecer delitos, para impedir embargos sobre bienes, ni para la función de fiscalización de la Superintendencia.

4.1.19 LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO ESTADÍSTICO NACIONAL.

De acuerdo a la Constitución Salvadoreña según el artículo uno de los principales objetivos del Estado son asegurar el bienestar económico y para lo cual las estadísticas constituyen instrumentos básicos de estudio y orientación de la vida nacional, y fue creada con el propósito de unificar los trabajos estadísticos dispersados en varios organismos públicos y privados y siendo necesario que una sola oficina dicte normas sobre métodos y sistemas técnicos, a fin de que el Estado asegure el progreso y bienestar

económico, social de la nación, tendientes a investigar y perfeccionar los métodos de planeamiento, recolección, compilación, tabulación, análisis, publicación y distribución de los datos estadísticos y censales del país.

En el artículo 18 de esta ley se estipula que los datos que recopile la Dirección General de Estadística y Censos son absolutamente reservados. No podrán utilizarse para fines de tributación fiscal o investigaciones judiciales, y sólo se publicarán los resúmenes numéricos que contribuyan de manera absolutamente impersonal, a la mejor información y a la solución de los distintos problemas de orden económico-social que confronten el Estado y los particulares. A fin de garantizar el secreto estadístico y la intimidad de las personas, se prohíbe a la Dirección General de Estadística y Censos suministrar o proporcionar datos personales.

4.1.20 LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.

El fundamento constitucional de esta Ley lo encontramos en el artículo uno de la Constitución Salvadoreña, pues en este se establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado organizado para la consecución de la Justicia, por tanto la Ley de Ética Gubernamental es una manifestación de esa organización del Estado en aras de garantizar el goce de los Derechos de la Población en General, así mismo en el artículo 235 se establece que todo funcionario atender al exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes, en virtud de lo anterior la presente ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

En el Capítulo VIII denominado Régimen aplicable a los particulares frente a la función pública, artículo 31, encontramos los derechos de los particulares, siendo uno de ellos específicamente el mencionado en el inciso d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos. Así mismo en el artículo 32 dentro de los deberes de los particulares se encuentra en el literal b) Respetar el honor, intimidad personal e imagen de los servidores públicos.

4.1.21 LEY DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.

El matiz constitucional de esta ley lo encontramos en el artículo uno de la Constitución Salvadoreña, pues en este se establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado organizado para la consecución de la seguridad, para lo cual se creó la Policía Nacional Civil, con el propósito de hacer guardar la paz, la tranquilidad y el orden tanto en el ámbito urbano como en lo rural, con estricto apego al respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles. La presente surge ante la necesidad de regular correcta y completamente, la actividad de todas aquellas empresas que presten servicios de seguridad privada, a fin de garantizar que sus actividades se apeguen a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

En esta ley se establece la prohibición fundamental en el ejercicio de la investigación, así se tiene que en el artículo 41, se prohíbe violentar el derecho al honor, a la intimidad personal, a la integridad física, moral y familiar y a la propia imagen, en el ejercicio de la función de investigación privada. Así mismo se establece la prohibición de de violar toda clase de correspondencia, así como de interferir e intervenir cualquier clase de comunicaciones sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

4.1.22 LEY DE TELECOMUNICACIONES.

El fundamento constitucional de la presente ley se encuentra en el artículo 110 de la Constitución, donde manifiesta que es deber del Estado regular y vigilar los servicios públicos, así como aprobar sus tarifas. De ahí que la presente ley tenga por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales y el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso del sistema multiportador; asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Dentro del Título IV “Protección al Usuario”, Capítulo Único “Derechos y Obligaciones”, artículo 29, se encuentran establecidos los derechos de los usuarios, siendo uno de ellos el derecho al secreto de sus comunicaciones y a la confidencialidad de sus datos personales no públicos, lo cual se constituye como una garantía básica y totalmente indispensable para la protección de un bien jurídico tanpreciado como lo es la Intimidad Personal. De la misma manera que esta ley protege las comunicaciones de los usuarios, así también establece un capítulo en el cual se integra la cooperación con instituciones del sistema judicial, plasmando en el artículo 42-A que los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones están obligados a cooperar con las autoridades y a brindar las facilidades necesarias para investigar hechos punibles, por lo tanto se podrá brindar información relativa al origen, dirección, destino o terminación de la marcación o recepción de llamadas telefónicas de los números de sus usuarios que se encuentren bajo investigación, que se hayan generado o

recibido por medio de equipo, facilidades o servicios de telecomunicación del operador de telefonía.

4.1.23 LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico básico para la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras, a través del uso de sistemas automáticos de intercambio de información.

Muchas veces la privacidad es un concepto que se identifica y confunde con la intimidad un ejemplo de ello es lo manifestado en el artículo 8-B, de esta ley, en donde se establece la obligación de secreto y reserva respecto a los datos personales o normativos de quienes firmen y sean certificados digitalmente, que archiven o almacenen las entidades certificadoras en bases de datos que para todos los efectos legales serán consideradas de acceso privado, con el objeto de asegurar la confidencialidad de la información y el respeto y la protección de la privacidad de las personas, salvo que la Fiscalía General de la República o un Tribunal competente requiera el conocimiento de dichos antecedentes por motivos fundados. En ningún caso, dichos datos personales podrán ser cruzados, perfilados o utilizados para otros fines que los regulados por Ley de Simplificación Aduanera, salvo que el titular de los datos consienta expresamente y por escrito en su uso para una finalidad distinta de aquella con la cual fueron recolectados, procesados y registrados o almacenados.

4.1.24 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS.

La fuente constitucional de esta ley la encontramos en el artículo 103 relativo al orden económico, en el cual se reconoce el derecho de la propiedad intelectual y artística como un derecho de la persona humana, por el tiempo y

forma establecidos en la Ley y los tratados internacionales de los cuales la República de El Salvador es asignatario, de lo anterior se colige que la presente ley tiene como finalidad regular la adquisición, protección, mantenimiento, modificación y licencias de marcas, expresiones de publicidad comercial y todo lo relacionado a nombres comerciales, así como la prohibición de la competencia desleal en tales materias.

En el artículo 113-A, esta ley regula un ámbito hasta algunos años desconocido, el Internet, lo que hoy en día se ha convertido en el medio más eficaz en lo que a trasgresión de la Intimidad Personal se refiere, por lo tanto aquí se establecen algunos lineamientos para la garantía de este derecho sobre todo para los registrantes. Siendo que manifiesta que: la entidad nacional administradora del dominio de nivel superior de código de país deberá proporcionar acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio. Respecto a la información que publique la entidad administradora del dominio de nivel superior del código de país, deberá observar las disposiciones legales relativas a la protección de la privacidad de los registrantes.

4.1.27. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA.

El presente Reglamento tiene como objetivo la regulación de las penitenciarias, asegurando los derechos fundamentales de los internos, un eficaz desempeño administrativo y judicial, contribuyendo así una readaptación del interno, logrando fomentar hábitos de trabajo y educación para la prevención de los delitos.

En su Título I Disposiciones Generales y Ejercicio de Derechos y Obligaciones de los Internos, Capítulo II Ejercicio de los Derechos y Obligaciones de los Internos. Artículo 4 establece que la actividad

penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad e integridad personal de los internos. En consecuencia, la administración garantizará a los internos e internas: b) La preservación de su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas para una ordenada vida en prisión.

4.1.28. REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS INTERMEDIOS.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen administrativo de los Centros Intermedios, determinar los derechos y obligaciones de menores internos y de las personas que visitan o ingresan a dichos centros, establecer las sanciones que puedan ser impuestas y los procedimientos a seguir para dicha imposición. Contempla la protección al derecho a la intimidad de los jóvenes, ante cualquier abuso de algunas de algún miembro del personal del Centro Penal. Siendo que en el artículo 31 se estipula que el personal de los Centros, en el desempeño de sus funciones, deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los jóvenes, particularmente: b) Respetar el derecho de los jóvenes a su intimidad, particularmente los asuntos confidenciales acerca de ellos o de su familia, que conozcan con motivo de sus funciones.

4.1.29. ORDENANZA PARA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN MUNICIPAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEXISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco legal para que la Municipalidad de Texistepeque desarrolle y promueva los mecanismos y procedimientos necesarios para la efectividad de la transparencia en la gestión pública, realizar prácticas de gobierno abierto y la participación de los ciudadanos en los asuntos que son de interés de la comunidad en el manejo de la de cosa pública municipal.

En su Título II Denominado de la Transparencia de la Gestión Pública Municipal Capítulo I de la Información Pública, en el apartado Excepciones señala en su artículo 10 que el acceso a la información podrá ser denegado, sólo en los casos siguientes, entre los que se encuentra en el literal a) cuando la información pueda afectar la intimidad de las personas y la confidencialidad de datos y expedientes personales como domicilios, teléfonos, fichas personales, fichas médicas, etc.

4.1.30. ORDENANZA REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA TRANSPARENCIA EN EL MUNICIPIO DE MONTE SAN JUAN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer, fomentar, promover y regular los mecanismos e instrumentos que permitan la organización y desarrollo de la participación ciudadana y de la transparencia en el municipio de Monte San Juan, departamento de Cuscatlán. Contempla en su Capítulo VI denominado Rendición de Cuentas lo siguiente: artículo 27...el público no podrá tener acceso a la siguiente información: literal (I) Información que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos. Con la finalidad de evitar que la misma pueda ser utilizada con la intención de causar un agravio en el derecho de esta persona.

4.1.31. ORDENANZA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPATIVA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUYULTITAN, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

La presente ordenanza tiene como objeto promover mecanismos de transparencia en la gestión municipal y participación ciudadana en la toma de decisiones y el acceso a la información pública del municipio.

Al igual que la anterior ordenanza, contempla la misma forma de protección al derecho a la intimidad personal, al denegar la información en ciertos casos, siendo así, en su Título III denominado Mecanismos y Espacios de Transparencia Pública y Participación Ciudadana, Capítulo I de la Información Pública, artículo 10 Excepciones, que textualmente dice: El acceso a la información podrá ser denegado, sólo en los casos siguientes: entre los que menciona el literal a cuando la información a la que se quiere acceder afecta la intimidad de las personas y la confidencialidad de datos y expedientes personales como domicilios, teléfonos, entre otros.

4.1.32. ORDENANZA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

La presente Ordenanza tiene como finalidad institucionalizar espacios y mecanismos de participación ciudadana, acceso a la información pública y transparencia municipal para que la población sea parte del desarrollo local, desde todas sus organizaciones y sectores, intercambiando con el gobierno municipal opiniones y propuestas que favorezcan la mejora en la calidad de vida de los habitantes de Santiago Nonualco.

La protección al derecho a la intimidad personal la encontramos precisamente en su Título III denominado Mecanismos y Espacios de Transparencia Pública y Participación Ciudadana, Capítulo I de la Información Pública, artículo 10 de las Excepciones, señala que el acceso a la información podrá ser denegado, sólo en los casos siguientes: a) Información que afecte la intimidad y moral de funcionarios, empleados así como de los contribuyentes, la confidencialidad de datos y expedientes personales, de igual forma domicilios, teléfonos, fichas personales, fichas médicas, etc.

4.1.33. ORDENANZA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TAPALHUACA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

El objetivo de la presente Ordenanza Municipal es la de establecer, fomentar, promover y regular los mecanismos e instrumentos que permitan la organización y desarrollo de la participación ciudadana y transparencia con el Gobierno Local del municipio. En el artículo 10 Excepciones menciona que el acceso a la información podrá ser denegado, sólo en los casos siguientes, entre los que se encuentra el caso de que la información que se esta solicitando pueda afectar la intimidad de las personas. Lo anterior se encuentra en el Título III Mecanismos y Espacios de Transparencia Pública y Participación Ciudadana.

4.1.34. ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OSICALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

La presente ordenanza tiene por objeto promover, establecer y regular los mecanismos que permitan la organización y el ejercicio de participación ciudadana en el municipio de Osicala, entendiéndose que la misma, forma parte inherente del desarrollo local. Sigue siempre la misma línea de protección de todas las anteriores ordenanzas, esto es denegando en ciertos casos el acceso a la información como lo es por supuesto el caso que esta pueda afectar la intimidad de las personas. Lo cual se puede encontrar en el Título III Derechos de la ciudadanía, Capítulo I: Derechos de Información, Artículo 10 Excepciones.

4.1.35. ORDENANZA DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

La presente ordenanza tiene como finalidad orientar el establecimiento de los espacios y mecanismos de participación ciudadana y de transparencia Municipal a través de los cuales la población será partícipe del desarrollo local, en un proceso permanente de interlocución con el Gobierno Local y contando con el acceso a la información pública necesaria, clara y oportuna para la formulación de propuestas y toma de decisiones. En su artículo 10 prevé la posibilidad de denegar el acceso a la información a ciertas personas, protegiendo de esa forma el derecho a la intimidad, esta regulación la encontramos a partir del Título III Mecanismos y Espacios de Transparencia Pública y Participación Ciudadana.

4.1.36. ORDENANZA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.

Mediante la presente Ordenanza se crea un marco normativo que regule las formas e instrumentos de participación ciudadana a impulsar; Asimismo que la ciudadanía pueda tramitar sus intereses y perspectivas con seguridad ante el Gobierno Municipal de Chalchuapa, definiendo las áreas de gestión en las cuales se promoverá su involucramiento y estableciendo los espacios y órganos que se aplicarán para tal propósito. Dentro del artículo 20 denominado como: Información Confidencial y de Acceso Restringido, que se considera información confidencial y de acceso restringido la siguiente: A) Datos personales que al hacerse públicos puedan afectar la intimidad de las personas, tales como direcciones y teléfonos, estados financieros y de cuentas corrientes de contribuyentes.

4.1.37. ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

La presente ordenanza tiene como objeto regular las conductas Contravencionales, encaminadas a vulnerar la convivencia social, la actividad administrativa tendiente al bien común y la seguridad jurídica, teniendo como base el respeto a los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente. En virtud de lo anterior en el artículo 12 se estipula que realizare o promoviere desordenes, tales como insultos, protestas, riñas o acciones similares, en establecimientos públicos o que se encuentren bajo Administración Municipal serán sancionados con multa de cinco dólares.

Pero es el inciso segundo el que mas específicamente advierte que el que promoviere desordenes o perturbaciones que puedan irrumpir con el derecho a la privacidad, incurrirá en la misma sanción que prevé el anterior inciso esto se encuentra en el Título II de las Contravenciones Capítulo I Contravenciones contra el Orden Público, El Bien Común y la Tranquilidad Municipal.

4.1.38. ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN SALITRILLO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.

La presente Ordenanza Contravencional regirá dentro de los límites territoriales del municipio de San Sebastián Salitrillo, para velar por el orden, el bien común y la armónica convivencia municipal. Dentro de su Título II denominado De Las Contravenciones, regula en el artículo 16 que el que realizare o promoviere desordenes, tales como insultos, protestas, riñas o acciones similares, en establecimientos públicos o que se encuentren bajo Administración Municipal serán sancionados con multa de diez dólares. En la misma infracción y multa incurrirá el que en su lugar de residencia perturbare o promoviere desórdenes que trasciendan su ámbito privado y que irrumpen con la privacidad de los vecinos.

4.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

En los instrumentos universales y regionales, la determinación de la existencia o necesidad de un derecho a la intimidad se ha obtenido gracias a un desarrollo que se fundamenta principalmente en un ámbito íntimo personal en el cual ningún otro sujeto podría ingresar sin la conformidad del primero, esta etapa que se puede llamar clásica ha ido evolucionando y ha descubierto la amenaza o peligro que para el derecho de la intimidad representa el surgimiento de la informática; por lo que ha sido necesario formalizar internacionalmente una nueva garantía “el derecho a la protección de datos”.

4.2.1. CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

En su preámbulo encontramos un reconocimiento expreso al derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, comprometiéndose los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes al celebrar este convenio, el facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones.

Fue ratificado por nuestro país, el 22 de Julio de 1976, y su principal objetivo es mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, y a su vez, favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar en lo posible su utilización para el público. El organismo internacional de origen de este convenio es la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por lo tanto la autoridad de aplicación, cuya sede es la ciudad de Ginebra.

En su artículo 22 reconoce expresamente el Secreto de las Telecomunicaciones, al comprometerse a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el secreto de la correspondencia a nivel internacional brindando de esta forma protección a esta vertiente del derecho a la intimidad. Es importante señalar que en este caso se puede evidenciar el carácter absoluto de esta atribución puesto que en el mismo artículo se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, es decir se excluyen de obligación alguna para colaborar en algún tipo de investigación.

4.2.2. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES.

Dentro de su preámbulo, menciona que los estados partes, para la creación de este instrumento de aplicación universal, han tenido en cuenta una serie de principios consagrados en diversos instrumentos fundamentales de las naciones unidas en materia de derechos humanos, que sin lugar a duda, han servido de fundamento para su contenido, encontrándose entre estos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos que contemplan otras materias.

Esta Convención tiene como fecha de ratificación el 19 de Febrero de 2003 y su principal finalidad es lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; al reafirmar y establecer normas fundamentales de aplicación universal que eliminen las

situaciones irregulares en que estos se encuentran respecto de otros trabajadores con estatus migratorio regular. La autoridad de aplicación de este instrumento es la organización de las naciones unidas. En el Artículo 92 se encuentra la forma de solucionar un posible conflicto entre los estados, manifestando que toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos, además si en el plazo de seis meses contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solución presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte, no obstante en el siguiente numeral señala la posibilidad de poder eximirse de la obligación del párrafo precedente al sostener que todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

En su artículo 14 reconoce la protección de la ley a todo trabajador migratorio o familiar contra cualquier injerencias arbitrarias en contra de su vida privada, familiar, hogar, y correspondencia no permitiendo de ninguna manera que sea transgredida estas manifestaciones del derecho a la intimidad personal.

4.2.3 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Para su formulación, los estados partes se fundamentaron en principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, justicia y la paz,

mediante el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como también el reconocimiento de la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debiendo recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Fue ratificada el 27 de Abril de 1990 y tiene como finalidad establecer un marco jurídico entre los estados partes; en el que se proteja a la familia como grupo fundamental de la sociedad y como medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos su miembros; y en particular de los niños; quienes deberán recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

La Organización de las Naciones Unidas, constituye para el caso la autoridad de aplicación de este instrumento de carácter internacional. Esta es sin duda, una de las herramientas legales que mas derechos establece a favor de la niñez, y en el caso del derecho a la intimidad y la correspondencia como una de sus manifestaciones, no se quedan atrás en cuanto a la protección legal que hace este instrumento; siendo así que en su artículo. 16 establece tajantemente que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.... o su correspondencia.

Hay cierta similitud entre los artículos de esta Convención con los de la Declaración Universal de Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que los principios sobre los cuales se fundamentan son los proclamados en la carta de las naciones unidas, los cuales tienen como único fin la dignidad y el valor de la persona.

En este instrumento se reconoce también el derecho a la intimidad en su artículo 40 N° 2 lit b) VIII que manifiesta: “que se respetaran plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”, lo anterior ante las alegaciones hechas a los menores que se acusen de haber infringido leyes penales. No obstante lo anterior no tenga relación con el caso en cuestión, es una muestra de la amplitud del derecho a la intimidad.

Los instrumentos universales mencionados hacen alusión al derecho a la intimidad de forma amplia y general manifestando en síntesis el derecho a una vida privada, lo cual se ha logrado mediante una evolución histórica social. En relación al derecho a la intimidad ante la divulgación de informaciones que identifican a la persona, y que puedan ocasionar cualquier tipo de discriminación, se entiende que no es incorporada de manera específica en estos instrumentos, debido a que el contexto histórico-social que fundamenta el surgimiento de los mismos es anterior a la aparición de la era informática que es la que ha amenazado la intimidad personal con la tecnología que facilita el flujo de informaciones.

Es a finales de los años sesenta cuando se comienza a reconocer internacionalmente dicha situación. Es así que inician los intentos por establecer documentos sobre la protección al derecho de la intimidad ante esta nueva modalidad de vulneración.

4.2.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

En su artículo 5 establece el derecho de protección a la honra, la reputación personal y vida privada familiar, al manifestar que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honor, a su reputación, a su vida privada y familiar”. La protección de este derecho es

de forma general, a fin de tener un desarrollo libre y digno de la personalidad. Instrumento aprobado el 3 de Mayo de 1948, por la OEA.

Dentro del preámbulo de esta declaración , se encuentran los fundamentos filosóficos que han propiciado su creación siendo los siguientes: en primer lugar manifiesta que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo menciona que el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos, puesto que los derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Dentro de esta declaración, no se encuentra regulado ningún tipo de procedimiento en caso de interpretación o aplicación del instrumento, de modo que será la OEA su autoridad de aplicación en caso de controversia.

El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia es expresamente reconocido en el artículo X, al mencionar en el capítulo primero titulado “Derechos” que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

4.2.5. DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN.

Esta declaración se fundamenta en principios de la Carta de las Naciones Unidas que fomenta el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Su artículo 5 menciona lo siguiente: numeral 1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos, literal b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia..... O la correspondencia. De modo que las autoridades del estado o país en el que se encontraren, no pueden bajo ningún concepto violentar esta disposición. cabe resaltar que esta Declaración fue Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985. Hace mención en cuanto al proceso judicial que en un momento dado se pueda dar contra un menor, ante lo cual prevé el respeto a su derecho a la intimidad personal, en todas las etapas procesales, con el fin de evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores (regulado en la parte primera, principios generales, numeral 8.1).

4.2.6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es promulgada con el ideal común de que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La autoridad de aplicación es la Organización de las Naciones Unidas y por tratarse de una Declaración no esta sujeta a ratificación, pero surte efectos a partir del 10 de Diciembre de 1948. En su artículo 12 manifiesta que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.....o su

correspondencia". Reconociendo además la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Con lo cual claramente se manifiesta el reconocimiento de ese ámbito de privacidad, al que es acreedora toda persona, para el libre desarrollo de su vida, protegiendo su personalidad de intromisiones que puedan afectarle el goce de cualquier otro derecho fundamental.⁷⁸ Además se establece la obligación de los estados para garantizar esta protección mediante leyes internas que prevengan y sancionen vulneraciones a dicha intimidad. Es importante señalar que de acuerdo al artículo 30 nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

4.2.7. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ, OEA 1969).

Los estados americanos signatarios de la presente convención se han inspirado en una serie principios para la creación de la misma, de tal forma que reafirman su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

También reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican

⁷⁸ EKMEKDJIAN, MIGUEL ANGEL Y PIZZOLO COLOGERO; Ob. Cit. Pág. 41.

una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Ante cualquier violación a alguno de los derechos consagrados en esta convención, en la Sección 4, artículo 48 encontramos el procedimiento que la comisión deberá seguir para darle una solución, manifestando en primer lugar que si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado, al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

Como segundo paso, una vez recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente, podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las Partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la

Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados. Se pondrá a disposición de las Partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Finalmente menciona que en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Este Instrumento Regional aprobado por la OEA el 22 de Noviembre de 1969. Es sin duda alguna, otro que regula tan importante derecho fundamental de la persona humana, quedando de manifiesto esta protección en la parte I “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” ; Capítulo I “Enumeración de Deberes”; artículo 11 “Protección de la Honra y de la Dignidad”. Numeral 2, al señalar que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.... o en su correspondencia”.

4.2.8. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Los estados partes, en la creación de este instrumento, se basan en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo que tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus

derechos iguales e inalienables, derechos que se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Además reconocen que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Este pacto fue ratificado por nuestro país el 23 de Noviembre de 1979 y tiene como finalidad el reconocimiento de parte de los estados suscriptores de los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos. La autoridad de aplicación es la Organización de las Naciones Unidas. En su parte III, artículo 17, reconoce en el numeral 1 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada..... O su correspondencia, reafirmando en el numeral 2 que toda persona tendrá derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, en el caso que se verificaran.

4.2.9. ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS ADICIONAL (GINEBRA, 1992), MEDIANTE LAS CUALES SE ENMARCAN LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (U.T.I.), EL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO.

Dentro de su preámbulo reconocen en toda su plenitud, el derecho soberano de cada estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de estas para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados partes.

Ratificadas el 04 de Septiembre de 1997 y teniendo como objetivo mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los miembros de la unión, para el mejoramiento y empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, promoviendo y proporcionando asistencia técnica a los países en desarrollo en dicho campo, a través de la movilización de los recursos materiales y financieros necesarios para su ejecución. La autoridad de aplicación es la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Solución de controversia se encuentra regulada en el artículo 56 donde menciona que los Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

Además Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todos Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Convenio.

Los miembros reconocen el secreto en la correspondencia internacional, en el Capítulo VI denominado "Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones". Específicamente en el artículo 37 "Secreto de las telecomunicaciones", en su número 184 1. Donde hace mención que los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

Sin embargo, en el siguiente punto se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de garantizar la aplicación de su legislación nacional o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

4.2.10 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Entre los principios y normas que sustentan la creación de este instrumento se encuentran los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que proclaman que la libertad, justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Además en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Su fecha de ratificación es el 04 de Octubre de 2007 y su única finalidad es promover; proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad; y promover el respeto de su dignidad inherente. La autoridad de aplicación es la Organización de las Naciones Unidas. Su fecha de ratificación es el 04 de Octubre de 2007 y su única finalidad es promover; proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad; y promover el respeto de su dignidad inherente.

En su artículo 22 denominado “Respeto de la privacidad”, protege a las personas con discapacidad de cualquier injerencia arbitraria o ilegal en su

vida privada, incluyendo la correspondencia, mencionando que las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

4.2.11. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL EN EL CONTEXTO DEL DESARROLLO Y DE UN NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL.

Fueron Aprobados por el Séptimo Congreso sobre el Delito, Milán del 26 de Agosto al 6 de Septiembre de 1985, y por la Asamblea General en su resolución 40/32.

En el Penúltimo inciso de estos principios, encontramos una protección al derecho a la intimidad personal al sostener que: Deben adoptarse salvaguardas adecuadas, en relación con el uso de tecnología moderna y sistemas de computadoras a fin de evitar las posibles violaciones del derecho a la intimidad y otros derechos humanos.

4.2.12. REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

El objeto de las presente Reglas, es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas, para la protección de los menores privados de libertad que puedan servir de patrones prácticos de referencia a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores. Deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en casos de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. En su apartado denominado: “Administración de los Centros de Menores”, dentro del cual se encuentra la Sección “Ambiente físico y

alojamiento”. estipula que el diseño de los centros de detención donde se encuentran reclusos los menores debe satisfacer una gama de exigencias entre las que se encuentran su derecho a la intimidad, con el fin de asegurar su dignidad humana y responder a su finalidad de rehabilitación, así mismo, menciona que las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y la posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. En cuanto al personal, en el literal e, se les impone la obligación de respetar el derecho de los menores a la intimidad y guardar sigilo sobre todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional.

4.2.13. REGLAS MÍNIMAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Las presentes Reglas mínimas, contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, estas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los

derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990, dentro de los principios generales con que cuentan, encontramos lo que son las salvaguardias legales (en el numero 3) que estipula que durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

4.2.14. ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA PENITENCIARIA ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR DEL REINO DE ESPAÑA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Una de las causas que lo inspiraron, fue la importancia de intensificar la cooperación como mecanismo de interrelación y aproximación entre los pueblos de ambos países y expresión de la solidaridad entre los mismos para hacer frente a problemas comunes, como se ha puesto de relieve por los Gobiernos miembros de la Conferencia Iberoamericana en la Quinta Cumbre celebrada el mes de Octubre de 1995; en San Carlos de Bariloche (Argentina).

Ratificado el 12 de Junio de 1997, y tiene como objetivo la modernización de los sistemas penitenciarios, como elemento indispensable para fortalecer los

sistemas penales, humanizar las condiciones de cumplimiento de las penas e incrementar el potencial de inserción social de los reclusos, a través del intercambio de experiencias y el asesoramiento y apoyo mutuo en esta materia. Este acuerdo contempla un apartado: “Área de Infraestructuras Penitenciarias”, donde se prevé en el numeral 3 que al planear la construcción de cualquier reclusorio, este debe reunir las condiciones de la habitación que preserven la intimidad y la individualidad, asegurando un descanso adecuado a los internos.

4.2.15. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION.

Las razones de su creación, son la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. También los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero.

Ratificado por nuestro país el 20 de mayo de 2004 y tiene como finalidad el promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir mas eficaz y eficientemente la corrupción; promover; facilitar y apoyar la cooperación internacional y a la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción; así como el promover la integridad; la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos

La Organización de las Naciones Unidas constituye para el caso la autoridad de aplicación y en el Capítulo II Menciona, que ante la necesidad de combatir la corrupción cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean

necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización.... con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales.

4.2.16. TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA DOMINICANA.

Las razones que inspiraron a los gobiernos participantes fueron:

*Fortalecer los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos para alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales.

*Propiciar un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios.

*Elevar la competitividad del sector servicios, requisito sine qua non para facilitación del comercio de mercancías y el flujo de capitales y tecnologías, contribuyendo de manera determinante a consolidar la competitividad sistemática de los países en la zona de libre comercio.

*Reducir las distorsiones en su comercio recíproco.

*Establecer un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como del intercambio comercial de sus bienes y servicios.

*Respetar sus respectivos derechos y obligaciones, derivados del acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización mundial del comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación.

*Reforzar la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales.

*Proteger los derechos de propiedad intelectual.

*Crear oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios.

*Promover el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible.

*Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público.

*Fomentar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas. Y mejorar la capacidad de negociación de las partes en los foros comerciales en que participen conjuntamente.

Tratado ratificado el 29 de abril de 1999 y tiene como objetivo estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las partes promoviendo condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio. Proporciona una amplia protección al derecho a la intimidad personal en el capítulo XVII que lleva como título “Excepciones” artículo 17.03 excepciones a la divulgación de información, al prescribir el artículo que “ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de obligar a una parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su constitución política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas”.

4.2.17 PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

Este protocolo fue ratificado por El Salvador el 18 de Diciembre de 2003 y tiene como objetivo específico el promover entre los estados miembros la

cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la trata de personas; especialmente mujeres y niños; así como sancionar a los traficantes y proteger a sus víctimas; en base a sus derechos humanos internacionalmente reconocidos. El Organismo Internacional de Origen y por ende la autoridad de aplicación es la organización de las naciones unidas y es en el artículo 15 donde se prevé la Solución de controversias al mencionar que Los Estados Partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte. Es precisamente en su apartado II: Protección de las Víctimas de la Trata de Personas", artículo 6: "Asistencia y Protección a las Víctimas de la Trata de Personas, que cada estado parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, cuando proceda y en la medida que lo permita cada legislación interna de los diferentes Estados miembros.

4.2.18. CONVENIO DE DONACIÓN DE OBJETIVO ESTRATÉGICO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL OBJETIVO ESTRATÉGICO Nº 519-022, "LIBERTAD ECONÓMICA: ECONOMÍAS ABIERTAS, DIVERSIFICADAS Y EN EXPANSIÓN". ACTIVIDAD DE USAID

Nº 519-0462 "CRECIMIENTO ECONÓMICO PARA EL SIGLO 21 (CRECER 21)".

Su finalidad es apoyar al gobierno de la república de El Salvador y al sector privado para aprovechar la estructura macro - económica existente; conjuntamente con las oportunidades que ofrece el tratado de libre comercio entre Centroamérica y los estados unidos; con el objeto de impulsar prosperidad económica en el salvador. Ratificado el 05 de noviembre de 2004, siendo la autoridad de aplicación la agencia para el desarrollo internacional.

Posee cierta regulación, en cuanto a protección de derecho a la intimidad, en el apartado numero 3. Promoción de reformas de política fiscal que conduzca a un incremento en la recolección de impuestos, numeral (b) sistemas y políticas fiscales armonizadas que textualmente dice: “para contribuir a la armonización de políticas fiscales entre los países del CAFTA, UDSAID ayudará al GOES a identificar métodos para intercambiar información del contribuyente--, protegiendo a la vez los derechos de privacidad”.

Esta protección continua en el artículo 5.03 acceso a y uso de servicios públicos de telecomunicaciones, al afirmar en el numeral tercero que cada parte garantizará que empresas de la otra parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las partes, pero a pesar de lo anterior se hace una excepción, la cual es: (literal b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones.

4.2.19. PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.

Entre algunas de sus fundamentos se puede verificar los principios de la Carta de las Naciones Unidas en donde los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se garantiza el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida.

Regula el secreto profesional de los jueces al estipular en el apartado denominado “secreto profesional e inmunidad” numeral 15 que estos estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

4.2.20. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO A LA READMISIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR.

Su fundamento es desarrollar la cooperación entre ambos países, a fin de garantizar una mejor aplicación de las disposiciones sobre la circulación de personas, respetando los derechos y garantías previstos por las leyes y reglamentos en vigor, el respeto de los tratados y convenios internacionales y preocupados por combatir la inmigración irregular.

Ratificado el 13 de Agosto de 1998 y el presente acuerdo ha sido implementado con el deseo de desarrollar la cooperación entre ambos países, a fin de garantizar una mejor aplicación de las disposiciones sobre la circulación de personas que no cumplan o hayan dejado de cumplir con los requisitos de entrada o de permanencia aplicables en el territorio de las partes contratantes. En su parte IV - Protección de Datos, artículo 8 señala que los datos personales necesarios para ejecutar el presente acuerdo y comunicados por las partes contratantes se procesarán y protegerán en conformidad con las legislaciones relativas a la protección de información en vigor en cada estado.

4.2.21. ACUERDO DE DIALOGO POLÍTICO Y COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS; POR UNA PARTE, Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ.

Basado en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del principio del Estado de Derecho, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un aspecto esencial del presente Acuerdo. Este acuerdo fue ratificado por nuestro país el 03 de Septiembre de 2004 y Los objetivos son en lo que se refiere a cooperación; fomentar la estabilidad política y social a través de la democracia; profundizar el proceso de integración regional entre los países centroamericanos; reducir

la pobreza y fomentar un acceso mas equitativo a servicios sociales y en lo que refiere al Dialogo Político intensificar el mismo abarcando todos los aspectos de interés mutuo y cualesquiera otros asuntos internacionales.

La autoridad de aplicación es La Comunidad Europea y dentro de el, se encuentra un apartado específico relativo a la protección de datos en el titulo IV disposiciones generales y finales, artículo 58 “Protección de los Datos” que menciona que de acuerdo a los efectos del presente Acuerdo, las Partes acuerdan dar un elevado nivel de protección al tratamiento de datos personales y de otra índole, compatible con las más estrictas normas internacional.

4.2.22. CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. (CONVENIO 108).

Desarrolla y contempla los principios adoptados en las resoluciones del Comité Europeo en 1973 y 1974, que versan sobre la protección de la vida privada de los individuos con respecto a los bancos electrónicos en el sector privado. Firmado por el Consejo Europeo en 1981 y entrando en vigor en 1985, tiene como propósito el respeto del derecho a la vida privada frente al tratamiento automatizado de los datos personales siempre garantizando la libre circulación de información entre los pueblos.

4.2.33. DECLARACIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Instrumento elaborado por el Parlamento Europeo en 1989, con la finalidad de motivar a la Comisión de la Unión Europea para la realización de otros instrumentos jurídicos tendientes a proteger a los individuos ante los avances tecnológicos y el intercambio de informaciones. En su artículo 6 recoge el

derecho a la intimidad personal, complementándolo con el artículo 18 en el cual se otorga a las personas el “El derecho de Acceso y de Rectificación”, con respecto a los documentos administrativos y los datos que les afecten. La protección abarca los ficheros públicos y privados, automatizados y manuales, pero no incluye el tratamiento de datos de personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente privadas y personales. El mismo Art. 6 manifiesta que todo tratamiento de datos deber ser licito y que la recolección de los datos acorde con la finalidad perseguida.

En cuanto a los datos sensibles al igual que las directrices de la ONU expresa que son aquellos que acarrear cualquier tipo de discriminación por opiniones políticas, religiosas, vida sexual, etc. Un punto novedoso es que da la posibilidad de autorizar un tratamiento de “datos sensibles” pero solo cuando se den los casos siguientes: 1. Consentimiento del titular, 2. tratamiento realizado por asociación o fundación sin animo de lucro y fines legitimadas, y 3. cuando el tratamiento se efectuó en circunstancias que resulten manifiesto que no atenta contra la intimidad.

4.3 LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DERECHO DE INTIMIDAD PERSONAL.

A continuación se expondrá de manera breve el desarrollo del Derecho a la Intimidad Personal en los diferentes países europeos, lo cual fue indispensable para la evolución que dicha figura ha experimentado, con el objeto de adquirir la calidad que posee hoy en día.

4.3.1 EUROPA.

4.3.1.1 ESPAÑA.

El texto jurídico fundamental establece en el Art. 18.4 que la ley limitara el uso de la informática garantizando el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, indirectamente el art. 105-b establece que el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Con base a esas disposiciones se fueron creando proyectos de leyes específicas en la que protegían individualmente ciertos aspectos sobre la intimidad personal. Para el año de 1980 se crea el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal. En el año de 1982 se promulga la Ley Orgánica del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y familiar. Posteriormente en 1985 la Ley General Tributaria prevé específicamente que el deber de colaborar con la Hacienda Pública que facilitaría el efecto tributario no alcanzara los datos privados no patrimoniales cuya relevancia pudiera suponer un atentado al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar. Así mismo en 1985 se crea también la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de Sanidad promulgada en 1986, reiteraba el derecho al respeto de la personalidad, dignidad e intimidad. Todas estas disposiciones se ocuparon de una forma parcial y fragmentaria, teniendo un alcance particular y por lo tanto generando una protección al derecho de intimidad personal.

4.3.1.2 REINO UNIDO.

Para el año de 1967 Alexander Lyon presento un proyecto sobre la *privacy* donde se tocaron aspectos generales de la intimidad, el primer proyecto sobre en cuestión fue presentado en 1969 por Brian Walden denominado Proyecto de Ley para Vigilancia de Datos , conocida como "*Data Surveillance Bill*" se dice que en la discusión se abordó el problema de la protección de datos personales, el documento estaba encaminado a la

protección de toda intrusión en relación consigo mismo, su casa, su familia , sus relaciones personales y comunicación con otros , su propiedad y su negocios; estaba tendiente a impedir cualquier intromisión a la vida privada de las personas por medio de informaciones elaboradas por los servicios electrónicos; se creó un comité que estudiaría de forma profunda la aprobación de una ley especial de la *privacy*, terminando con el informe conocido como *Younger*; pero antes de este reporte se elaboraron dos proyectos más, el Proyecto Baker, que se refiere a la *privacy* en el sentido de prevenir la invasión de la misma a través del abuso de la información computarizada; y el Proyecto de Hunkfiel conocido como *Control of Personal Información*, que pretende establecer un tribunal que se encargue de inspeccionar los bancos de datos , autorizarlos a aquellos que contengan información personal , así como medidas dirigidas a prevenir el abuso de estas informaciones.

En el año de 1972 se publicó el informe Younger elaborado por Kenneth Younger que definía en el informe la *privacy* como el derecho de los individuos, de los grupos y de instituciones a determinar de qué manera y hasta qué punto las informaciones que les afectan pueden comunicarse a otros.

4.3.1.3 ALEMANIA.

En el derecho interno , la primera ley que se dedico en especifico en la regulación del derecho de la Intimidad Personal fue la del tratamiento de datos personales , elaborada el 7 de octubre de 1970 conocida como Ley de Hesse, la que reconoce ciertos principios relativos a la intimidad en el ámbito de la protección de datos nominativos, que directamente estaban relacionados con los derechos fundamentales, así como recibir quejas de los afectados; y es que esta ley solo regulaba a los registros de datos públicos ,

restringiendo la utilización de información personal que pudiera afectarle a la Administración Territorial . Tal como lo establece su artículo 1 el objetivo, de esta ley es impedir todo daño en los bienes dignos de tutela de los ciudadanos, protegidos los datos sobre su persona de los abusos del registro, transmisión, modificación y cancelación de los datos. Se resume pues en que se impida el acceso de terceros a los bancos de datos; así como impedir que las personas no autorizadas accedan a los aparatos para elaborar bases de datos personales; impedir la inserción no autorizada de datos personales en memoria; asegurar su control. En la decisión que se tomo en 1983, rescata la facultad que garantiza a la personas para conocer y acceder a las informaciones que les conciernen, archivadas en bancos de datos; controlar su calidad, lo que implica la posibilidad de corregirlos o cancelarlos cuando son inexactos o indebidamente procesados.

4.3.1.4. SUECIA.

La influencia en el ámbito de la protección del derecho de intimidad personal dada desde el año de 1973. Para dar mayor garantía de los derechos fundamentales frente a posibles abusos de la informática, en 1990, se retoma el derecho en la constitución en el art. 3 la protección de datos como manifestación del derecho a la intimidad personal.

4.3.2 AMÉRICA.

En América Latina, existen proyectos normativos que acogen en su base al derecho de intimidad personal, además de incluirse en los textos constitucionales; la garantía a la protección de este, pero la limitación a él es el habeas data, el cual reconoce el derecho de acceso a los datos personales y, en caso de falsedades e inexactitud autoriza a reclamar la corrección de la información sin responder a los principios recogidos por la directiva europea.

4.3.2.1. ARGENTINA.

El único país que se equipara a Europa en sus niveles de protección al derecho de intimidad es Argentina, ya que se protege tanto este derecho que hasta logra la protección de datos personales en la red. Es necesario mencionar que en los países latinoamericanos no existe una legislación específica con la que se permita su alcance hasta la libertad informática así como la autodeterminación informática, tanto así como una autoridad de control general, que vele para que los datos personales no sean mal utilizados.

4.3.2.2. COSTA RICA.

La constitución en Costa Rica regula y reconoce el derecho de intimidad Personal a fin de construir jurisprudencia del derecho de intimidad personal, a la libertad, y al secreto de las comunicaciones, igualdad o no discriminación, designando específicamente a la jurisdicción constitucional su garantía. Para que haya una real y efectiva protección frente a la violación del derecho; clasificando al *Habeas Data* como un subtipo de amparo ya que se considera un mecanismo para salvaguardar la libertad de las personas en la esfera informática.

4.3.2.3. ECUADOR.

En el ámbito constitucional en 1994, se dio un anteproyecto de posibles reformas a la constitución vigente desde 1974, que modificaría proponiendo así una sección de las garantías de los derechos, de esa manera se garantizaba y se actualizaban los derechos fundamentales y determinando sus garantías se proponía contar con instituciones como el Habeas Corpus, la Defensoría del Pueblo, el Habeas Data, y el Amparo; con ello se garantiza constitucionalmente el derecho a la intimidad personal procedente

respecto de acciones o documentos que atenten contra este, así como bancos de datos e informes sobre el imperante o sobre sus bienes.

4.3.2.4. MÉXICO.

En la legislación mexicana, la constitución tiene una cláusula general referente a la privacidad, ya que se da una protección tacita al derecho de intimidad personal y a los datos personales en el ámbito público como una función de control, consultiva, normativa. Se le da entonces mayor realce al recurso de el habeas data, dejando siempre como opción el recurso de amparo.

4.3.2.5. BRASIL.

Se realizan trabajos preparatorios para lograr así la concretización del derecho de intimidad personal como tal, como por ejemplo un proyecto de ley que pretende proteger, y que se facilite la defensa del derecho a través de un proceso judicial, contemplando de manera especial los datos sensibles creando una autoridad que limite el uso de las redes para los datos informáticos existentes, en cuanto a la difusión de datos se tenga; regulando también la interceptación telefónica y la grabación ambiental, y el tratamiento de esos datos.

En síntesis, Brasil empieza la tutela de protección del derecho de intimidad personal, frente a los bancos de datos, esta protección sectorial y la creación de una legislación más general se impone la realidad de los hechos.

4.3.2.6. CHILE.

En el ámbito constitucional, Chile no ha profundizado en la protección del derecho en cuestión, pero sí reconoce de manera expresa su regulación

como tal; en el art. 11 de la constitución chilena haciendo referencia a la protección de la vida privada.

En un nuevo texto se expone el intento al referirse a una regulación de datos personales y el derecho a la información de los afectados; establece una regulación de los datos personales y su procesamiento por parte de los medios de comunicación social; establece los derechos de las personas afectadas y las sanciones y acciones ante tales infracciones.

Con respecto al ámbito de aplicación, se le aplica el tratamiento automatizado o no de datos, pero solo para datos de personas físicas, mas no así para las personas jurídicas o personas ideales. Por otro lado contempla datos sensibles que refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como creencias o convicciones religiosas, los estados de salud física o psíquicos, los hábitos personales, el origen racial las ideologías y opiniones políticas y de la vida sexual. Prohíbe el tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a los titulares. También se establecen normas especiales para la creación y manejo de registros públicos que contengan infracciones penales o administrativos en red, que podrán transferirse después que aquellas hayan prescrito.

Los comentarios de estudiosos del derecho chileno, en que la referida ley presenta múltiples imperfecciones, pero no dejan de aceptar que significa el progreso para el derecho informático como manifestación del derecho de intimidad en el ámbito de protección de datos personales.

4.3.2.7. ESTADOS UNIDOS.

En el derecho estadounidense se dieron una serie de normas que trataron de proteger la privacidad de las personas, es así, que en 1966 se crea la ley *freedom of information act*, que consagra el principio según el cual la información contenida en los documentos públicos es de libre acceso al pueblo norteamericano, esta ley era de aplicación exclusiva al poder de la administración pública. En 1970 entra en vigor la *fair reporting act*, la cual según PEREZ LUÑO va dirigida a proteger a las personas de las sociedades de crédito frente al uso indebido de una base de datos en la cual la información contenida sea limitada o prohibiendo su procesamiento, por aquellos que pudieran invadir la intimidad, y aunque no se mencionan sistemas de tratamiento automatizado de datos, si existe prevención sobre la recolección, conservación, transmisión e informes a terceros sobre la solvencia tanto personal como profesional y económica.

El 31 de diciembre de 1974, se sanciona la ley de Protección de la Vida Privada conocida como *Privacy Act*, se aplica a las informaciones referidas a personas físicas y contenidas en registro del gobierno federal; en la exposición de motivos establece que el objeto es proporcionar a cada individuo instrumentos de protección frente a la invasión de su vida privada. En esta ley se reconoce el derecho de toda persona a conocer las informaciones que se refieren a ella, frente al uso que pueden hacer los organismos públicos. La Unión Europea considera que esto no es suficiente para proveer una protección adecuada a la privacidad de sus ciudadanos y ciudadanas.

CAPITULO 5: ESTIMACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN OBTENIDA A RAÍZ DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.

Este capítulo gira en torno al análisis de los resultados de la Investigación de Campo; la cual consistió en la realización de un total de 50 de entrevistas a su vez divididas en 5 categorías de 10 entrevistas cada una, atendiendo al grado de conocimiento jurídico de la población, por tanto dirigidas a diferentes segmentos de muestra, en el siguiente orden: Ciudadanos en General, Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Abogados en el libre ejercicio de su profesión, Funcionarios Públicos y Abogados con la calidad de Jueces de Paz, Instrucción o Sentencia.

A continuación se desarrollaran ocho subtemas los cuales se obtuvieron como resultado de la asociación por afinidad de las diferentes preguntas con sus respectivas respuestas, siguiendo el orden antes mencionado; por ultimo mediante un esfuerzo intelectual se vierte la interpretación de las respuestas proporcionadas.

5.1 NOCIONES DE LA POBLACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

La pregunta realizada a los Ciudadanos en General para verificar el grado de conocimiento que poseen respecto del Derecho a la Intimidad fue la siguiente: ¿Tiene conocimiento de la existencia de su Derecho a la Intimidad Personal? El resultado obtenido fue satisfactorio, puesto que si bien los Ciudadanos no poseen un conocimiento de carácter jurídico sobre el tema sus nociones empíricas, en el instrumento de evaluación reflejan que tienen un conocimiento en términos generales sobre el derecho en comento, puesto que el 70% por ciento de los entrevistados respondió que si conoce o al

menos ha escuchado sobre el mismo. Lo anterior denota que la difusión informativa que ha tenido el Derecho a la Intimidad Personal, ha sido significativa ya que la población manifestó haber obtenido información en diversas fuentes como radio, televisión, periódicos, Internet, etc. todo esto contrario a la respuesta del 30% restante el cual manifestó que no tiene conocimiento sobre el Derecho a la Intimidad Personal.

Asimismo se practico una entrevista a un grupo de muestra denominado Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, los cuales fueron consultados acerca de sus nociones sobre el derecho a la Intimidad Personal, en virtud de ello se les realizaron dos interrogantes, siendo la primera: ¿Conoce el derecho a la Intimidad Personal?. En este caso se confirma la misma tendencia que en el Instrumento anterior, pero esta vez con una magnitud superior, ya que las respuestas positivas respecto del conocimiento del Derecho a la Intimidad Personal fueron de un 80%, se puede deducir que este incremento de porcentaje de debe al mayor acceso a la información que brinda la calidad de estudiantes de derecho, ya que no solo se obtiene información a través de medios de comunicación sino por medio de bibliografía especializada en el tema y por medio del intercambio intelectual con profesionales en la materia. Prueba de ello es que el 90% de la muestra de Estudiantes de Ciencias Jurídicas, definió de una manera acertada el Derecho a la Intimidad Personal, de acuerdo a los conocimientos jurídicos adquiridos. El que se presente esta tendencia en la mayoría de las respuestas obedece a que la Constitución de la República, ha servido como un cuerpo legal de estudio para este segmento por ser la base fundamental a partir de la cual surgen las demás leyes, ya que esta es un área imprescindible dentro del plan de estudios de esta carrera, obteniendo mediante esta vía esta clase de conocimiento. Por otra parte existe un 20% que no respondió a la interrogante planteada, esto hace pensar que no lo

conocen pero no por no haberlo estudiado sino por la falta de disposición, aunado al poco interés de las autoridades en su divulgación, ya que por ser considerado un derecho fundamental es muy inquietante que este porcentaje considerado como los futuros profesionales no conozca de el para poder ser defendido ante una violación.

La segunda pregunta realizada con el objeto de medir el conocimiento de los Estudiantes de Ciencias Jurídicas respecto del derecho a la Intimidad Personal fue la siguiente: ¿Como define el derecho a la intimidad personal? Las respuestas vertidas fueron muy variadas, desde considerarlo como una garantía para salvaguardar la intimidad de las personas dentro de su ámbito, a un derecho fundamental o personalísimos de rango constitucional, en fin las opiniones fueron diversas, pero importantes para lograr tener una concepción clara y completa de su contenido y alcance, así como para saber la clase de regulación que se necesita, de esta forma se logra hacer un sondeo del conocimiento adquirido por estos estudiantes en su recinto universitario y cuales son las debilidades que a juicio de ellos denota este derecho a partir de la definiciones que proporcionan, ya que no obstante existir ciertas leyes que lo regulen, estas no son muy claras, además esta situación se agrava cuando se sobreponen intereses de índole económica o política.

Por otra parte también se les consultó sobre el conocimiento de este derecho a los Abogados en el libre ejercicio de su profesión con el fin de verificar el grado de conocimiento que poseen los referidos profesionales sobre el derecho en comento, realizándoles para ello las siguientes preguntas: ¿Cómo define el derecho a la Intimidad Personal?, ¿Mencione algunas conductas que se constituyen como transgresiones al Derecho a la Intimidad? En este caso se consideró, que por el nivel profesional de los

Abogados, no era necesario cuestionar el conocimiento del Derecho a la Intimidad Personal, por lo que las preguntas realizadas hacían alusión únicamente a su definición y a las conductas que a su juicio violentan este derecho. En cuanto a la primera interrogante el 90% dio una respuesta aceptable de acuerdo a su grado académico, atendiendo a conocimientos previos y a su percepción personal, ya que en mayor o menor medida se tiene relación con una definición jurídica. Lo anterior nos confirma que dentro de la preparación académica de estos profesionales se ha brindado un conocimiento elemental sobre el tema, puesto que ninguno de los entrevistados alegó ignorancia al respecto. No obstante ser el anterior un porcentaje significativo, no se llenaron las expectativas ya que un 10% respondió desacertadamente atribuyéndole al derecho en comento una connotación sexual, mientras que se esperaba que la totalidad de las respuestas de esta muestra en especial, contestara de una forma correcta, debido a la calidad profesional que poseen. Sería tolerable hasta cierto punto que una persona con escaso conocimiento jurídico confundiera el Derecho a la Intimidad Personal con la acepción común que se tiene de intimidad en el sentido de la actividad sexual entre las parejas, pero es inaceptable que una persona que se considera experto en las Ciencias Jurídicas lo reduzca a un concepto meramente sexual.

En cuanto a la segunda pregunta las respuestas brindadas por el 80% de los Abogados entrevistados, se ubican dentro de los parámetros básicos de las manifestaciones del Derecho a la Intimidad Personal, como lo es el allanamiento de morada sin autorización legal, intervención de las llamadas telefónicas, interceptar la correspondencia entre otros. Así mismo un 10% expresa una idea desacertada sobre lo que a su juicio es transgredir el Derecho a la Intimidad, ya que su respuesta fue: agresión sexual y física, siendo estas conductas atentatorias contra la Libertad Sexual y la Integridad

Física y no contra la Intimidación Personal. Mientras que el 10% restante simplemente no contestó debido a que no están muy familiarizados con el tema, pese a su experiencia laboral o en todo caso a su simple deseo de omitir la pregunta.

Con el objeto de evaluar el conocimiento de los Funcionarios Públicos respecto del Derecho a la Intimidación Personal se les realizó la siguiente interrogante ¿Cómo define el Derecho a la Intimidación Personal? En el presente segmento de muestra, el cual fue practicado en su mayor parte con legisladores, se observa que el 100% de los entrevistados respondieron aceptablemente a la interrogante, pese a que no todos son Abogados demostraron que su experiencia laboral en el ámbito legislativo les ha ayudado a cultivar este conocimiento, pues todos manejan una idea aproximada sobre el Derecho a la Intimidación Personal si bien no es de manera amplia, si poseen conocimientos esenciales acerca del mismo, manifestando al respecto que es un derecho reconocido constitucionalmente e indispensable para la protección de la esfera de íntima del individuo frente a actuaciones ilegítimas de terceros. Al respecto se puede decir que no se esperaba menos del resultado obtenido, ya que las personas que día a día toman las decisiones con el objeto de dirigir el país, deben ser personas capaces y con conocimientos integrales. Entonces desde este punto de vista se puede deducir que los Legisladores entrevistados, si poseen las aptitudes requeridas para ejercer cargos públicos.

Con el mismo objeto se les consultó a los Jueces las siguientes preguntas en primer lugar ¿Cómo define el Derecho a la Intimidación Personal? Al confrontar las respuestas de los Jueces entrevistados se advierte que el 100% de los Jueces tienen una noción completa de lo que significa el Derecho a la Intimidación Personal. En su mayoría este derecho fue definido como el

derecho que es inherente a toda persona humana, con el fin de proteger su intimidad dentro del ámbito de lo personal, y es que la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana, ya que, para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, se debe entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollen no sean de su incumbencia, ni les afecte. Ciertamente, el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión, pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente. Sin embargo, dentro de esta esfera de vida privada se puede considerar a las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio, incluso algunos llegan a incluir la situación financiera personal y familiar.

En segundo lugar se solicitó a los Jueces la Mencionar algunas conductas que se constituyen como transgresiones al Derecho a la Intimidad Personal, al respecto se puede deducir el 100% de los entrevistados conoce algunas trasgresiones Al Derecho a la Intimidad Personal ya que se mencionan acciones como: la escucha de llamadas telefónicas, la creación de bases de datos personales, como los registros de vehículos, las requisas personales por la Policía Nacional Civil, la publicación de fotografías, la lectura de

correspondencia ajena, etc. Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental para el ser humano, razón por la cual el todas las personas entrevistadas consideran importante tutelarlos y dictar medidas para evitar conductas que transgredan este derecho tales como: lectura de las correspondencia, escuchas de llamadas telefónicas, lectura de documentos personales, comercialización de datos personales, publicación de fotografías no autorización, requisas personales, allanamientos de morada sin autorización legal. Etc., por lo tanto surge la necesidad de evitar los casos antes señalados e intentar subsanar los daños ya ocasionados.

5.2 PERCEPCIÓN DE LA POBLACIÓN ACERCA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

Las preguntas realizadas en atención a la opinión que les merece a los Ciudadanos en General la situación de la legislación sobre el Derecho a la Intimidad Personal, fueron las que a continuación se mencionan, en primer lugar se consultó sobre lo siguiente: ¿Conoce alguna ley que proteja el Derecho a la Intimidad Personal? Si su respuesta es afirmativa mencione el nombre. Respecto de esta pregunta los resultados arrojados fueron los siguientes: el 80% de la población revela que no conoce ninguna ley que proteja el Derecho a la Intimidad Personal, de tal suerte que únicamente el 20% manifestó conocer como único instrumento jurídico de protección al Derecho a la Intimidad Personal nuestra constitución de la república. El resultado obtenido en este tipo de muestra es negativo ya que la mayoría de la población respondió que no conoce ningún instrumento que proteja el Derecho a la Intimidad Personal, lo cual es hasta cierto punto comprensible

ya que difícilmente las personas sin conocimientos jurídicos los conocen esto demuestra el poco conocimiento de la población acerca de sus derechos.

La segunda interrogante sometida a su consideración decía: ¿Considera que actualmente este derecho esta siendo bien protegido?, obteniendo que un 90% por ciento indico que no, mostrando la defectuosa situación del mismo con el apareamiento de las nuevas tecnologías de la información y la imposibilidad de esta legislación de combatir estas infracciones debido al cúmulo de debilidades en su articulado fundamental que dificulta poner en marcha líneas de acción mediante la vía judicial que es la única que posee el carácter imperativo, todo en aras de contribuir a su fortalecimiento, el otro 10% son de los de la idea que existe una buena protección y las leyes con las que se cuenta son mas que suficiente para solucionar los problemas relacionados a su constante violación en la realidad nacional.

Respecto de este tema las preguntas sometidas a consideración de la población estudiantil fueron tres las que se mencionan a continuación. En primer lugar se cuestionó sobre lo siguiente: ¿Conoce las disposiciones legales que regulan el derecho a la intimidad personal? Es sin duda, una pregunta clave donde se logra determinar si la población se encuentra informada de sus derechos y garantías como debe ser. Al cuadrar las respuestas, se revela que solamente el 70% de los estudiantes de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas conoce de su regulación en la Constitución de la República, y a lo sumo en el Código Penal o Ley Penitenciaria, en algunas respuestas ellos indicaban concretamente el art. 2 de nuestra Carta Magna, que es la expresamente lo menciona, ésta es una situación que confirma el porque se encuentra en esta deficiente situación , el otro 30% ignora que se encuentre regulado en algún instrumento jurídico,

pues no respondieron; esta omisión indica que todavía se cuenta con un país con un deficiente status jurídico en algunos derechos.

En segundo lugar se preguntó acerca de si, Desde su punto de vista ¿la legislación sobre el derecho a la intimidad personal es escasa? La primer tendencia es que el 80%, considera que la legislación sobre este tema es escasa, lo cual es una percepción obtenida a partir de lo estudiado por ellos en los diferentes ciclos académicos, que les hace posible formular su propio juicio a pesar de no contar hasta el momento con un verdadero ejercicio profesional, pero existen fuentes como libros, jurisprudencia, Internet que les brinda un panorama general del actual estado de este derecho; y llegar a esta respuesta, así mismo se midió que un 20% no considera escasa la legislación, por que aseguran que existe una amplia gama de leyes, tratados internacionales que a juicio de ellos lo regulan adecuadamente. Las respuestas brindadas por la población estudiantil evidencian la gran inestabilidad de este derecho en el país.

En tercer lugar se les consultó a los Estudiantes si ¿Considera que legislación sobre el derecho a la intimidad personal es efectiva? El 80% consideran que la legislación no es efectiva, contrario a un 20% que considera que si lo es. La población estudiantil en su mayoría considera que no se cuenta con un régimen efectivo debido a la falta del conocimiento del mismo, así como tampoco se tiene una clara información sobre las sanciones a imponer al momento de su infracción, no sabiendo ante quien acudir, ni la clase de proceso a iniciar; esto es normal pues la gente se siente desprotegida en cuanto a la seguridad de su derecho, existiendo desconfianza en estos medios pues consideran que el estado no ha realizado el rol que le corresponde y siente que las autoridades en la administración de justicia no prestan la atención debida a este tipo de flagelo;

mientras que el 20% consideró que la legislación es efectiva desde el punto en que no se han propagado los casos con este tipo de infracción, es decir que no se escucha muy seguido este tipo de trasgresión por lo que este sector de la población no desecha los mecanismos que hasta hoy ha implementado el Gobierno. Es muy importante que la población estudiantil.

Los Abogados en el libre ejercicio de su profesión fue otro grupo al que también se verificó su grado de conocimiento sobre el tema mediante la formulación de tres interrogantes cuyos resultados fueron los siguientes: primeramente se consultó lo siguiente: ¿Desde su punto de vista la legislación sobre el derecho a la intimidad es escasa? En cuanto a la primer interrogante, es preocupante el hecho que el 100% manifieste que nuestra actual legislación es escasa, pues demuestra que todavía se queda muy corta en muchos aspectos que deben ser regulados, lo que conlleva a que muchas conductas que hoy en día afectan este derecho, no puedan ser tipicadas como infracciones por no encontrarse recogidas en un cuerpo legal de forma integral, lo cual a su vez sirve de excusa para que muchos infractores aleguen que sus actos no son ilegales, porque no existe ninguna ley que así lo diga, ahora bien, con esto no se pretende dar entender que no hay aparataje legal, porque de hecho si lo hay pero este no es suficiente para combatir el sin fin de abusos que a diario se cometen quedando hoy en día muchas conductas en la impunidad.

En segundo lugar se preguntó a los diferentes Abogados lo siguiente: ¿Desde su punto de vista la legislación sobre el derecho a la intimidad es efectiva? Aquí se obtuvo un porcentaje similar a la primera pregunta, ya que el 100% no considera a la actual legislación como efectiva, esto por que no se le puede dar persecución a estas conductas por la falta de aplicación de lo poco con que se cuenta, esta ineffectividad es la base para que hoy en día

muchos profesionales opten por no hacer uso de los tribunales de justicia para resolver situaciones relacionadas con la violación de este derecho, lo cual difícilmente podría ser de otra forma, tomando en cuenta que no cuentan con las herramientas legales suficientes para poder ventilar con buenos cimientos este tipo de acciones, pues de que manera podrían sustentar sus alegaciones, siendo necesaria una pronta regulación al igual como se ha hecho con otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la vida que si bien dentro de una escala jerárquica es superior, no por ello significa que aquel se deje desprotegido.

En tercer lugar se solicitó a los Abogados en el libre ejercicio de su profesión que mencionaran algunas leyes que contemplan el derecho a la Intimidad Personal. En este caso, el 80% mencionaron las leyes que regulan este derecho, de modo que una vez mas, con esta clase de preguntas se logra medir la buena preparación académica de estos profesionales, pero cabe aclarar nuevamente que a pesar que existan estas leyes y sean del conocimiento de los abogados, la regulación que se hace es a nivel general, entonces es ahí donde viene el problema de que la legislación no sea utilizada por ellos para iniciar acciones concretas en aras de protegerlo y defenderlo por el poco conocimiento para poder cuantificar el daño causado, obteniendo como resultado una legislación escasa, inefectiva e inaplicable. En el 20% que no responden, pueden que haya cierta deficiencia sobre conocimiento del tema, por el poco acceso a los fuentes de información pero también no se puede descartar que simplemente hayan querido omitir la pregunta.

Así mismo se interrogó a Funcionarios Públicos sobre su percepción acerca de la situación actual del Derecho a la Intimidad Personal originándose las siguientes preguntas, en primer lugar: Desde su punto de vista ¿La

legislación sobre el Derecho a la Intimidad Personal es escasa? ¿Por qué? En relación con lo anterior se obtuvo el presente resultado, el 70% declaró que la legislación acerca del Derecho a la Intimidad Personal si es escasa, el 30% piensa que no es escasa. Las respuestas de los entrevistados reflejan que son pocas las leyes que lo regulan y las pocas que si lo contienen, lo hacen de manera aislada, vaga y superficial, el porcentaje restante resaltó que si bien la legislación no es escasa pero si es limitada ya que en los instrumentos legales que se regula el derecho a la intimidad personal solo se menciona brevemente que se debe respetar, pero no se establecen los limites de este derecho, no se establecen los procedimientos para su reivindicación en caso de violación, y mucho menos se establecen los parámetros para establecer la cuantía del daño ocasionado, lo cual limita el ejercicio del Derecho a la Intimidad Personal.

Finalmente se preguntó a los Funcionarios Públicos ¿Considera que la Legislación Actual sobre el Derecho a la Intimidad es efectiva? Aquí se obtuvo que el 70% considera que no es efectiva, mientras que un 30% considera que si es efectiva. Al respecto se observa que hay un gran porcentaje negativo el cual considera que no es efectiva sobretodo porque no hay una legislación específica en donde se regulen todas las manifestaciones de este derecho y en la cual se establezcan los mecanismos a seguir y los organismos o instituciones encargadas de su protección. Así mismo expresaron los entrevistados que la legislación existente es insuficiente, mal aplicada e interpretada de manera errónea, por lo tanto al no existir las herramientas adecuadas que posibiliten su efectividad, deviene lo que es la desconfianza de la población en el sistema judicial salvadoreño. Para evitar lo anterior es necesario dejar a un lado el carácter limitado de la legislación actual respecto del derecho a la intimidad personal, en donde se limita a expresar que se debe proteger, y permitir que la legislación tome un

rol mas protagónico al respecto, tutelando todos los aspectos determinantes de este derecho y brindando a la población las herramientas necesarias para su debida protección, para que de esta manera la legislación se vuelva realmente efectiva.

También se consultó al segmento de muestra de los Jueces las siguientes preguntas, en primer lugar ¿Considera que la legislación actual es efectiva? Al respecto el 60% de los entrevistados considera que no es efectiva, mientras que el 40% considera que si es efectiva. Los porcentajes vertidos con anterioridad evidencian que la protección de la vida privada frente a actos de terceros no se encuentra debidamente instituida, pues la mayoría de las opiniones se inclinó por que la legislación no es efectiva, ya que en el momento de la invocación del derecho frente a infracciones, las personas cuentan con las instituciones que viabilicen el proceso por el cual se le dé un seguimiento adecuado al caso. Por otra parte actualmente se esta experimentando una evolución en los medios de comunicación que deja casi obsoletas las normas pues las agresiones ya no se enmarcan en las éstas. De ahí que devienen las impunidades de los agresores y la falta de confianza por parte de la población al órgano de justicia, más cuando ha sido el propio Estado el que ha irrespetado la morada. Y es que para que una injerencia de la autoridad en la intimidad sea válida ésta deberá provenir de una orden de una autoridad facultada por la ley, además para realizar dicha intervención debe estar plasmada por escrito, y debidamente razonada y justificada.

En segundo lugar se consultó a los Jueces sobre si ¿Considera que la legislación es escasa? Las respuestas obtenidas fueron que el 60% considera no es escasa a diferencia del 40% el cual considera que si es escasa. En este caso se percibe que la mayoría de los jueces entrevistados opinó que a su punto de vista la legislación no era escasa, por encontrarse

contemplado en diversos cuerpos normativos como las leyes, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia, etc., más no es esa la convicción del porcentaje restante, quienes advierten que la legislación actual no basta para hacerle frente a las infracciones cometidas ante éste derecho, tomando en cuenta que el delito o la infracción es cambiante y el derecho debe ser dinámico, más en este país parece que la evolución no es notada y que cada día una cantidad incontable de casos de violación a la intimidad personal son ignorados por la falta de un instrumento basto que indique u oriente a la población.

La necesidad de intimidad es propia de la persona humana y que se le debe respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. Y es que si bien es cierto que este derecho se encuentra regulado en una gran variedad de leyes no por ello deja de ser escaso en cuanto a su contenido pues de que sirve la existencia de normas dispersas en el Ordenamiento Jurídico salvadoreño, si en realidad no son efectivas pues no definen sus aspectos mas relevantes indispensables para una protección eficaz. De esta forma, la protección a la vida privada se constituye como un aspecto necesario de regularse en toda sociedad democrática, y es por ello que éste segmento poblacional pretende que algún día sea tomado en cuenta el derecho a la intimidad personal con un reconocimiento para su protección, ya que sin duda alguna, y por el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual surge la necesidad de tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

5.3 CASOS JUDICIALIZADOS EN RELACIÓN A TRANSGRESIONES AL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

Respecto de este tema la pregunta realizada a los Ciudadanos en general para verificar la frecuencia con la tienen conocimiento de casos llevados a los tribunales a causa de la violación al Derecho a la Intimidad Personal fue la siguiente: ¿Conoce algunos casos de violación a este derecho que hayan sido llevados a los tribunales? en este caso un 90%, no conoce de ningún caso, lo cual es una respuesta que merece toda la importancia, pues se tendería erróneamente a considerar que por el hecho de tener una calidad de ciudadanos y no por ejemplo de Abogados o Jueces, están equivocados en su percepción por no tener ningún contacto con un tribunal de justicia u órgano judicial en general que respalde lo dicho, pero se debe recordar que estas no son las únicas formas de poder adquirir ese conocimiento. También se encuentran los medios de comunicación como la televisión, radio, Internet, periódicos que son una especie de ventana para presentar el acontecer de todo un país y mas importante todavía lo es el entorno social de cada individuo que lo informa. El otro 10% ha tenido conocimiento de algún caso, ya sea por tener algún contacto con profesionales que los han llevado o en todo caso por haber sido víctimas.

Respecto de este tema también fueron consultados los Abogados en el libre ejercicio de su profesión por medio de la siguiente pregunta ¿Con que frecuencia patrocinan casos referentes al derecho a la Intimidad Personal? Del resultado obtenido se concluye que el 80% ninguna vez ha patrocinado casos dentro de su ejercicio profesional acerca de transgresiones al Derecho a la Intimidad, y tan solo un 20% asegura que pocas veces lo ha hecho. De esta forma se puede comprobar el poco antecedente judicial con el que se cuenta, ya que ningún juzgado ha recibido este tipo de casos, ni tampoco se

hace uso del recurso de amparo que sería el único procedimiento general y no específico para la protección de derechos fundamentales como lo sería el derecho a la intimidad siendo muy difícil encontrar un punto de partida donde se pudiesen encontrar los criterios para resolver este tipo de casos por parte de los aplicadores de la ley, de ahí el porque la mayoría de estos profesionales del derecho nunca hayan llevado algún caso. Solamente un 20% asegura que pocas veces ha patrocinado alguno, dejando entrever su sobreesfuerzo para poder darle trámite, pero de este porcentaje no todos logran culminar hasta la última etapa procesal.

Así mismo fueron consultados sobre este tema el segmento de los Jueces a quienes se les consultó lo siguiente: ¿Con que frecuencia se conoce de los delitos contra la intimidad personal en el Juzgado a su cargo? El resultado obtenido fue que el 70% de Jueces entrevistados manifestó que la cantidad de casos es poca, mientras que el 30% restante señaló que durante el ejercicio de sus funciones la frecuencia de casos relacionados con el Derecho a la Intimidad Personal es nula, debiéndose este resultado negativo a la falta de afluencia de los mencionados casos, ya sea por la falta de conocimiento de la población sobre su Derecho a la Intimidad Personal, o por el poco valor que se le da al mismo, y es que el nivel de información es muy importante para la persecución de los actos catalogados como transgresiones la derecho a la Intimidad Personal. Por otra parte en las pocas denuncias realizadas no se presentan las pruebas necesarias y por lo tanto no se logra efectivizar el proceso. El problema fundamental lo encontramos en la desconfianza de la población en el sistema judicial por lo que las personas consideran una perdida de tiempo y dinero la persecución de esta clase de delitos, ya que como se dijo anteriormente son pocos los procesos que culminan con resultados positivos para los denunciantes.

5.4 CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN ACERCA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE TRANSGRESIONES AL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

Con el fin de verificar si los Ciudadanos en general conocen la forma de proceder en caso de violación a su Derecho a la Intimidad Personal se realizó la siguiente pregunta: ¿Conoce la forma de proteger este derecho en caso de violación? En este caso los resultados porcentuales obtenidos fueron los siguientes el 60% no conoce la forma de proteger este derecho, el 30% manifestó que la forma de protegerlo es a través de las denuncias, mientras que el 10% respondió que por ser un derecho constitucional se protege por medio de amparo. De lo anterior se puede destacar que el 40% de la población conoce al menos una forma de proceder en caso de violación al derecho a la Intimidad Personal, lo que demuestra que a pesar de no tener una formación jurídica, a partir de la voz popular estas personas han encontrado la forma de conocer los diferentes medios que poseen para garantizar el resguardo de sus derechos, por otra parte se encuentra una situación alarmante ya que la mayoría de la población entrevista da expresó que no tiene conocimiento sobre la forma de proceder en el momento que surja una violación del Derecho a la Intimidad Personal. De ahí que sea necesaria la difusión por parte del Estado de la información que sobre esa esfera particular para que la colectividad tenga la certeza sobre la forma de proceder en caso de trasgresión de sus derechos.

En virtud de este tema se realizó a los Estudiante de Ciencias Jurídicas las siguientes preguntas, siendo la primera: ¿Sabe el procedimiento a seguir en caso de violación al Derecho a la Intimidad Personal? El 80% no conoce el procedimiento a seguir en caso de violación a este derecho, 20% conoce el procedimiento a seguir. El porcentaje que asegura no conocerlo basan sus

respuestas en el hecho de encontrarse en un nivel de estudio donde aun no se profundiza ese tipo de aspectos, también por no poder ubicarlo de forma expresa en ninguna ley ayudando a incrementar los casos de trasgresión, no podemos dejar de mencionar que estos pueden incluir a cualquier persona, sin importar su raza, sexo o posición social, en cuanto a este ultimo, es sabido que puede alcanzar tanto a un funcionario publico como a cualquier otro ciudadano de oficios comunes, solamente basta observar en nuestra realidad los diversos abusos como por ejemplo las famosas escuchas telefónicas u otro caso a quien nadie le tomaría importancia como lo es la publicación de datos personales sin el consentimiento de la persona; pero no todos piensan así, pues el 20% restante dice que el procedimiento a seguir se encuentra en la Ley de Procedimientos Constitucionales, exactamente donde se refiere al apartado del Amparo , y que es la Sala de lo Constitucional la autoridad designada para expresar su agravio.

La segunda pregunta realizada a este segmento de muestra fue la siguiente: ¿Cree usted que las infracciones cometidas en detrimento de la Intimidad Personal son debidamente perseguidas? A lo que se obtuvo que el 90% considera que no son perseguidas como es debido, mientras que el 10% por el contrario dice que si son perseguidas adecuadamente. El primer porcentaje tiene esa percepción por la falta de mecanismos que controlen tal situación, también por que los mismos agresores algunas veces tienen el control de los medios de comunicación y se refugian en otro tipo de derechos como el de información, y el de libertad de expresión, derechos que para su conveniencia son utilizados convenencieramente, es decir cuando se pretenden subir los niveles de aceptación del publico, y nadie trata de detener las abusivas intervenciones de estos entes; mientras que el 30% responde que estas infracciones si son debidamente perseguidas de acuerdo a que no se manifiesta ningún detrimento en contra de este derecho, y es

que el término, privacidad constituye un bien jurídico con proyección social, que enuncia el ejercicio de la libertad humana y, asimismo, impone un límite entre la interrelación social. Tal concepción no se encuentra en una regulación exacta en nuestro derecho, por cuanto se ha optado por el empleo de elementos conceptualmente distintos para el derecho.

Así mismo se les cuestionó sobre este tema al segmento de los abogados en el libre ejercicio de su profesión, en tal sentido se realizó la siguiente interrogante ¿Las infracciones cometidas en detrimento a la intimidad son perseguidas? Los resultados obtenidos fueron que el 100% consideran que no son perseguidas como debiera ser, a juicio porque no hay una norma ni sanción previamente establecida en ninguna de las leyes secundarias de nuestro país. El no existir ninguna ley que lo sancione de forma concreta, solo regulaciones aisladas, se convierte en la excusa perfecta para que las autoridades no tomen cartas en el asunto, y lejos de buscar una solución que por supuesto no podría ser otra mas que modificar su legislación por estar hablando de un derecho de rango constitucional, prefieren evadirlo, existiendo abusos por parte de diversos sujetos como entidades bancarias como es el caso de Dicom, medios de comunicación, personas inescrupulosas, que son las que al final se logran beneficiar de esta situación que respaldan sus actos arbitrarios e ilegales que dañan a terceros, de modo que es necesario cambiar esta situación logrando poner el aparato legal a servicio de los ciudadanos honrados y no de los delincuentes como hasta ahora esta ocurriendo.

De la misma manera se entrevistó a los Funcionarios Públicos acerca de la efectividad de los procesos existentes para la reivindicación del Derecho a la Intimidad Personal, en virtud de ello se les efectuó la siguiente interrogante ¿Cree usted que las infracciones cometidas en detrimento de la intimidad

personal son debidamente perseguidas? A la cual los entrevistados respondieron unánimemente que no, es decir que el 100% manifiesta que las infracciones respecto de la Intimidad Personal no son debidamente perseguidas. Es importante señalar que el total de los Funcionarios entrevistados respondió que a su juicio no se están persiguiendo debidamente las infracciones al Derecho a la Intimidad Personal, debido a la poca aplicabilidad que posee la figura, así mismo la inaplicabilidad de las leyes que la contienen, la escasa existencia de antecedentes en la materia, la falta de legislación concreta respecto al tema, la dificultad para cuantificar el daño de carácter moral, en conclusión por la falta de herramientas o mecanismos apropiados tanto para la población como para los encargados de impartir justicia. Otra causa podría ser que para la población en general este derecho esta en una categoría inferior respecto de otros derechos como el Derecho a la Vida y el Derecho a la Propiedad, por lo tanto cuando se transgrede su Derecho a la Intimidad Personal no acude a las instancias judiciales, lo cual ha sido indicado en las respuestas de los Jueces, y por tanto no se permite al Órgano Judicial perseguir debidamente infracciones a este derecho.

Para verificar la efectividad de los procedimientos existentes para la protección del Derecho a la Intimidad Personal, se cuestionó al segmento compuesto por Jueces acerca de lo siguiente: ¿Cree que las infracciones cometidas en detrimento de la intimidad personal son debidamente perseguidas? La respuesta obtenida fue que el 90% de los entrevistados opina que las infracciones no son debidamente perseguidas. Contrariamente al 10% que opina que las infracciones si son debidamente perseguidas. Lo anterior denota la deficiencia por parte del Estado, respecto a la persecución en estos casos, además deja entrever que las instituciones encargadas de perseguir esta clase de infracciones no poseen las herramientas necesarias

para el debido seguimiento de las mismas. Sin lugar a dudas sería importante contar con una legislación reglamentaria específica y apropiada que estableciera de manera clara y con un criterio objetivo los procedimientos apropiados que comprende la vida privada o ámbito íntimo del individuo para así poder establecer con precisión los límites de este derecho que en ocasiones parecen confrontarse con otros. Además se considera que la conducta del Estado en lo que respecta a la protección de la vida privada en sus múltiples aspectos no debe concretarse únicamente a una conducta pasiva, es decir, a un no hacer, a respetar esas áreas destinadas de manera exclusiva al particular, sino que la conducta del Estado debería ser activa realizando actos y tomando providencias tendientes a evitar la violación de esos derechos, no sólo con respecto a sus autoridades sino también con respecto a otros particulares.

5.5 OPINIÓN DE LA POBLACIÓN RESPECTO A LA LABOR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

El objetivo en la aplicación de este instrumento, es medir la percepción de los diferentes grupos sobre el actual trabajo que están realizando estos medios y si cumplen con los objetivos para los cuales han sido creados.

La primer muestra fue la Ciudadanía en General y la pregunta tanto para ellos como para los siguientes segmentos decía: ¿Considera que los medios de comunicación son un vehículo para transgredir el Derecho a la Intimidad Personal? ¿Porque?, el 70% opinan que los medios violentan el derecho a la intimidad, es un porcentaje bastante significativo, teniendo en cuenta que el máximo juzgador del buen o mal trabajo que estos realizan, es sin duda, la población que a diario los sintoniza y en base al tipo de noticia o programa que reciben, hacen sus respectivas valoraciones, cabe destacar que este

porcentaje es un poco menor en comparación al que se obtuvo con los profesionales del derecho que mas adelante se analizará, lo cual se debe a que existen unas cuantas conductas que atentan contra este derecho, talvez de una forma leve, pero que la población aun las tolera al igual que un abogado, con la diferencia de que conocen su contenido ilegal, para citar un ejemplo el caso de las requisas que se hace en algunos hogares con el fin de detener a criminales o mareros sin existir una orden judicial, muchas personas aun justifican esta clase de acciones por tratarse de delincuentes y merecen su captura pero un profesional no diría lo mismo. El otro 30% manifiesta que los medios no son un vehículo para transgredir este derecho, por el poco contacto con la realidad e ignorancia total de la ley.

Sobre la base de la misma interrogante, se les consultó a los Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, para este caso el 100% respondió que si, designando de común acuerdo a los medios de comunicación como los promotores de las violaciones al derecho, pese a la falta de las herramientas jurídicas para evitar infracciones por falta de desarrollo legislativo, ellos tratan de mantenerse a la vanguardia, y la población estudiantil no discute que este avance tecnológico haya facilitado de manera potencial las posibilidades de acceder y disponer de información de cualquier naturaleza. No es posible obviar que se debe poner a disposición de la población normas que protejan el domicilio, la correspondencia, los documentos privados, las comunicaciones telefónicas, la libertad de prensa, etc. pues, ante su ausencia es que estos medios seguirán aprovechándose del aparataje con que cuentan para dañar la vida de otras personas.

En cuanto al tercer segmento, es decir a los Abogados en el libre ejercicio de su profesión, como respuesta se obtuvo que del total de los profesionales del derecho, un 80% consideran a los medios como un vehículo de trasgresión,

en contraposición a un 20% que no lo estiman como tal. La razón fundamental de que la mayoría lo considere como un canal para dañar este derecho, es que hoy en día los medios no son debidamente utilizados, descuidando el verdadero objetivo por el que están funcionando, que es el hacer que las personas gocen de su derecho a la información, pero desgraciadamente la mayoría de veces únicamente se invoca el mismo de forma errónea e irresponsable para traspasar toda clase de límites incluyendo la esfera privada de muchas personas y es que luego de haber violentado el derecho de una persona difícilmente un medio se retracta de lo publicado, no existiendo nada ni nadie que se los exija, y en el remoto de los casos que esta situación se pueda verificar, es muy difícil devolverle a una persona la privacidad con que contaba. Hay un 20% que respondió que no, por el contrario justifican su labor, puesto que a juicio de ellos es necesario conocer todo lo que pasa en la realidad salvadoreña acosta de cualquier persona sin importar que se encuentre de por medio su vida privada, esto según ellos.

Posteriormente el otro grupo de los entrevistados lo constituyó los Funcionarios Públicos, luego de analizar las diferentes respuestas brindada por ellos, se obtuvo el siguiente resultado, el 90% de los entrevistados opina que los medios de comunicación si se utilizan como vehículo para transgredir el Derecho a la Intimidad Personal, por otro lado solamente un 10% manifiesta que los medios de comunicación no son utilizados para transgredir este derecho.

Se concluye entonces que para la mayoría de los Funcionarios a menudo los Medios de Comunicación violentan el Derecho a la Intimidad Personal. Según la opinión de los entrevistados los Medios tienen tendencias amarillistas, a causa de la falta de profesionalismo de muchos periodistas e incluso los dirigentes de los Medios de Comunicación, es decir se realiza un

ejercicio arbitrario del Derecho a la Información que hace prácticamente nugatorio el Derecho a la Intimidad Personal. Y es que frecuentemente se plantean en los Medios un conflicto de intereses entre ambos derechos. De ahí la necesidad de poner límites a ambos derechos para lograr una armonización de intereses, no se trata entonces de que un derecho se imponga a otro en razón de su peso, sino que dos conductas puedan coexistir fraternalmente.

Finalmente para tener una perspectiva bastante completa sobre las opiniones de todos los grupos, no podían faltar los Jueces de la República de El Salvador, debido a su alto grado de conocimiento sobre este derecho constitucional así que al realizarles la pregunta en mención se obtuvo que para el 100% de ellos los Medios de Comunicación en muchas ocasiones se convierten en vehículos para violentar el derecho a la Intimidad Personal. El continuo desarrollo global de la información, nuevos servicios en las comunicaciones electrónicas, el uso de líneas digitales en el sector de las telecomunicaciones, son algunos de los avances tecnológicos que de una forma u otra propician las condiciones adecuadas para las agresiones respecto del Derecho a la Intimidad Personal, por parte de los Medios de Comunicación, sin embargo así como las comunicaciones están a la vanguardia de la tecnología, de la misma forma debería estarlo la legislación salvadoreña para evitar se transgreda un derecho fundamental.

Los entrevistados concluyeron que el problema radica en la ambigüedad de los términos que se manejan sobre los derechos a la libertad de expresión y el Derecho a la Intimidad Personal, ya que muchas veces las agresiones al Derecho a la Intimidad se encuentran amparadas en el Derecho a la Libertad de Expresión, de ahí surge la necesidad de limitar ambos derechos.

5.6 EXPERIENCIA DE LA POBLACIÓN EN RELACIÓN VIOLACIONES - A SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

Es otro de los aspectos importantes a conocer, por ello las cédulas de entrevista contemplaron preguntas que iban a ser dirigidas a dos clases de segmentos de muestra como que son la Ciudadanía y los Funcionarios Públicos, con el objetivo de poder constatar el nivel de transgresiones que ha sufrido el derecho a la intimidad y si este dato es similar o en todo caso varía en ambos segmentos.

Los primeros en ser consultados fueron los Ciudadanos en General y para poder cumplir con el objetivo antes planteado se les estructuró una pregunta de la siguiente manera: ¿Alguna vez se la ha violentado este derecho? Si su respuesta es positiva mencione de qué forma.

50% manifestó que si se considera ofendido en cuanto al Derecho a la Intimidad Personal y el otro 50% que no, este resultado uniforme denota la necesidad de una efectiva protección del Derecho a la Intimidad Personal, ya que es preocupante que a la mitad de los entrevistados se les haya transgredido en determinado momento su derecho a la intimidad, por lo tanto se puede decir que el resultado obtenido a partir de la realización de esta interrogante pone de manifiesto que la población demanda una mayor protección de sus derechos, en especial del derecho a la Intimidad Personal, de ahí deviene la indispensable creación de un instrumento legal de protección que delimite el alcance y así mismo garantice una adecuada protección al derecho en estudio, pues la tutela jurídica efectiva de los derechos fundamentales es uno de los pilares fundamentales en los que se debe sostener todo Estado de Derecho, para la creación de una sociedad más justa y democrática.

Posteriormente correspondió el turno de los Funcionarios Públicos, dada la calidad que ostentan, su pregunta iba dirigida precisamente en ese sentido siendo la siguiente: ¿Cree que su calidad de Funcionario Publico permite la intromisión dentro del Derecho a la Intimidad Personal? Al respecto el 70% de los entrevistados opina que la calidad de Funcionario Publico en algún momento si permite una intromisión respecto del Derecho a la Intimidad Personal, contrariamente al 30% que manifiesta que esta calidad no permite una intromisión al derecho en comento, verdaderamente los Funcionarios Públicos se encuentran en una situación especial, ya que por su calidad están expuestos a que su vida privada trascienda al ámbito publico, debido a que durante su gestión se rigen por principios de ética pública y uno de ellos es la Supremacía del interés público sobre el interés privado, por lo tanto se ven obligados a rendir cuentas de su actuar, siendo el caso que muchas veces se traspasa el umbral entre la entrega de cuentas y el actuar dentro de su esfera privada, para verificar la transparencia en sus funciones y ello se hace invocando los imperativos del interés público. Como ya se ha señalado en repetidas oportunidades el Derecho a la Intimidad no es absoluto, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, y siendo la rendición de cuentas de interés público se pueden adoptar las medidas más oportunas de vigilancia y control para verificar el desarrollo transparente de sus funciones, pero siempre dentro del debido respeto a la dignidad del Funcionario Público, lo cual significa que las intromisiones no podrán ser ilimitadas, sino que deberán circunscribirse a los limites impuestos por la legalidad y la legitimidad y deberán, así mismo estar determinadas por la estricta observancia de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

5.7 RECOMENDACIONES DE LA POBLACIÓN HACIA EL ESTADO PARA BRINDAR UNA MAYOR PROTECCIÓN JURÍDICA AL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

Si bien es el Estado, mediante sus órganos correspondientes, el encomendado de adoptar las medidas que robustezcan el resguardo de este derecho, no por ello se deben desestimar las opiniones de los ciudadanos para los cuales gobierna, es por esa razón, que se considero de suma importancia obtener de esta fuente las recomendaciones que según los diferentes grupos de muestra se deben implementar lo mas pronto posible.

Iniciando con los Ciudadanos en General, tanto para ellos como para los restantes cuatro grupos, la interrogante planteada dice de la siguiente manera: ¿Qué medidas debería adoptar el Estado para brindar una mayor protección jurídica al Derecho a la Intimidad Personal?, aquí un 40% no brindo ninguna medida para obtener una mayor protección jurídica, un porcentaje que lejos de ser preocupante se justifica por el desconocimiento en cuanto al tipo de acciones y la ausencia de una formación jurídica, que les impide brindar acciones o líneas concretas; para que el estado brinde una mejor protección, pues ellos no son los obligados por ley a hacerlo pero no hay nada que les cohíba hacer sus propuestas y es lo que ocurrió con el mayor porcentaje que fue el 50%, del cual un 30% propuso la creación de leyes que recojan todos los aspectos de forma integra; el otro 20% propuso dar capacitaciones a la población para que lo conozcan, una muy buena medida que refleja una política de prevención a tomar en cuenta por los legisladores. Finalmente el restante 10% demanda un mayor control sobre los medios de comunicación, en cuanto al tipo de noticias que se transmiten, este ultimo resultado, no concuerda con lo expresado por ellos mismo cuando en otra pregunta la mayoría lo considero como vehículo de

trasgresión, pero en este caso, es precisamente esa mayoría la que no toma en cuenta esta medida brindada por el 10%.

Siguiendo con la consulta, ahora es menester analizar lo que dicen los estudiantes de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas ante lo planteado, siendo que el 90% de los estudiantes coincidió que la mejor medida que puede adoptar el estado, es tener un mejor control sobre los medios de comunicación, que se mejore la aplicación de las garantías existentes, pues es que debe dársele mayor realce para que al final se logre obtener una ley, cuyo objetivo sea regular estas conductas, además porque no la realización de campañas de capacitación hacia la población incluyendo desde luego a los estudiantes de derecho, a fin que sean conocedores de este tema y estén preparados jurídicamente, por hoy, es imposible suponer que quienes pretendan ejercer plenamente su derecho a mantener su privacidad alejada de la intromisión ajena, puedan asegurarse de ello por carecer de esta herramienta. Un 10% no menciona ninguna medida lo cual denota cierta falta de conocimiento o en todo caso de análisis de la realidad.

Toca el turno para los Abogados en el libre ejercicio de la profesión y cabe destacar que el total de los examinados o sea el 100% brindo las medidas que a su juicio debe poner en marcha el estado. Entre las medidas, la que mas prevalece entre los entrevistados es la creación de un verdadero marco legal especial que pueda integrar todos aquellos aspectos que hasta el día de hoy no han sido legislados de forma correcta, para poder lograr esa plena protección jurídica, pero es importante que esto, sea un fiel reflejo de lo que la realidad nacional esta exigiendo, porque lo que se busca, es la protección de toda la población y no de un selecto grupo como ha ocurrido en los últimos años, que muchos legisladores por razones puramente políticas, se han dedicado la mayoría de veces a crear leyes para su propio beneficio, de

esa forma no se puede pretender que tenga eco esta clase de acciones pues no se ha hecho de la forma correcta ni mucho menos se han contemplado las necesidades reales de la sociedad.

Para los Funcionarios Públicos ante la pregunta realizada para verificar que sugieren los encargados de la toma de decisiones en el país, para proteger de mejor manera el Derecho a la Intimidad el resultado fue que el 100% de las respuestas brindadas son acertadas ya que todas manifiestas recomendaciones para el Estado con el fin de tutelar de mejor manera el Derecho a la Intimidad Personal, las respuestas vertidas con anterioridad denotan la falta de apoyo por parte del estado para una mayor protección al derecho a la Intimidad Personal, ya que apuntan a sugerencias tales como que el Estado debería legislar apropiadamente, que se debería brindar mecanismos eficaces a la población para proteger sus derechos y dotar de herramientas adecuadas a los encargados de impartir justicia, así mismo consideran que se debería determinar políticas de protección y promover una cultura de no agresión al Derecho a la Intimidad Personal,. Aunado a estas recomendaciones seria factible realizar campañas de promoción del derecho para dar a conocer las diversas formas de protección del mismo, crear un instrumento con el fin de delimitar el ámbito de la vida íntima, pues no existe todavía un concepto claro de este derecho y las definiciones doctrinarias son insuficientes.

Por ultimo se les aplico este instrumento a los Jueces, siempre sobre la misma temática y al igual que los funcionarios públicos, el 100% respondió y de una manera aceptable. La mayoría de los entrevistados coincide con que es el Estado quien debe ser activo y garantizar la legalidad, realizando actos y tomando providencias tendientes a evitar la violación de esos derechos, no sólo con respecto a sus autoridades sino también con respecto

a otros particulares; y que los fines principales sean acceder al registro de datos; actualizar los datos atrasados; corregir información inexacta; asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros, como ideas religiosas, políticas o gremiales, potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado. Mientras que el porcentaje restante opina que además de la creación de una ley especial reguladora, debe también haber un compromiso del Estado a hacer cumplir la ley.

5.8 OPINIÓN DE LA POBLACIÓN EN CUANTO A LA CREACIÓN DE UNA LEY ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL.

En el apartado anterior, se evidencio una serie de medidas brindadas por los cinco segmentos de muestra, entre las que se encontraba la creación de una ley específica, que logre aglomerar todos los aspectos básicos que hasta el día de hoy no se han legislado, a partir de esa recomendación se pretendió consultar a los entrevistados que tan indispensable podría resultar su puesta en marcha.

Los primeros fueron los Ciudadanos, a quienes se dirigió la siguiente pregunta: A su juicio ¿Podría mejorarse la regulación jurídica de este derecho a fin de evitar los abusos de que comenten? ¿Por qué?; el 70% considera que debería mejorarse la protección de este derecho, aun quizás no teniendo un conocimiento profundo sobre su contenido pero si sobre sus efectos, de modo que el estado mediante sus autoridades correspondientes deben ser los sujetos obligados a tomar las medidas que vengán a mejorar el deficiente marco normativo en el que se halla este derecho, tomando en cuenta los avances tecnológicos que se traducen en nuevas posibles formas

de violación ante un ordenamiento jurídico estancado y que es desestimado por los que lo infringen. Hay un 30%, que no responde por no tener la menor idea de las leyes que se deben mejorar, este grupo refleja la existencia de una falta de información debiendo el estado ofrecer los medios que faciliten este conocimiento.

A los estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, se pretendió indagar su opinión sobre el tema con la interrogante que decía: ¿Es necesaria la creación de una ley específica para la regulación del Derecho a la Intimidad Personal?; el 80% opina que es necesaria la creación de un instrumento legal especial para el Derecho a la Intimidad Personal, 20% no considera necesaria la creación de una regulación específica. Como ya se mencionó en el párrafo anterior a la mayoría de la población de estudiantes les parece necesaria la existencia de un ley especial para la protección efectiva de este derecho, en donde se desarrolle de una manera amplia de modo que no precise de otro ordenamiento para subsistir, además de la constitución, pues en este instrumento especial se vertería una definición completa de este derecho, así como las agresiones que podría sufrir y el procedimiento en a seguir en ese caso, también las autoridades competentes para su desarrollo. En este Instrumento Derecho Salvadoreño vería un avance significativo y por tanto se colocaría a la vanguardia demandada por el avance tecnológico; el Derecho ha de reconocer entonces al hombre en su condición de persona, lo cual implicaría desde el reconocimiento del derecho a su integridad corporal, a su subsistencia física y a su integridad moral, a la afirmación de una zona de libertad y de las exigencias de dignidad que convienen en cada situación a su condición de persona, el derecho a buscar la verdad, a pensar y a expresar lo pensado, a creer religiosamente y obrar de acuerdo con esa creencia, a proceder en la vida conforme a las propias ideas; todo esto son manifestaciones de derechos fundamentales que guardan relación con el

derecho de la intimidad. La otra parte de la población no considera necesaria la creación de una regulación específica, argumentando que no es ello la solución efectiva, sino que la verdadera solución sería pues aplicar las ya existentes.

Ahora retomando la misma pregunta pero esta vez dirigida a los Abogados en el libre ejercicio de profesión, aquí se obtuvo un resultado superior al anterior pues el 100% respondió que si, lo cual evidencia que no basta con la regulación que se tiene puesto que hay muchos aspectos que están desprotegidos por un cuerpo legal. Los entrevistados en su totalidad justifican la creación de esta ley que establezca con exactitud, el objeto, alcance y límites de este derecho, y a partir de ahí fortalecer su protección, evitando más violaciones pero se debe tener el sumo cuidado de que otros derechos no sean desplazados, sino por el contrario deben complementarse. Así por ejemplo no se puede anteponer el derecho a la intimidad para encubrir delitos de robo, secuestro o extorsión, esto provocaría un desbalance sino por el contrario se debe buscar ese tan anhelado equilibrio, sino de nada serviría resolver un problema que al final lo único que hizo fue originar otro, de ahí que los encargados de crearla deben ser personas con una alta preparación y experiencia en la materia.

Lo mismo ocurrió con el segmento de muestra de Funcionarios Públicos, ya que la respuesta obtenida también fue del 100% de, la unanimidad de la respuesta proporcionada por los Legisladores en el sentido que si es necesaria una ley específica para la regulación del Derecho a la Intimidad Personal, denota la preocupación generada en torno a las flagrantes violaciones a la Intimidad de las personas, de hecho se mencionó por parte de los entrevistados el eventual aprovechamiento de la coyuntura legislativa respecto del proyecto de Ley de Escuchas Telefónicas, para alcanzar una

delimitación de este derecho y contribuir de esa manera a una mayor protección del ámbito íntimo de las personas. No obstante la necesidad de creación de una ley efectiva, cabe señalar que se debe ser muy cuidadoso al respecto puesto que podría ser contraproducente, ya que si bien es cierto una parte de la ciudadanía se beneficiaría con la creación de un instrumento específico encargado de la protección del Derecho a la Intimidad Personal, muchas otras se escudarían en él para el cometimiento de actos delictivos, es decir se podría convertir en un resguardo para la impunidad relacionada sobre todo con el ejercicio de la Función Pública.

En el Instrumento Dirigido a Jueces, una vez más se plasmó la misma pregunta y luego de aplicárselos los resultados arrojaron que un 70% opina que si es necesaria contrario a un 30% que no lo estima así. Como se observa la mayoría de jueces contestaron que era necesaria una ley sobre todo actualizada en cuanto a cuestiones novedosas, pues si bien el derecho está integrado con otros cuerpos normativos, es necesaria la aparición de nuevos cuerpos normativos en cuanto a lo que en la legislación no se ha previsto; se debe de crear además alguna dependencia en la cual se regulen los datos personales que la red, por creación de los bancos, a fin que se actualicen o se regulen y que no sean públicos ya que se ha explicado la falta al derecho que produciría ello. Mas no es esa la visión del porcentaje restante, ya que no ven la necesidad pues con los ordenamientos jurídicos ya existentes basta, solamente opinan que es necesario que se verifique su regulación y las autoridades, así como también el desenvolvimiento de la población y de las autoridades para su persecución.

CAPITULO 6: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1. CONCLUSIONES

A continuación se exponen las deducciones que como grupo se han logrado establecer a partir del desarrollo de todo el anterior Trabajo de Investigación.

1. La actual concepción del Derecho a la Intimidad Personal es el resultado de los diferentes estadios por los que ha pasado a lo largo de su historia, ya que en un primer momento durante la Edad Antigua la Intimidad carecía de relevancia ya que las personas llevaban una vida pública, posteriormente este derecho se concebía como una manifestación del Derecho a la Propiedad y no como una garantía de protección a la persona humana como tal, era relacionado sobre todo con la protección de la vivienda, de ahí el surgimiento de la figura de la “paz en la casa” con la que se pretendía restringir las intromisiones indeseadas y los daños patrimoniales en el espacio geográfico donde se desenvuelve la persona con la familia. Posteriormente con la escolástica se desvincula el concepto de intimidad a su matiz patrimonial y se le atribuye el carácter de la voluntariedad.
2. El reconocimiento jurídico del Derecho a la Intimidad Personal se produjo en el siglo XVIII, en los Estados Unidos de América, donde en las primeras Constituciones Americanas lo relacionan con la inviolabilidad del domicilio, luego se enfocan en la protección de la persona, pesar de este significativo avance siempre se mantuvo la idea de protección al patrimonio, posteriormente el Derecho a la Intimidad Personal en su sentido moderno inicia con el artículo

realizado por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, donde nace no solo como un reconocimiento de algo que le pertenece a la persona, sino como un reconocimiento de la necesidad de protegerlo frente a los abusos de terceros.

3. El derecho a la Intimidad Personal es un Derecho Fundamental del cual ninguna persona puede bajo ningún concepto ser despojada, en ninguna de sus diversas manifestaciones como lo son: la Inviolabilidad de la Morada, inviolabilidad de las Llamadas Telefónicas, inviolabilidad de la Correspondencia, inviolabilidad física y finalmente la Autodeterminación Informativa. De modo que cualquier clase de violación a alguna de ellas, implicaría un detrimento para el desarrollo de la Personalidad Humana. No obstante lo anterior, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que la restricción que haya de experimentar se considere como indispensable para lograr el fin previsto, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, legitimidad y legalidad.
4. El termino intimidad adolece actualmente de gran imprecisión, lo anterior gracias a la inexistencia de una terminología uniforme por parte de la doctrina al referirse a él, de tal suerte que cada autor lo define según su criterio, siendo así que se le atribuyen calificativos como: vida privada, privacidad, privacy, de ahí que sea necesario recurrir a la Jurisprudencia salvadoreña para poder comprender el alcance del termino, ya que en diferentes resoluciones precisa la definición del Derecho a la Intimidad Personal, sus limites, sus diferentes manifestaciones. etc.

5. Actualmente en El Salvador, existe una gran cantidad de instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, los cuales reconocen la protección al Derecho a la Intimidad Personal, sin embargo tales disposiciones se limitan simplemente a su enunciación, dejando de lado todos los caracteres que lo identifican, tales como su definición, sus límites etc., los cuales son imprescindibles y estrictamente necesarios para una tutela efectiva del Derecho a la Intimidad Personal, por tanto a partir de lo anterior se advierte la necesidad ineludible de crear de un instrumento legal, capaz de llenar todos los vacíos existentes en la legislación salvadoreña que permita alcanzar por tanto un respeto del Derecho Fundamental a la Intimidad Personal, plasmado en la Constitución, que es el marco jurídico en el que fundamos nuestra convivencia social.

6. En las diferentes legislaciones internacionales como las Europeas e incluso algunas Latinoamericanas, el derecho a la Intimidad Personal goza de gran relevancia y por ende de mayor protección jurídica en comparación con El Salvador, puesto que existen leyes específicas de protección a este derecho como por ejemplo: Ley Orgánica del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y familiar, de España; Proyecto de Ley para Vigilancia de Datos, del Reino Unido; Ley de tratamiento de datos personales, de Alemania. Etc. por otra parte, en América latina pese a la poca existencia de leyes específicas sobre la Intimidad Personal, pero con el objeto de equiparar el vacío de la carencia de las mismas, se ha creado la figura del Habeas Data, como

mecanismo para salvaguardar la esfera Intima de las Personas, en especial la sensibilidad de los datos personales.

7. Esta demostrado a partir del instrumento de Investigación de Campo realizado con motivo del presente trabajo, que la mayoría de los ciudadanos entrevistados tienen los conocimientos esenciales respecto del Derecho a la Intimidad Personal, pese a ello muchos no conocen la forma de proceder en caso de transgresiones al mismo y no conocen los instrumentos jurídicos que lo protegen, por lo que se vuelve indispensable una mayor difusión del Derecho a la Intimidad Personal por parte del Estado para brindar a la ciudadanía en general las herramientas necesarias y adecuadas para la reivindicación en determinado momento de su Derecho a la Intimidad, debido a que se determinó que el 50% de la población entrevistada manifestó que en diferentes ocasiones se han sentido afectadas por violaciones a su Derecho a la Intimidad Personal y no han recurrido a la justicia por no saber como proceder.

8. A partir de la labor hasta ahora realizada se puede colegir que las hipótesis planteadas al inicio de este trabajo de investigación se han logrado comprobar con éxito, ya que se ha acreditado que debido a la inexistencia de una legislación específica la mayoría de las personas consideran que se transgrede constantemente el Derecho a la Intimidad Personal, no obstante la existencia de una gran cantidad de instrumentos legales que declaran sus protección pero que carecen de aplicación, ya que únicamente se enuncia este derecho mas no se desarrollan los elementos necesarios para su tutela efectiva; así mismo, se ha logrado determinar que la Legislación Actual sobre el Derecho en comento es inaplicable, lo cual se refleja en las pocas

ocasiones en que los aplicadores de justicia conocen de infracciones al mismo; también se ha establecido que la decadente afectividad de la legislación sobre la Intimidad Personal favorece el abuso habitual del Derecho a la Libertad de Expresión por parte de algunos medios de comunicación, en detrimento del Derecho a la Intimidad Personal.

6.2. RECOMENDACIONES

Como grupo de trabajo, en base a las anteriores conclusiones y a la investigación realizada, establecemos las siguientes recomendaciones.

1. Recomendamos a la Asamblea Legislativa en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, que luego de un previo y minucioso análisis sobre el tema, logren promulgar una ley especial que aglomere los aspectos que hasta el día de hoy no han podido ser regulados, creando límites para los infractores, dándole cumplimiento al Art. 2 de la Constitución de la República, constituyendo así un importante precedente para la historia del derecho.
2. Recomendamos al Gobierno de la República de El Salvador, que por medio del Ministerio de Educación y el Órgano Judicial, inicien una serie de campañas informativas de los derechos y garantías con que cuenta los salvadoreños, incluido por supuesto, el derecho en mención y el tipo de protección que les brinda la ley, pudiendo ser utilizados diversos mecanismos como capacitaciones, charlas informativas e incluso medios de comunicación masiva como el canal 10, el cual forma parte del dominio del estado, ello serviría para despejar todo tipo de dudas existentes en cuanto al contenido, objeto, alcance y límites de este derecho de rango constitucional.
3. Recomendamos a Universidades, en especial a la Universidad de El Salvador, que en sus planes de estudio incluyan temas acerca del derecho a la intimidad personal y todas sus implicaciones, para cuando los actuales estudiantes se conviertan en profesionales

puedan ser competitivos en su ámbito laboral ante el creciente avance tecnológico que trae consigo nuevas formas de violación

4. Recomendamos al Gobierno de la República de El Salvador, esta vez mediante el Ministerio de Gobernación, que desempeñe un rol activo en el control del tipo de programación que a diario se transmite y verifique que en su proceso de obtención no se haya violentado ningún tipo de derecho incluido este, de comprobarse lo contrario se debe imponer las sanciones respectivas.
5. Recomendamos a la Asamblea Legislativa, crear una comisión especial que se dedique a verificar el actual estado de nuestra legislación y a partir de ahí poder consensuar la creación de un mecanismo idóneo de protección, pudiendo auxiliarse de la experiencia de otros países con la implementación de la figura del Habeas Data, la cual ha sido retomada en ordenamientos jurídicos de países como Chile, Argentina y Ecuador.
6. Recomendamos al Órgano Legislativo, que aprovechando la coyuntura legislativa en torno a la creación del Proyecto de Ley de escuchas telefónicas, se amplíe el tratamiento jurídico al derecho a la Intimidad Personal, el cual se ve fuertemente amenazado de no tomarse las consideraciones necesarias, pues como toda ley debe asegurarse que su texto sea acorde a los directrices establecidas en la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARISTÓTELES. **“La Política.”** Traducción de Julián Marías. Editorial. Juventud. Barcelona, 1989.

BAJO FERNÁNDEZ, MANUEL. **“Protección del Honor y de la intimidad”**. Editorial Porrúa. 1990

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO. **“Manual de Derecho Constitucional”**. Tomo II. Ministerio de Justicia. 2ª Edición. El Salvador 1996.

BOBBIO, NORBERTO. **“Estado, Gobierno y Sociedad. Por una Teoría General de la Política”**. 1ª edición, Editorial F.C.E. México D.F. 1989.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: **Los Derechos del Hombre**, 2ª Ed, Reus. Madrid, 1976.

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS. **“Honor, Intimidad e Imagen”**. Ed. Bosch, 1ª Ed. Barcelona, 1996.

EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL Y PIZZOLO COLOGERO; **“Habeas data. El Derecho a la Intimidad frente a la Revolución Informática”** Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1996.

FARIÑAS MATONI, LUÍS MARÍA: **“El Derecho a la Intimidad”**. Editorial Trivium S.A., Madrid, 1983.

FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE. **“El Derecho a la Intimidad”**. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982.

GUERRERO, FRANCISCO RAFAEL, **“Que hacer Judicial”**, Revista N° 71. Corte Suprema de Justicia. Edición Enero- Febrero 2009.

GUTIÉRREZ CASTRO, MAURICIO. **“Derecho de la Información y Datos Personales”**. Primera edición, Corte Suprema de Justicia. Sección de Publicaciones. El Salvador, 2008.

HERRERO TEJEDOR, FERNANDO. **“Honor, Intimidad y Propia Imagen”**, Ed. Colex, 2ª ed, Madrid, 1994.

IGLESIAS MEJÍA, SALVADOR. **“Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis”**. Serie Biblioteca Académica, 5ª edición, Imprenta Universitaria. San Salvador, 2006.

MURILLO DE LA CUEVA, LUCAS; **“El derecho a la autodeterminación informativa”**. Editorial Tecnos S.A., Madrid.1990.

ONECHA SANTAMARINA, CARLOS. **“Protección Jurídica de la intimidad personal”**, publicado en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Madrid, t. LXXV. 2000.

ORDALIS. J. **“La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media”**, Anuario de Historia del derecho español N° XV de 1944.

REBOLLO DELGADO, LUCRECIO: **“El Derecho Fundamental a la Intimidad”**, Editorial Dykinson, Madrid, 2000.

RECASÉNS SICHES, LUÍS. **“Tratado General de Filosofía del Derecho”**, 6ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1978.

RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, ROBERTO. **“Libertad de Expresión en la Constitución”**. Revista Judicial de Paz, N° 6, mayo-agosto 2000.

SORIANO RODRÍGUEZ, SALVADOR HÉCTOR. **“XXV Aniversario de la Constitución”**. Tomo III. 1º edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador. 2008.

URABAYEN, MIGUEL. **“Vida Privada e Información: un conflicto permanente”**, 1ª Edición. Ediciones Universidad de Navarra. España. 1997.

TESIS

ALVARADO BONILLA, KAREN. **“El Habeas Data como Garantía de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”**. Tesis Universidad de El Salvador. 2005.

ARRIETA CARSANA, LILIAN VIRGINIA. **“Límites Constitucionales a la Libertad de Expresión”**. Trabajo de Graduación. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. San Salvador 2003.

CÁRCAMO HERNÁNDEZ, MIGUEL ALFONSO. **“El Ejercicio abusivo de la libertad de prensa por los medios de comunicación frente a los**

derechos del honor, la intimidad y la propia imagen". Tesis. Universidad de El Salvador, Año 2005.

CRUZ MARTÍNEZ, ANA MIRIAM Y OTROS; **"Protección Jurídica de datos de las personas naturales frente a la divulgación de sus referencias crediticias"**. Tesis, Universidad de El Salvador, 2005.

HERNÁNDEZ LEÓN, MARÍA ELENA. **"El Habeas Data como Mecanismo de Protección de Derechos Relacionados con la Autodeterminación Informativa ante el Tratamiento Automatizado de Datos Personales"**. Tesis. Universidad de El Salvador. 2006.

MIGUEL ALFONSO **"El ejercicio abusivo de la libertad de prensa por los medios de comunicación"**. Tesis. Universidad de El Salvador. El Salvador, 2005.

VALDIVIESO MARÍN CARLOS HUMBERTO, HUGO ALEXANDER Y JACQUELINE DEL CARMEN. **"Validez y Eficacia probatoria de la información producto de la violación al derecho a la intimidad en el proceso penal"**. Tesis. Universidad de El Salvador. 2003.

DICCIONARIOS

"Diccionario de la Real Academia", 19ª ed, Madrid 1970.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo N° 38 de Fecha 15 de diciembre de 1983, Diario Oficial 234 Tomo 281, publicado el 16 de diciembre de 1983.

Código Penal. Decreto Legislativo N° 1030 de Fecha 26 de Abril de 1997, Diario Oficial 105 Tomo 33, publicado el 10 de junio de 1997.

Código Procesal Penal 1998. Decreto Legislativo N° 904 de Fecha 04 de diciembre de 1996, Diario Oficial N° 11 Tomo 334, publicado el 20 de enero de 1997.

Código de Familia. Decreto Legislativo N° 677 de fecha 11 de octubre de 1993 Diario Oficial N° 231 Tomo 321, publicado el 13 de diciembre de 1996.

Código de Procedimientos Civiles. Decreto Legislativo N° 43 de fecha 31 de diciembre de 1981 D. Oficial N° 1 Tomo 12, publicado el 01 de enero de 1882

Código de Salud. Decreto Legislativo N° 955 de Fecha 28 de abril de 1988. Diario Oficial N° 86 Tomo 299, publicado el 11 de mayo de 1988.

Ley Penitenciaria. Decreto Legislativo N° 1027 de fecha 24 de abril de 1997. Diario Oficial N° 85 Tomo 335, publicado el 13 de Mayo de 1997.

Ley Penal Juvenil. Decreto Legislativo N° 863 de Fecha: 27 de abril de 1994 Diario Oficial N° 106 Tomo 323, publicado el 08 de junio de 1996.

Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Decreto Legislativo N° 902 de Fecha 28 de noviembre de 1996. Diario Oficial 241 Tomo 333, publicado el 20 de diciembre de 1996.

Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Decreto Legislativo N° 914 de Fecha 11 de julio de 2002 Diario Oficial N° 153 Tomo 356, publicado el 21 de Agosto de 2002.

Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares. Decreto Legislativo N° 218 de Fecha 07 de diciembre de 1972 Diario Oficial N° 76 Tomo 239, publicado el 26 de abril de 1973.

Ley de Bancos. Decreto Legislativo N° 697 de Fecha 02 de septiembre de 1999 Diario Oficial N° 181 Tomo 344, publicado el 30 de septiembre de 1999.

Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios. Decreto Legislativo No. 849 del 16 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 346 de 31 de marzo de 2000

Ley contra el lavado de dinero y de activos. Decreto Legislativo N° 498 de Fecha 02 de diciembre 1998 Diario Oficial N° 240 Tomo 341, publicado el 23 de diciembre de 1998.

Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas. Decreto Legislativo N° 153 de Fecha 02 de octubre de 2003 Diario Oficial N° 208 Tomo 361, publicado el 07 de noviembre de 2003.

Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta. Decreto Legislativo N° 742 de Fecha 21 de febrero de 2002 Diario Oficial N° 57 Tomo 354, publicado el 22 de marzo de 2002.

Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional. Decreto Legislativo N° 1784 de Fecha: 21 de marzo de 1955 Diario Oficial N° 69 Tomo 167, publicado el 18 de abril de 1955.

Ley del Crédito Rural. Decreto Legislativo N° 113 de Fecha 21 de diciembre de 1942 Diario Oficial N° 4 Tomo 134, publicado el 07 de enero de 1943

Ley de Ética Gubernamental. Decreto Legislativo N° 1038 de Fecha 27 de abril de 2006 Diario Oficial N° 90 Tomo 371, publicado el 18 de abril de 2006.

Ley de los Servicios Privados de Seguridad. Decreto Legislativo N° 227 de Fecha 14 de diciembre de 2000 Diario Oficial N° 18 Tomo 350, publicado el 24 de enero de 2001.

Ley de la Carrera Docente. Decreto Legislativo N° 665 de Fecha 07 de marzo de 1996 Diario Oficial N° 58 Tomo 330, publicado el 22 de marzo de 1996

Ley de Telecomunicaciones. Decreto Legislativo N° 142 de Fecha 6 de abril de 1997 Diario Oficial N° 218 Tomo 337, publicado el 21 de noviembre de 1997

Ley de Simplificación Aduanera. Decreto Legislativo N° 529 de Fecha 13 de enero de 1999. Diario Oficial N° 23 Tomo 342, publicado el 03 de febrero de 1999

Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Decreto Legislativo N° 868 de Fecha 06 de junio de 2002 Diario Oficial N° 125 Tomo 356, publicado el 08 de julio de 2002.

Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo No. 733 de fecha 22 de Octubre de 2008. Diario Oficial No. 20 Tomo 382, publicado el 30 de Enero de 2009.

Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. Decreto Legislativo No. 712 de fecha 18 de septiembre de 2008 Diario Oficial No. 224, Tomo, publicado el 27 de noviembre de 2008.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Actas finales de la conferencia de plenipotenciarios adicional (ginebra, 1992), mediante las cuales se enmarcan la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.T.I.), El Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el protocolo facultativo. Diario Oficial N° 182, Tomo 337, publicado el 02 de octubre de 1997.

Acuerdo entre la República de El Salvador y la Organización Internacional de policía criminal INTERPOL sobre la sede de una oficina subregional para América Central y sus privilegios e inmunidades en el territorio de la República de El Salvador. Diario Oficial N° 168 Tomo 352, publicado el 07 de septiembre de 2001.

Acuerdo entre el gobierno de la República de El Salvador y la oficina de servicios para proyectos de las naciones unidas (UNOPS). Diario Oficial N° 109 Tomo 375, publicado el 15 de junio de 2007.

Acuerdo básico de cooperación entre el Gobierno de El Salvador y el fondo de las naciones unidas para la infancia. Diario Oficial N° 116 Tomo 339, publicado el 24 de junio de 1998

Acuerdo de sede entre el ente operador regional del mercado eléctrico de América central y el Gobierno de la República de El Salvador. Diario Oficial N° 94 Tomo 367, publicado el 24 de mayo de 2005.

Acuerdo entre la República de El Salvador y la organización para la prohibición de las armas químicas (OPAQ) sobre los privilegios e inmunidades de la OPAQ. Diario Oficial N° 241 Tomo 381, publicado el 22 de diciembre de 2008.

Acuerdo sede del centro para la promoción de la micro y pequeña empresa en Centroamérica con el Gobierno de la República de El Salvador. Diario Oficial N° 178 Tomo 356, publicado el 25 de septiembre de 2002

Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Diario Oficial N° 210 Tomo 253, publicado el 13 de noviembre de 1976.

Acuerdo de cooperación en materia penitenciaria entre el ministerio del interior del Reino de España y el ministerio de justicia de la República de El Salvador. Diario Oficial N° 124, Tomo 336, publicado el 07 de julio de 1997.

Acuerdo entre el gobierno de la república de el salvador y el gobierno de la república francesa relativo a la readmisión de personas en situación irregular. Diario Oficial N° 61, Tomo 340, Publicado el 01 de septiembre de 1998.

Acuerdo de dialogo político y cooperación entre la comunidad europea y sus estados miembros; por una parte, y las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Diario Oficial N° 193, Tomo 365, Publicado el 18de octubre de 2004.

Convención de Viena sobre relaciones consulares. Diario Oficial N° 214 Tomo 237, publicado el 17 de noviembre de 1972.

Convención sobre prerrogativas e inmunidades del organismo para la proscripción de las armas nucleares en la América latina OPANAL. Diario Oficial N° 95 Tomo 363, publicado el 25 de Mayo de 2004.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares Diario Oficial N° 49 Tomo 358, publicado el 13 de Marzo de 2003.

Convención sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial N° 108 Tomo 307, publicado el 09 de octubre de 1990.

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. Diario Oficial N° 200 Tomo 321, publicado el 27 de octubre de 1993.

Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las naciones unidas. Diario Oficial N° 100 Tomo 142, publicado el 12 Mayo de 1947.

Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y la federación internacional de sociedades de la cruz roja y de la media luna roja, acerca de el estado legal de la federación internacional y su comisión regional en la República de El Salvador. Diario Oficial N° 207 Tomo 349, publicado el 06 de noviembre de 2000.

Convenio entre las Repúblicas de El Salvador y Argentina sobre asistencia jurídica en materia penal, el cual tiene como objetivo específico la asistencia mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las partes. Diario Oficial N° 148 Tomo 360, publicado el 14 de agosto de 2003.

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Diario Oficial N° 198 Tomo 209, publicado el 28 de octubre de 1965.

Convenio sede entre el gobierno de la República de El Salvador y el banco mundial. Diario Oficial N° 223, Tomo 377, publicado el 9 de noviembre de 2007

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial N° 205, Tomo 377, publicado el 05 de noviembre de 2007.

Convención interamericana sobre funcionarios diplomáticos. Diario Oficial N° 149, Tomo 172, publicado el 14 de agosto de 1956.

Convenio por el que se establece el consejo de cooperación aduanera (OMA). Diario Oficial N° 29, Tomo 366, publicado el 10 de febrero de 2005.

Convención de las naciones unidas contra la corrupción. Diario Oficial N° 119, Tomo 363, publicado el 28de junio de 2004.

Convenio de donación de objetivo estratégico entre el gobierno de los estados unidos de América y el gobierno de la república de el salvador para el objetivo estratégico n° 519-022, "libertad económica: economías abiertas, diversificadas y en expansión". Actividad de USAID n° 519-0462 "crecimiento económico para el siglo 21 (crecer 21)". Diario Oficial N° 227, Tomo 365, publicado el 06 de diciembre de 2004.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Diario Oficial N° 218 Tomo 265, publicado el 23 de noviembre de 1979.

Protocolo de reformas al tratado constitutivo del parlamento centroamericano y otras instancias políticas. Diario Oficial N° 87, Tomo 379, publicación el 13de mayo de 2008.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Diario Oficial N° 240, tomo 361, publicado el 23de diciembre de 2003.

Tratado constitutivo del parlamento centroamericano y otras instancias políticas. Diario Oficial N° 165, Tomo 300, publicado el 07 de septiembre de 1988.

Tratado de libre comercio Centroamérica – República Dominicana. Diario Oficial N° 98, Tomo 343, publicado el 27de mayo de 1999.